

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Decreto 624 de 1989 Nivel Nacional

Fecha de Expedición: 30/03/1989

Fecha de Entrada en Vigencia: 30/03/1989

Medio de Publicación: Diario Oficial 38756 de Marzo 30 de 1989

[Ver Hoja de Vida del Documento](#)

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



DECRETO 624 DE 1989

(Marzo 30)

Modificado por el Decreto Nacional [3258 de 2002](#) y las Leyes [383 de 1997](#), [488 de 1998](#) y [863 de 2003](#)

Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales: [422 de 1991](#); [847](#) , [1333](#) y [1960 de 1996](#); [3050](#) , [700](#) y [124 de 1997](#); [841](#) , [1514](#) y [2201 de 1998](#); [558](#) , [1345](#) , [1737](#) y [2577 de 1999](#); [531 de 2000](#); [333](#) y [406 de 2001](#); [4400 de 2004](#), [1070](#), [3026](#), [3028](#) y [3032 de 2013](#), [2193 de 2013](#), [1966 de 2014](#).

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Artículos 90, numeral 5°, de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

[Ver art. 145, Ley 488 de 1998](#), [Ver Documento de Relatoría 141 de 2003](#)

DECRETA:

ARTICULO 1º El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO

IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

TITULO PRELIMINAR

OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1º ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Artículo 3° RESPONSABLES. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

Artículo 4° SINÓNIMOS. Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

LIBRO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5° EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el Artículo 11, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

Artículo 6° EL IMPUESTO DE LOS NO DECLARANTES ES IGUAL A LAS RETENCIONES. [Modificado por el art. 1, Ley 1607 de 2012.](#) El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7° LAS PERSONAS NATURALES ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto extraordinario 902 de 1988.

Artículo 8° LOS CÓNYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875](#) de 2005, en el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.

Artículo 9° IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

[Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuestos sobre la renta y complementarios respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto (5°) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este Artículo son sujetos pasivos del impuesto de remesas, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

Artículo 10. RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES. [Modificado por el art. 2, Ley 1607 de 2012.](#) La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 25, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 11. BIENES DESTINADOS A FINES ESPECIALES. [Adicionado por el art. 38, Ley 488 de 1998.](#) Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, los bienes y las rentas o ganancias ocasionales respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Artículo 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este Artículo son sujetos pasivos, del impuesto de remesas, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

Artículo 12-1. [Adicionado por el art. 84, Ley 1607 de 2012.](#)

Parágrafo 4°. [Adicionado por el art. 31, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo 5°. [Adicionado por el art. 31, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 13. SOCIEDADES LIMITADAS Y ASIMILADAS. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, cuando resulten gravadas de acuerdo con las normas legales.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada: las sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares las anteriores las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

[Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) Los consorcios son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a las sociedades limitadas.

Artículo 14. LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y ASIMILADAS ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes.

Se asimilan a sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras.

Artículo 14-1 [Adicionado por el art. 6, Ley 6 de 1992](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 14-2 [Adicionado por el art. 6, Ley 6 de 1992](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 15. ENTIDADES COOPERATIVAS QUE SON CONTRIBUYENTES. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios si destinan sus excedentes, en todo o en parte, en forma diferente a la que establece la legislación cooperativa vigente, asimilándose a sociedades anónimas.

Artículo 16. LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO A LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO. [Modificado por el art. 60, Ley 223 de 1995](#) Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta.

Se exceptúan, las que tengan a su cargo la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública.

Artículo 17. LOS FONDOS PÚBLICOS Y TELECOM SON CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o cuando no sean administrados directamente por el Estado.

Para a tales efectos, se asimilan a sociedades anónimas.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y se regula por el régimen vigente para las sociedades anónimas.

Artículo 18. LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES SON CONTRIBUYENTES. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 61, Ley 223 de 1995](#) Los fondos de inversión y los fondos de valores, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

ARTICULO 18-1. [Adicionado por el art. 22, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 2, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 62, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 125, Ley 1607 de 2012](#), [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2108 de 2013](#).

Artículo 19. CONTRIBUYENTES CON UN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. [Modificado por el art. 63, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 8, Ley 863 de 2003](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 4400 de 2004](#). Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1. [Modificado por el art. 5, Ley 633 de 2000](#) Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el Artículo 23.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo. [Subrayado fue Suprimido por el Parágrafo del art. 9, Ley 49 de 1990](#), [Adicionado por el art. 115, Ley 633 de 2000](#)

4. [Adicionado por el art. 6, Ley 633 de 2000](#) , [Modificado por el art. 10, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 10, Ley 1066 de 2006](#)

5. [Adicionado por el art. 10, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 19-1. [Adicionado por el art. 24, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 19-2. [Adicionado por el art. 1, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 19-3. [Adicionado por el art. 7, Ley 633 de 2000](#) , [Modificado por el art. 11, Ley 788 de 2002](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 25, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 20. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES. [Modificado por el art. 85, Ley 1607 de 2012](#). Salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación a su renta y ganancia ocasional de fuente nacional.

Para tales efectos, se aplica el régimen señalado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tengan restricciones expresas.

Artículo 20-1. [Adicionado por el art. 86, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 20-2. [Adicionado por el art. 87, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 21. CONCEPTO DE SOCIEDAD EXTRANJERA. [Modificado por el art. 88, Ley 1607 de 2012](#). Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

NO CONTRIBUYENTES.

Artículo 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. [Modificado por el art. 1, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 64, Ley 223 de 1995](#). No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la Nación, los departamentos, las Intendencias y Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental y municipal y los demás establecimientos oficiales descentralizados siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Inciso. [Adicionado por el art. 8, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 23. OTRAS ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. [Modificado por el art. 65, Ley 223 de 1995](#) , [Adicionado por el art. 1, Ley 1111 de 2006](#). 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

a) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro: los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados;

b) Las cooperativas y demás entidades previstas en el Artículo 15, cuando destinen sus excedentes en la forma estipulada en la legislación cooperativa vigente;

c) Las entidades contempladas en el numeral 3º del Artículo 19, cuando no realicen actividades industriales y de mercadeo.

ARTICULO 23-1. [Adicionado por el art. 8, Ley 49 de 1990](#) , [Adicionado por el art. 26, Ley 383 de 1997](#) , [Modificado por el art. 118, Ley 633 de 2000](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1281 de 2008](#)

ARTICULO 23-2. [Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990](#)

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

Artículo 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:
[Modificado por el art. 66, Ley 223 de 1995](#)

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.
 2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
 3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
 4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
 5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
 6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
 7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.
- Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.
 9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
 10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
 11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta esta vinculado económicamente al país.
 12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.
 13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.
 14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.
 15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 8 y 15 se aplicará únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales numerales se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

Artículo 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. [Modificado por el art. 43, Ley 1430 de 2010, Modificado por el art. 126, Ley 1607 de 2012](#). Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
4. [Modificado por el art. 43, Ley 1430 de 2010](#). Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
5. [Modificado por el art. 16, Ley 488 de 1998, Derogado por el art. 67, Ley 1430 de 2010](#). Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de política Económica y Social, CONPES.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

c) [Adicionado por el art. 19, Ley 49 de 1990, Derogado por el art. 67, Ley 1430 de 2010](#).

c). [Adicionado por el art. 156, Ley 1607 de 2012](#).

TITULO I

RENTA

CAPITULO I

INGRESOS.

Artículo 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Artículo 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO. Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúa de la norma anterior:

a) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos;

b) [Modificado por el art. 89, Ley 1607 de 2012](#). Los ingresos por concepto de dividendos, y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles;

c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro adicionalmente deberán sujetarse a las normas allí previstas.

Artículo 28. CAUSACIÓN DEL INGRESO. Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

Artículo 29. VALOR DE LOS INGRESOS EN ESPECIE. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDAD. [Modificado por el art. 90, Ley 1607 de 2012](#). Se entiende por dividendo o utilidad:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

3. La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Artículo 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TÍTULOS. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.

Artículo 32. INGRESOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

ARTICULO 32-1. [Adicionado por el art. 17, Ley 49 de 1990](#) , [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 66, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 33. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). **INGRESOS EN DIVISAS DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO.** La cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por el personal diplomático o consular colombiano o asimilado al mismo, se dará en moneda colombiana, de acuerdo con la equivalencia de cargos fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para sus funcionarios del servicio interno.

Las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por funcionarios de entidades oficiales colombianas, distintos de los contemplados en el párrafo anterior, se declaran en moneda colombiana de acuerdo con la equivalencia de cargos similares en el territorio nacional, fijada igualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 34. INGRESOS EN DÓLARES PARA TRABAJADORES DE EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE AÉREO O MARÍTIMO. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) A los trabajadores de empresas colombianas de transporte internacional aéreo o marítimo que, por razón del oficio, hubieren convenido la remuneración en dólares, para efectos fiscales se les computará el treinta por ciento (30%) de dicha remuneración a la par en moneda nacional.

Artículo 35. LAS DEUDAS POR PRÉSTAMOS EN DINERO DE LAS SOCIEDADES A CARGO DE LOS SOCIOS GENERAN INTERESES PRESUNTIVOS. [Modificado por el art. 94, Ley 788 de 2002](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#) Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa de corrección monetaria del sistema de valor constante a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este Artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

[Ver art. 6, Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Artículo 35-1. [Modificado por el art. 1, Ley 863 de 2003](#) , [Adicionado por el art. 12, Ley 788 de 2002](#)

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

Artículo 36. LA PRIMA POR COLOCACIÓN DE ACCIONES. [Modificado por el art. 91, Ley 1607 de 2012.](#) La prima por colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

En el año en que se distribuya total o parcialmente este superávit, los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

ARTICULO 36-1. [Adicionado por el art. 4, Ley 49 de 1990](#) , [Adicionado por el art. 67, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 2, Ley 488 de 1998](#) , [Modificado por el art. 9, Ley 633 de 2000](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1281 de 2008](#)

Artículo 36-2. [Adicionado por el art. 5, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 36-3. [Adicionado por el art. 6, Ley 49 de 1990](#), Derogada la expresión "prima en colocación de acciones" por el art. [198, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 36-4. [Adicionado por el art. 10, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 37. LA UTILIDAD EN LA VENTA DE INMUEBLES A ENTIDADES PÚBLICAS. [Modificado por el art. 171, Ley 223 de 1995](#) Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 38. EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. [Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#) No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;

Inciso. [Adicionado por el art. 262, Ley 223 de 1995](#)

b) Títulos de deuda pública;

c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este Artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

Parágrafo 1º. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente Artículo.

Parágrafo 2º Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

Parágrafo 3º Para los efectos de este Artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

Parágrafo 4º [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Lo dispuesto en el presente Artículo respecto de la parte no gravada de los rendimientos financieros, no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro.

[Ver art. 1, Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Artículo 39. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que correspondan al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública;
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende por Componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro.

[Ver art. 2, Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Artículo 40. EL COMPONENTE INFLACIONARIO EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES. [Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#) No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

30% para los años gravables de 1989, 1990 y 1991.

40% para el año gravable 1992.

50% para el año gravable 1993.

60% para el año gravable 1994.

70% para el año gravable 1995.

80% para el año gravable 1996.

90% para el año gravable 1997.

100% para el año gravable 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente Artículo, entiéndese por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

[Ver art. 3. Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Parágrafo 1º Para los efectos de este Artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilara a rendimientos financieros.

Parágrafo 2º [Derogado por el art. 78. Ley 1111 de 2006](#). Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable, partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a ajustes previstos en el Título V de este libro.

Artículo 40-1. [Adicionado por el art. 69, Ley 223 de 1995](#)

[Ver art. 3. Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Artículo 41. A QUIENES NO SE APLICA EL TRATAMIENTO ANTERIOR. [Modificado por el art. 68, Ley 1111 de 2006](#). Lo dispuesto el Artículo anterior, no será aplicable a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 42. LA CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, A TÍTULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO. [Modificado por el art. 252, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) La conversión de títulos de deuda pública externa, autorizados por la Ley 55 de 1985, a títulos canjeables por certificados de cambio, no constituye para quien la realice, renta ni patrimonio en el año en el cual se haya ejecutado, ni dará lugar a determinar: la renta por el sistema de comparación de patrimonios.

Artículo 43. LOS PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES. No están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 44. LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10% si fue adquirida durante el año 1986.

20% si fue adquirida durante el año 1985.

30% si fue adquirida durante el año 1984.

40% si fue adquirida durante el año 1983.

50% si fue adquirida durante el año 1982.

60% si fue adquirida durante el año 1981.

70% si fue adquirida durante el año 1980.

80% si fue adquirida durante el año 1979.

90% si fue adquirida durante el año 1978.

100% si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

Artículo 45. LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Parágrafo. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.

Artículo 46. LOS TERNEROS NACIDOS Y ENAJENADOS DENTRO DEL AÑO. Para el ganadero, el valor de sus terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable, no constituye renta.

Artículo 46-1. [Adicionado por el art. 138, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 47. LOS GANANCIALES. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.

Artículo 47-1. [Adicionado por el art. 248, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 47-2. [Adicionado por el art. 255, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 48. LAS PARTICIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

Artículo 49. DETERMINACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS. [Modificado por el art. 92, Ley 1607 de 2012](#). Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el Artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. [Modificado por el art. 71, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 6, Ley 1004 de 2005](#). Tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por tres (3). La suma resultante se multiplicará por siete (7).

2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida, a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

3. El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente Artículo, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Parágrafo 2° Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidos por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del parágrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 50. UTILIDADES EN AJUSTES POR INFLACIÓN O POR COMPONENTE INFLACIONARIO. La parte de las utilidades generales por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los Artículos 48 y 49, se podrá distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Los ajustes por inflación a que se refiere este Artículo, comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

Artículo 51. LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES POR LIQUIDACIÓN. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación o fusión, no constituyen renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los Artículos 48 y 49.

Artículo 52. LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES EN DESARROLLO DE LA REFORMA URBANA. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992, Modificado por el art. 20, Ley 788 de 2002](#) El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a las cuales se refiere la Ley 09 de 1989, no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en los términos establecidos en dicha Ley.

Artículo 53. LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y DE ASISTENCIA TÉCNICA PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR. [Derogado por el art. 74, Ley 383 de 1997, Modificado por el art. 5, Ley 6 de 1992, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 634 de 1993](#) Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia ni domicilio en el país, ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.
2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios técnicos o de asistencia técnica no pueden prestarse en el país.

Para tal efecto, dicho Comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Para su validez, la resolución deberá contar con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Cuando los pagos o abonos en cuenta de que trata este Artículo sean hechos por entidades del sector público, para la obtención del beneficio aquí previsto bastará con el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 2, siempre y cuando se trate de beneficiarios extranjeros y la sucursal que se constituya de conformidad con el Decreto 222 de 1983 no realice en el país actividades gravadas.

Artículo 53. [Adicionado por el art. 29, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 54. PAGOS POR INTERESES Y SERVICIOS TÉCNICO EN ZONAS FRANCAS. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuesto de renta.

Parágrafo. Para tener derecho al tratamiento preferencial establecido en este Artículo los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas.

Artículo 55. CONTRIBUCIONES ABONADAS POR LAS EMPRESAS A LOS TRABAJADORES EN UN FONDO MUTUO DE INVERSIÓN. Los primeros ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador en la parte que excedan de los primeros ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros. (Valores año base 1987).

Artículo 56. RENDIMIENTOS DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE VALORES PROVENIENTES DE LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. No constituyen renta ni ganancia ocasional las sumas que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados en la parte que provenga de dividendos, valorización de acciones o bonos convertibles en acciones y utilidades recibidas en la enajenación de acciones y bonos convertibles en acciones.

ARTICULO 56-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990](#)

ARTICULO 56-2. [Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 57. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere el Decreto 3850 de 1995, no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en los términos establecidos en dicho decreto.

Artículo 57-1. [Adicionado por el art. 58, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 57-2. [Adicionado por el art. 37, Ley 1450 de 2011](#)

CAPITULO II

COSTOS.

Artículo 58. REALIZACIÓN DE LOS COSTOS. Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior, los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen aun cuando no se hayan pagado todavía.

Artículo 59. CAUSACIÓN DEL COSTO. Se entiende causado un costo cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

NATURALEZA DE LOS ACTIVOS.

Artículo 60. [Reglamentado por el Decreto Nacional 3730 de 2005.](#) **CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS.** Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin

de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Artículo 61. Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 NATURALEZA DE LOS ACTIVOS DISTRIBUIDOS EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES LIMITADAS. Las especies que distribuya a sus respectivos socios, comuneros o asociados, una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, tendrán el mismo valor de costo y el carácter de muebles o inmovilizados que tenían en la entidad. Se considerará además, que la fecha de adquisición por parte de dichos socios, comuneros o asociados fue la misma de adquisición por parte de la sociedad.

COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.

Artículo 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES ENAJENADOS. El costo de la enajenación de los activos muebles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El juego de inventarios.
2. El de inventarios permanentes o continuos.
3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

[Ver el Decreto Nacional 1333 de 1996](#)

Artículo 63. LIMITACIÓN A LA VALUACIÓN EN EL SISTEMA DE JUEGO DE INVENTARIOS. En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Artículo 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO FINAL POR FALTANTES DE MERCANCÍA. [Modificado por el art. 2, Ley 1111 de 2006.](#) Cuando se traten de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 65. LIMITACIÓN A LA VALUACIÓN DE INVENTARIOS. A partir del año 1999 no se podrá utilizar el sistema de valuación de inventarios UEPS (últimas en entrar primeras en salir). [Ver el Decreto Nacional 1333 de 1996](#)

Artículo 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS BIENES MUEBLES. El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

1. El de las mercancías y papeles de crédito: Sumando al costo e adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
2. El de los productos de industrias extractivas: Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
3. El de los Artículos producidos o manufacturados: Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.
4. El de los frutos o productos agrícolas: Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el título V de este Libro aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos muebles movibles.

Artículo 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS BIENES INMUEBLES. El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.
2. El costo de las construcciones y mejoras.
3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo 1º Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles, se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Parágrafo 2º [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos inmuebles movibles.

Artículo 68. AJUSTE DEL COSTO DE TERRENOS EN NEGOCIOS DE URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) En los negocios de urbanización o construcción, el costo de los terrenos que formen parte de las existencias, con relación a los cuales no se hubiere adelantado ninguna obra ni concedido la respectiva licencia de construcción, podrá incrementarse en las declaraciones de renta y patrimonio en el porcentaje de ajuste establecida para fines catastrales.

El ajuste autorizado en este Artículo, se tomará en cuenta para determinar la renta obtenida en la enajenación de tales bienes, e igualmente para fines patrimoniales y de renta presuntiva, cuando dicho costo sea superior al avalúo catastral. Dicho ajuste no producirá efectos para determinar pérdidas en la enajenación de los bienes, los cuales seguirán computándose de conformidad con su costo histórico.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán en materia de ajustes a los terrenos que tengan el carácter de activos movibles, lo allí previsto.

Artículo 68A [Adicionado por el art. 3, Ley 1111 de 2006.](#)

COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

Artículo 69. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- a) El valor de los ajustes a que se refiere el Artículo siguiente;
- b) El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles;

c) El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles;

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes se acojan a la opción establecida en el Artículo 132. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto. Texto subrayado fue derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.

Artículo 70. AJUSTE AL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. Reglamentado por el Decreto Nacional 4715 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 4930 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 4837 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 4908 de 2011, Reglamentado por el Decreto Nacional 2714 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2921 de 2013, Reglamentado por el Decreto Nacional 2624 de 2014. Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el Artículo 868.

Parágrafo. Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos fijos.

Ver art. 4, Decreto Nacional 406 de 2002

Artículo 71. EFECTOS DE LOS AVALÚOS. Modificado por el art. 16, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 73, Ley 223 de 1995 En el caso de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando el avalúo catastral de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, fuere superior al costo fiscal, dicho avalúo se tomará en cuenta para determinar el costo en la enajenación de tales activos.

Hasta el año gravable de 1989, para efecto de los impuestos del orden nacional, el 60% del avalúo catastral de cada predio urbano o rural, que se haga o se hubiere hecho de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 14 de 1983, se denominará avalúo fiscal y sustituye el avalúo catastral para los efectos del inciso anterior.

A partir del año gravable de 1990, el avalúo fiscal a que se refiere este Artículo será igual al 100% del avalúo catastral.

Artículo 72. EL AVALÚO ESTIMADO COMO COSTO FISCAL. Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990 Cuando el avalúo catastral, fuere el resultado de la autoestimación prevista en los Artículos 13 y 14 de la Ley 14 de 1983, y resultare superior al costo fiscal, únicamente se tendrá en cuenta, para efectos de determinar la utilidad en la enajenación del respectivo inmueble, al finalizar el segundo año de vigencia de la respectiva estimación.

Artículo 73. AJUSTE DE BIENES RAÍCES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Reglamentado por el Decreto Nacional 2797 de 2001, Reglamentado por el Decreto Nacional 2589 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 2650 de 1998, Reglamentado por el Decreto Nacional 3018 de 1997, Reglamentado por el Decreto Nacional 2307 de 1996, Reglamentado por el Decreto Nacional 72 de 1996, Reglamentado por el Decreto Nacional 2803 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 2493 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 2041 de 1992, Reglamentado por el Decreto Nacional 2811 de 1991, Reglamentado por el Decreto Nacional 811 de 1991, Reglamentado por el Decreto Nacional 3102 de 1990, Reglamentado por el Decreto Nacional 3021 de 1989, Reglamentado por el Decreto Nacional 3807 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4347 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4712 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 4584 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2007, Reglamentado por el Decreto Nacional 4715 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 4930 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 4837 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 4908 de 2011, Reglamentado por el Decreto Nacional 2714 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2921 de 2013, Reglamentado por el Decreto Nacional 2624 de 2014. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que

se haya registrado en el período comprendido entre el 1° de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Modificado por el art. 74, Ley 223 de 1995 El ajuste a que se refiere el presente Artículo, deberá figurar en la declaración de renta del año en el cual se realiza la enajenación, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este Artículo, serán publicados por el Gobierno Nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este Artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del Artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este Artículo.

Parágrafo. Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los bienes raíces, acciones y aportes que sean activos fijos.

Artículo 74. COSTO DE LOS BIENES INCORPORALES. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Parágrafo. Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006. A partir del Año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los intangibles pagados efectivamente.

Artículo 75. COSTO AL MOMENTO DE LA VENTA DE ALGUNOS BIENES INCORPORALES. Modificado por el art. 75, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 16, Ley 788 de 2002 El costo de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación.

Artículo 76. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

ARTICULO 76-1. Adicionado por el art. 7, Ley 49 de 1990

OTRAS NORMAS COMUNES AL COSTO DE ACTIVOS FIJOS Y MOVIBLES.

Artículo 77. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales se obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

Artículo 78. PAZ Y SALVO POR CUOTAS DE FOMENTO ARROCERO, CEREALISTA Y CACAOTERO. Para que las personas naturales o Jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el

respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota.

Artículo 79. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS PAGOS EN ESPECIE QUE CONSTITUYEN COSTO.

El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de costos, se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en el **Artículo 29**.

Artículo 80. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE COSTOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma prevista en este Artículo.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, deberán sujetarse a las normas allí previstas.

Artículo 81. PARTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUYE COSTO. [Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#) No constituirá costo el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuación:

30% para los años gravables 1989, 1990 y 1991

40% para los años gravables 1992

50% para los años gravables 1993

60% para los años gravables 1994

70% para los años gravables 1995

80% para los años gravables 1996

90% para los años gravables 1997

100% para los años gravables de 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente Artículo, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este Artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha según certificación del Banco de la República.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los créditos de constructores que otorgan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y

en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2° [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Lo dispuesto en este Artículo, tampoco será aplicable a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Artículo 81-1. [Adicionado por el art. 76, Ley 223 de 1995](#)

[Ver art. 5, Decreto Nacional 406 de 2002](#)

Artículo 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantado el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Si lo dispuesto en este Artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

Artículo 83. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE VENTA EN PLANTACIONES DE REFORESTACIÓN. En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el ochenta por ciento (80%) del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable, deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad;
- b) Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se conserven las certificaciones respectivas.

Parágrafo. El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del ochenta por ciento (80%) de que trata este Artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto, se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el período de explotación sin exceder de cinco (5) años.

Artículo 84. DETERMINACIÓN DEL COSTO EN VENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMA ABIERTAS. A partir del año gravable de 1989, para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación en bolsa, de acciones de sociedades anónimas abiertas, los contribuyentes que posean un patrimonio bruto inferior a veinte millones (20.000.000) (Valor año base 1989), podrán ajustar por inflación el costo de dichas acciones al valor de mercado de las mismas en la fecha de la enajenación, sin que en ningún caso el valor ajustado exceda del precio de venta.

Para tal efecto, las acciones deben haberse adquirido en bolsa de valores o haber sido suscritas directamente en la emisión primaria.

El patrimonio bruto a que se refiere este Artículo, será el correspondiente al último día del año inmediatamente anterior al de la respectiva enajenación de las acciones.

[Ver el Decreto Nacional 3074 de 1989](#)

LIMITACIONES ESPECÍFICAS A LA SOLICITUD DE COSTOS.

Artículo 85. NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONÓMICOS NO CONTRIBUYENTES. No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Inciso. [Adicionado por el art. 77, Ley 223 de 1995, Derogado parcialmente por el art. 69, ley 863 de 2003](#)

Artículo 85-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 1004 de 2005](#)

Artículo 86. PROHIBICIÓN DE TRATAR COMO COSTO EL IMPUESTO A LAS VENTAS. En ningún caso, el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Artículo 87. LIMITACIÓN DE LOS COSTOS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y COMISIONISTAS. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Inciso [Adicionado por el art. 10, Ley 6 de 1992](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 39, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 87-1. [Adicionado por el art. 15, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 88. LIMITACIÓN DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 671.

Artículo 88-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 383 de 1997](#)

CAPITULO III

RENTA BRUTA.

Artículo 89. COMPOSICIÓN DE LA RENTA BRUTA. La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en los Artículos 36 a 57, y 300 a 305. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

Artículo 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie.

[Modificado por el art. 78, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 57, Ley 863 de 2003.](#) Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo ni al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación.

[Modificado por el art. 90, Ley 633 de 2000](#) Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este Artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización, respectivo, puede rechazarlo para los efectos impositivos y

señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado a las partes difiere notoriamente al promedio vigente, cuando se aparta en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Artículo 90-1. [Adicionado por el art. 79, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003](#).

Artículo 90-2. [Adicionado por el art. 80, Ley 223 de 1995](#)

CAPITULO IV

RENTAS BRUTAS ESPECIALES

RENTAS DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS.

Artículo 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ES LA PARTE GRAVABLE DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS. La parte gravable de los dividendos, participaciones o utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles, conforme a lo previsto en los Artículos 48 y 49, constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o sociedades nacionales.

Los dividendos, participaciones y utilidades recibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país o sociedades extranjeras, constituyen renta bruta en su totalidad.

RENTAS PECUARIAS.

Artículo 92. DEFINICIÓN DE NEGOCIO DE GANADERÍA. Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

Artículo 93 RENTA BRUTA EN NEGOCIO DE GANADERÍA. En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo de los semovientes enajenados.

Artículo 94. COSTO DEL GANADO VENDIDO. El costo del ganado vendido está conformado por el de adquisición si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable o por el valor que figure en el inventario a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si el ganado enajenado se adquirió en año diferente al de la venta. En este último caso el costo no puede ser inferior al del precio comercial del ganado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que en el caso de ganado bovino se determina conforme a lo dispuesto en el Artículo 276.

Parágrafo. En la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto quien reciba como quien entregue el ganado valoriza la parte que le corresponda en el ganado.

VENTAS A PLAZOS.

Artículo 95. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta

Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar, en cada año o período gravable, su renta bruta conforme al siguiente sistema:

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.
2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.
3. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación del costo.

Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado.

ACTIVIDADES DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN.

Artículo 96. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
4. Lo pagado por rescates.
5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

Parágrafo. Las disposiciones de este Artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

Artículo 97. RENTA BRUTA EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.
3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Artículo 98. RESERVA MATEMÁTICA Y RESERVA TÉCNICA. Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Bancaria.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

Parágrafo. Las compañías de seguros o de capitalización deben conservar copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria que sirvió para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

Artículo 99. INGRESOS NETOS Y PRIMAS NETAS. Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravables menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

RENTA VITALICIA Y FIDUCIA MERCANTIL.

Artículo 100. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA. En los contratos de renta vitalicia, la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.
2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Parágrafo 1º En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

Parágrafo 2º Las disposiciones contenidas en este Artículo, no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

Artículo 101. LAS SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA SON DEDUCIBLES. Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total del reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no excedan del límite señalado en el Artículo anterior. Ver los arts. [32](#) y [60](#), Ley 643 de 2001

Artículo 102. REGLAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. [Modificado por el art. 81, Ley 223 de 1995.](#) El nuevo texto es el siguiente: **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. [Modificado por el art. 127, Ley 1607 de 2012.](#) Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. [Modificado por el art. 127, Ley 1607 de 2012.](#) Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a

favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas.

En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. Modificado por el art. 82, Ley 488 de 1998, Reglamentado por el Decreto Nacional 589 de 2016. **El nuevo texto es el siguiente:** Inciso modificado por el art. 127, Ley 1607 de 2012. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Inciso modificado por el art. 127, Ley 1607 de 2012. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3o., de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 82, Ley 488 de 1998

8 (Sic). Adicionado por el art. 127, Ley 1607 de 2012.

Texto anterior:

Artículo 102. REGLAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Cuando se celebren contratos de Fiducia Mercantil, rigen las siguientes disposiciones:

1. Si se estipulare la transferencia de los bienes a los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y éstos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza de tales beneficiarios.
2. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y éste fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
3. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
4. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, los bienes y rentas se gravan en cabeza de éstos.

Artículo 102-1. [Adicionado por el art. 82, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 102-2. [Adicionado por el art. 19, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 102-3. [Adicionado por el art. 53, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 102-4. [Adicionado por el art. 157, Ley 1607 de 2012.](#)

RENTAS DE TRABAJO.

Artículo 103. DEFINICIÓN. [Modificado por el art. 21, Ley 633 de 2000.](#) Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, y en general, las compensaciones por servicios personales.

CAPITULO V

DEDUCCIONES

ASPECTOS GENERALES.

Artículo 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES. Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o período en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, adicionalmente deberán sujetarse a las normas allí previstas.

Artículo 105. CAUSACIÓN DE LA DEDUCCIÓN. Se entiende causada una deducción cuando nace la obligación de pagarla, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

Artículo 106. VALOR DE LOS GASTOS EN ESPECIE. El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina en el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

DEDUCCIONES GENERALES.

Artículo 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que

tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los Artículos siguientes.

Inciso. [Adicionado por el art. 158, Ley 1607 de 2012.](#)

SALARIOS.

Artículo 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS.

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

Inciso [Adicionado por el art. 83, Ley 223 de 1995](#)

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados, es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las cajas de compensación familiar.

Parágrafo. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores, cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 129 de 2010, Adicionado por el art. 27, Ley 1393 de 2010](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 34, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 108-1. [Adicionado por el art. 127, Ley 6 de 1992](#), Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 2005](#), en el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.

Artículo 108-2. [Adicionado por el art. 128, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 108-3. [Adicionado por el art. 2, Ley 863 de 2003](#)

PRESTACIONES SOCIALES.

Artículo 109. DEDUCCIÓN DE CESANTÍAS PAGADAS. Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

Artículo 110. DEDUCCIÓN DE CESANTÍAS CONSOLIDADAS. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

Artículo 111. DEDUCCIÓN DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ. Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados.

2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

Artículo 112. DEDUCCIÓN DE LA PROVISIÓN PARA EL PAGO DE FUTURAS PENSIONES. Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;

b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

Artículo 113. CÓMO SE DETERMINA LA CUOTA ANUAL DEDUCIBLE DE LA PROVISIÓN. La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.

2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.

3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

Parágrafo 1° El porcentaje calculo conforme al numeral 2 de este Artículo, no podrá exceder del ciento por ciento (100%).

Parágrafo 2° Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

Parágrafo 3° El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del Artículo anterior, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la ley.

APORTES.

Artículo 114. DEDUCCIÓN DE APORTES. Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, son igualmente deducibles.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 35, Ley 1607 de 2012.](#)

IMPUESTOS DEDUCIBLES.

Artículo 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. [Modificado por el art. 20, Ley 633 de 2000](#) , [Modificado por el art. 114, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 61, Ley 863 de 2003](#) , [Modificado por el art. 4 Ley 1111 de 2006](#). Son deducibles los impuestos de industria y comercio, de vehículos, de registro y anotación y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable; siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente.

[Modificado por el art. 45, Ley 1430 de 2010](#). Coniguales condiciones, es deducible el impuesto predial y sus adicionales para los contribuyentes no sujetos al impuesto complementario de patrimonio.

Artículo 115-1. [Adicionado por el art. 18, Ley 488 de 1998](#)

IMPUESTOS, REGALÍAS Y CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DECENTRALIZADOS.

Artículo 116. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS, REGALÍAS Y CONTRIBUCIONES PAGADOS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

INTERESES.

Artículo 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. [Modificado por el art. 3, Ley 488 de 1998](#) Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Artículo 118. EL COMPONENTE INFLACIONARIO NO ES DEDUCIBLE. No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992 lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Artículo 118-1. [Adicionado por el art. 109, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3027 de 2013.](#) , [Modificado el parágrafo 3° por el art. 62, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 119. DEDUCCIÓN DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2798 de 2001](#) , [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3261 de 2002](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 3808 de 2003](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 4348 de 2004](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 4712 de 2005](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 4585 de 2006](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2323 de 2009](#). Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este Artículo.

[Modificado por el art. 36, Ley 488 de 1998](#) Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de poder Adquisitivo Constante, la deducción por intereses y corrección monetaria, estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras 4.553 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 771 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO.

Artículo 120. DEDUCCIÓN DE AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de éstas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

No constituirá deducción el componente inflacionario de los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, deberán sujetarse adicionalmente a las normas allí previstas.

GASTOS EN EL EXTERIOR.

Artículo 121. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

Artículo 122. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN. [Modificado por el art. 84, Ley 223 de 1995](#). La deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente computada antes de la deducción de tales gastos, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente;

b) Los referidos en los literales a) y b) del Artículo anterior;

c) Los contemplados en el Artículo 25

g) [Adicionado por el art. 93, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de las de renta y remesas, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Artículo 124. LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ NO SON DEDUCIBLES. [Modificado por el art. 85, Ley 223 de 1995](#) Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos, comisiones, honorarios de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Artículo 124-1. [Adicionado por el art. 15, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 124-2. [Adicionado por el art. 3, Ley 863 de 2003](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 82, Ley 788 de 2002](#) , **Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-690 de 2003](#)**

DONACIONES Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 125. DEDUCCIÓN DE DONACIONES AL ICBF. [Modificado por el art. 3, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 31, Ley 488 de 1998](#) Son deducibles las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

Artículo 125-1 [Adicionado por el art. 3, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 125-2 [Adicionado por el art. 3, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 27, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 125-3. [Adicionado por el art. 3, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 11, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 125-4. [Adicionado por el art. 86, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 40, Ley 1379 de 2010](#)

Artículo 126. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ. Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. [Subrayado fue Suprimido por el Parágrafo 1, art. 9, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 126-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 177, Ley 223 de 1995](#), [Adicionado por el art. 28, Ley 383 de 1997](#), [Modificado por el art. 4, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 3, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 67, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 126-2. [Adicionado por el art. 137, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 37, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 126-3. [Adicionado por el art. 57, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 126-4. [Adicionado por el art. 23, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 67, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 4, Ley 1607 de 2012](#)

Artículo 126-5. [Adicionado por el art. 6, Ley 1536 de 2012](#)

DEPRECIACIÓN.

Artículo 127. BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCIÓN. El contribuyente y beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salva que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

Artículo 127-1. [Adicionado por el art. 88, Ley 223 de 1995](#). Su parágrafo 3, fue [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003](#), [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 618 de 2004](#).

Parágrafo° 3. [Adicionado por el art. 10, Ley 1004 de 2005](#)

Parágrafo° 4. [Modificado por el art. 10, Ley 1004 de 2005](#), [Modificado por el art. 65, Ley 1111 de 2006](#), [Derogado por el art. 15, Ley 1527 de 2012](#)

Artículo 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que estos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que trate.

Artículo 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia el desuso falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que puede preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

Artículo 130. CONSTITUCIÓN DE RESERVA. Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas

registradas en el Estado de pérdidas y Ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Pérdidas y Ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

INCISO [Adicionado por el art. 6. Ley 49 de 1990](#)

Artículo 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

Artículo 132. OPCIÓN PARA DEPRECIAR BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1989. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995.](#) La deducción anual por concepto de depreciación de bienes adquiridos a partir del año gravable de 1989, se podrá solicitar sobre el valor del bien ajustado por inflación, siempre y cuando en el Estado de Pérdidas y Ganancias se registre un gasto por concepto de depreciación, por lo menos igual al solicitado fiscalmente. El ajuste por inflación se efectuará de acuerdo con el porcentaje establecido en el Artículo 868.

En este caso, se deberán registrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el porcentaje anualmente aplicable.

Artículo 133. AJUSTES POR INFLACIÓN A LA DEPRECIACIÓN A PARTIR DEL AÑO 1992 [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes que deban aplicar los ajustes contemplados en el Título V del presente Libro, calcularán la depreciación en la forma allí prevista.

Artículo 134. SISTEMAS DE CÁLCULO. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Nacionales o su delegado.

[Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Para bienes adquiridos con posterioridad al 30 de septiembre de 1974 y cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años, el sistema de reducción de saldos se puede aplicar con base en un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en el sistema de línea recta.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 159, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 135. BIENES DEPRECIABLES. Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Artículo 136. PRORRATEO POR BIENES ADQUIRIDOS O MEJORADOS EN EL AÑO. [Modificado por el art. 90, Ley 223 de 1995.](#) Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se prorratea por doceavas partes, proporcionalmente a los meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones ó mejoras prestaron servicio. Cuando el contribuyente no determine con precisión ese tiempo, la deducción por depreciación se limita al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

Artículo 137. FACULTAD PARA ESTABLECER LA VIDA ÚTIL DE BIENES DEPRECIABLES. La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

Artículo 138. POSIBILIDAD DE UTILIZAR UNA VIDA ÚTIL DIFERENTE. Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, aduciendo las explicaciones pertinentes.

Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

Artículo 139. DEPRECIACIÓN DE BIENES USADOS. Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

Artículo 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA. Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

Artículo 141. REGISTRO CONTABLE DE LA DEPRECIACIÓN. Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias, deberán registrarse en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES.

Artículo 142. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el Artículo siguiente, las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros Artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales.

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

Parágrafo. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, deberán sujetarse adicionalmente a las normas allí previstas, en materia de ajuste a los activos amortizables.

Artículo 143. TÉRMINO PARA LA AMORTIZACIÓN. [Modificado por el art. 91, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 236, Ley 685 de 2001](#) La amortización de inversiones se hace en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior.

En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Artículo 143-1. [Adicionado por el art. 110, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 144. OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY. Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

CARTERA MOROSA O PERDIDA.

Artículo 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2000 de 2004](#). Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 131, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 146. DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIESTAMENTE PERDIDAS O SIN VALOR. Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable.

Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción conservando el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

PÉRDIDAS.

Artículo 147. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE SOCIEDADES. [Modificado por el art. 24, Ley 788 de 2002, Reglamentado por el Decreto Nacional 1032 de 1999, Modificado por el art. 5, Ley 1111 de 2006, Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#) Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se les aplica el Título V de este Libro, tomarán como deducción dichas pérdidas ajustadas por inflación de conformidad con lo dispuesto en dicho Título.

Artículo 148. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS DE ACTIVOS. Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas de la suma del costo de adquisición y el de los mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios.

Parágrafo. Lo dispuesto en el Artículo siguiente será aplicable en lo pertinente para las pérdidas de bienes.

Artículo 149. PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. [Modificado por el art. 92, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 6, Ley 1111 de 2006](#). El valor de los ajustes efectuado sobre los activos fijos, a que se refiere el Artículo 868, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos, salvo para quienes a partir del año gravable de 1992, apliquen lo dispuesto en el Título V de este Libro, en cuyo caso dichos ajustes se toman en cuenta para determinar la pérdida.

Así mismo, a partir del año gravable de 1992 dichos contribuyentes podrán tomar como deducible, el valor de las pérdidas ajustadas por inflación en el año en que las compensen.

Artículo 150. PÉRDIDAS SUFRIDAS POR PERSONAS NATURALES EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS. Modificado por el art. 7, Ley 1111 de 2006. Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.

Artículo 151. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONÓMICOS. No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

Artículo 152. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE SOCIEDADES A SOCIOS. Además de los casos previstos en el **Artículo** anterior, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

Artículo 153. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES O ACCIONES EN SOCIEDADES DE FAMILIA. Para efectos fiscales, no se aceptarán pérdidas en las enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.

Inciso. Adicionado por el art. 4, Ley 49 de 1990

Inciso. Adicionado por el art. 128, Ley 1607 de 2012.

Artículo 154. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL. Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Presupuestal no serán deducibles.

Artículo 155. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Especial no serán deducibles.

Artículo 156. LAS PÉRDIDAS NO PUEDEN AFECTAR RENTAS DE TRABAJO. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

DEDUCCIONES ESPECIALES POR INVERSIONES.

Artículo 157. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN NUEVAS PLANTACIONES, RIEGOS, POZOS Y SILOS. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su venta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

La deducción de que trata este Artículo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente Artículo.

Artículo 158. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en

construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos, construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

El Gobierno fijará las inversiones a que se refiere este Artículo y reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.

Artículo 158-1. [Adicionado por el art. 4, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 12, Ley 633 de 2000](#), [Modificado por el art. 36, Ley 1450 de 2011](#), [Inciso 2, modificado por el art. 192, Ley 1607 de 2012](#), [Modificado por el art. 32, Ley 1739 de 2014](#).

Artículo 158-2. [Adicionado por el art. 123, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 78, Ley 788 de 2002](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 3172 de 2003](#), [Ver Resolución del Min. Ambiente 136 de 2004](#)

Artículo 158-3. [Adicionado por el art. 68, Ley 863 de 2003](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 970 de 2004](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1766 de 2004](#), [Modificado por el art. 8, Ley 1111 de 2006](#).

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 10, Ley 1370 de 2009](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 1, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES AMORTIZABLES EN LA INDUSTRIA PETROLERA Y EL SECTOR MINERO. Para los efectos del Artículo 142, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleos, distintas de las efectuadas en terrenos o en bienes depreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

Artículo 160. DEDUCCIÓN POR EXPLORACIÓN DE PETRÓLEOS EN CONTRATOS VIGENTES AL 28 DE OCTUBRE DE 1974. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleos llevadas a cabo a partir del 1° de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a octubre 28 de 1974, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase, hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizada de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

Artículo 161. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS, EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociación vigentes a octubre 28 de 1974, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los Artículos siguientes.

Artículo 162. SISTEMAS PARA SU DETERMINACIÓN. La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por la sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 163. AGOTAMIENTO NORMAL A BASE DE PORCENTAJE FIJO. La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Artículo 164 DETERMINACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL PRODUCTO NATURAL. Para los efectos del Artículo anterior, el valor bruto del producto natural se determinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a la reglamentación que dictará el Gobierno.

Artículo 165. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN. El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco (35%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en el Artículo 163, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se haya hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

Artículo 166. DEDUCCIÓN POR FACTOR ESPECIAL DE AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

- a) Las iniciadas después del 1º de enero de 1955 y existentes al 28 de octubre de 1974;
- b) Las que se inicien a partir del 28 de octubre de 1974 y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y
- c) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigente a octubre 28 de 1974. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este Artículo será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el Artículo 164 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que los límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costos o de unidades de operación.

Artículo 167. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIONES DE MINAS, GASES DISTINTOS DE LOS HIDROCARBUROS Y DEPÓSITO NATURALES EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a octubre 28 de 1974 o en áreas de propiedad, cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos siguientes.

Artículo 168. QUIÉNES TIENEN DERECHO A LA DEDUCCIÓN. El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de más, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable; interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en el Artículo siguiente.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computaría como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 169. FACTORES QUE INTEGRAN EL COSTO. El costo de que trata el Artículo anterior estará constituido por las siguientes partidas:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se haya fijado en el título de adjudicación o traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales;

b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados o excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se solicitan deducciones por depreciación;

c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción, de acuerdo con el Artículo 171.

Artículo 170. SISTEMA PARA SU DETERMINACIÓN. La deducción por agotamiento se computara bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;

b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10%, del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse plenamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable.

Artículo 171. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EN EXPLORACIONES DE GASES Y MINERALES. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

Una vez iniciada el período de explotación, la deducción de que trata este Artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con los Artículos 168 a 170.

Artículo 172. AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EFECTUADAS POR ECOPETROL. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Las inversiones en hidrocarburos que se realicen por la Empresa Colombiana de Petróleos, directamente o por contratos celebrados con posterioridad a octubre 28 de 1974, así como las efectuadas en minas, bases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, correspondientes de aporte concesiones y permisos igualmente perfeccionados con posterioridad de la misma fecha, se regirán por las formas sobre amortización de que trata el Artículo 142. En consecuencia, no les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 162 a 171, inclusive.

PRESUNCIÓN DE DEDUCCIÓN.

Artículo 173. LAS DEDUCCIONES EN PLANTACIONES DE REFORESTACIÓN. En plantaciones de reforestación el monto de las deducciones, se establece de acuerdo con la presunción y Condiciones señaladas en el Artículo 83.

PAGOS POR RENTA VITALICIA.

Artículo 174. DEDUCCIÓN POR SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA. Las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, son deducciones en la forma prevista en el **Artículo 101.**

DEDUCCIÓN POR RENTA PRESUNTIVA.

Artículo 175. DEDUCCIÓN DEL EXCESO DE RENTA PRESUNTIVA RENTA LÍQUIDA ORDINARIA. [Derogado por el art. 134, Ley 633 de 2000](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1032 de 1999](#), [Adicionado por el art. 129, Ley 1607 de 2012](#), [Modificado por el art. 18, Ley 1731 de 2014](#). Los contribuyentes que a partir del año gravable de 1990 hayan determinado un impuesto a su cargo con base en el sistema de renta presuntiva, podrán restar de la renta bruta determinada, dentro de los dos años siguientes, el valor equivalente al exceso de la renta presuntiva sobre la renta líquida calculada por el sistema ordinario.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplicará sin perjuicio de la presunción mínima de rentabilidad que se debe calcular en el año en el cual se efectúe la deducción

LIMITACIONES COMUNES A COSTOS Y DEDUCCIONES.

Artículo 176. DEDUCCIONES EN EL NEGOCIO DE GANADERÍA. Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería, sólo serán deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados.

Artículo 177. LAS LIMITACIONES A COSTOS SE APLICAN A LAS DEDUCCIONES. Las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los Artículos 85 a 88, inclusive. Igualmente, para uno y otro caso, no serán deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se cumpla lo previsto en el numeral 3º del Artículo 522.

Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en el Artículo 632.

Artículo 177-1. [Adicionado por el art. 13, Ley 788 de 2002](#) , [Modificado por el art. 82, Ley 964 de 2005](#).

Artículo 177-2. [Adicionado por el art. 4, Ley 863 de 2003](#)

CAPITULO VI

RENTA LÍQUIDA

Artículo 178. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA. La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable.

Artículo 179. LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEÍDOS POR MENOS DE DOS AÑOS ES RENTA LÍQUIDA. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la

enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

Para la determinación del costo del activo fijo enajenado, se tendrá en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I de este Libro, en cuanto le sea aplicable.

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES

RENTA PRESUNTIVA

NORMAS APLICABLES PARA 1989.

Artículo 180. BASES Y PORCENTAJES [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). Para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, determinado conforme a las disposiciones del título II del presente Libro, o el uno por ciento (1%) de los ingresos netos obtenidos en el respectivo año gravable, si este último valor fuere superior.

Artículo 181. PERÍODO IMPRODUCTIVO O FUERZA MAYOR. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). La renta presuntiva se reducirá proporcionalmente sobre aquella parte de los ingresos netos y del patrimonio líquido vinculado a empresas en período improductivo, o afectada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto de los ingresos netos y del patrimonio líquido, se aplican los respectivos porcentajes establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 182. RESOLUCIÓN POR MEDIDAS LEGALES O ADMINISTRATIVAS. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). La reducción proporcional también se hará en los siguientes casos, debidamente comprobados:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Artículo 183. REDUCCIÓN POR CONTROL DE PRECIOS, QUE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTRO DE HACIENDA. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, la reducción proporcional de la renta presuntiva se efectuará por el Ministro de Hacienda y de Crédito Público.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los estudios económicos que hayan servido de base para fijar el precio de los respectivos bienes o servicios.

Artículo 184. EXCLUSIÓN DE INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NO GANANCIA OCASIONAL. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). En la base de cálculo de los ingresos netos, no se incluirán los ingresos no constitutivos de renta no de ganancia ocasional.

Artículo 185. FIJACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO SOBRE INGRESOS. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). La base de cálculo de los ingresos netos para efectos de la renta presuntiva, se establecerá restando de los ingresos netos susceptibles de constituir renta, realizados en el año gravable, los que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Los dividendos o participaciones percibidos que tengan el carácter de ingreso constitutivo de renta, siempre y cuando provengan de sociedades colombianas.
2. En el caso de compañías de seguros, el valor de las primas diferentes de las retenidas.
3. Para las compañías de seguros y de capitalización, el valor del reintegro de la reserva técnica o matemática del año anterior, si estuviere incluido en el cálculo de los ingresos.
4. El valor de los ingresos netos realizados en actividades vinculadas a empresas en período improductivo.

5. El valor de los ingresos netos realizados, provenientes de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
6. El valor de los ingresos netos realizados en actividades económicas afectadas por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.
7. Los demás ingresos netos realizados en actividades económicas afectadas por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o por anomalías económicas determinadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 186. FIJACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO SOBRE PATRIMONIO. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992.](#) El patrimonio líquido base para el cálculo de la renta presuntiva, será el que se obtenga de excluir del total del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al gravable, el valor patrimonial neto de los activos representados en los siguientes bienes:

1. El sesenta por ciento (60%) del valor patrimonial neto representado en ganado de cría, hembras de levante y leche.
2. El valor patrimonial neto de los aportes, y acciones poseídos en sociedades colombianas.
3. El valor patrimonial neto de los activos vinculados a empresas en período improductivo.
4. El valor patrimonial neto representado en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
5. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a actividades económicas afectadas por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.
6. El valor patrimonial neto de los demás bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o por anomalías económicas determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 187. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EXCLUIDOS DE LA BASE DE CALCULO AUMENTAN LA RENTA PRESUNTIVA. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992.](#) A la renta presuntiva se le se le agregará el valor de los dividendos y participaciones constitutivos de renta. Este resultado será el que se compare con la renta líquida ordinaria del contribuyente para efectos de determinar su renta gravable.

NORMAS APLICABLES A PARTIR DE 1990.

Artículo 188. BASES Y PORCENTAJES. [Modificado por el art. 93, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 15, Ley 633 de 2000](#) , [Modificado por el art. 9, Ley 1111 de 2006.](#) La renta presuntiva sobre ingresos se elimina a partir del año gravable de 1990.

A partir del mismo año, para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al siete por ciento (7%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, determinado conforme a las disposiciones del Título II del presente Libro.

Parágrafo 4. [Modificado por el art. 15, Ley 633 de 2000](#)

Parágrafo 5. [Adicionado por el art. 5, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 189. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO Y DETERMINACIÓN. [Modificado por el art. 10, Ley 1111 de 2006.](#) El nuevo texto es el siguiente: Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;

- d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;
- f) [Modificado por el art. 160, Ley 1607 de 2012](#). Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente;

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente.

Texto anterior:

Artículo 189. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO Y DETERMINACIÓN. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4123 de 2005](#). Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores.

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

- d) [Modificado por el art. 233, Ley 685 de 2001](#)

Parágrafo. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Para efectos de la renta presuntiva, el avalúo fiscal de los bienes inmuebles será igual al 100% del avalúo catastral.

NORMAS COMUNES.

Artículo 190. EL CONPES PODRÁ FIJAR LAS TASAS DIFERENCIALES POR EFECTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, podrá revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avalúos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente onerosa para algunos sectores de la economía.

Artículo 191. QUIÉNES ESTÁN EXCLUIDOS DE LA RENTA PRESUNTIVA. [Modificado por el art. 94, Ley 223 de 1995](#), [Adicionado por el art. 17, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 11, Ley 1111 de 2006](#). De la presunción establecida en los Artículos 180 y 188 se exuden el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y las entidades sin ánimo de lucro de que trata el Artículo 15.

Inciso [Modificado por el art. 16, Ley 633 de 2000](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 16, Ley 633 de 2000](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 16, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 192. REDUCCIÓN POR SITUACIÓN ANORMAL GEOGRÁFICA O ECONÓMICA. Cuando en un sector específico de la actividad económica o zona geográfica, se presente una situación de anormalidad que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector o zona, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, procederá a determinar tal situación antes del mes de enero del año siguiente al gravable y a establecer disminuciones en

el monto de las rentas presuntivas previstas en los Artículos 180 y 188, que compensen la incidencia de la anormalidad económica.

Artículo 193. CONCEPTO DE VALOR PATRIMONIAL NETO. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción.

Artículo 194. EXCLUSIÓN DE LOS INMUEBLES GRAVEMENTE AFECTADOS POR EL NEVADO DEL RUIZ. Cuando un inmueble hubiere sido gravemente afectado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, según calificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y además hubiere estado destinado a la actividad agrícola, ganadera o industrial, lo cual se probará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, no estará sometido a la renta presuntiva hasta el año gravable de 1991, inclusive.

RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES.

Artículo 195. DEDUCCIONES CUYA RECUPERACIÓN CONSTITUYE RENTA LÍQUIDA. [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2000 de 2004.](#) Constituye renta líquida:

1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto hasta concurrencia del monto de la recuperación.
2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

Artículo 196. RENTA LÍQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES EN BIENES DEPRECIADOS. La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.

Artículo 197. RECUPERACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN LAS PROVISIONES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN. Cuando la cuota anual, determinada en la forma prevista en el Artículo 113, resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

Artículo 198. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR AMORTIZACIÓN. Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamiento, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

Artículo 199. RECUPERACIÓN POR PERDIDAS COMPENSADAS MODIFICADAS POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMOS.

Artículo 200. RENTA LÍQUIDA EN CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMO. En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

Artículo 201. OPCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA. [Modificado por el art. 58, Ley 49 de 1990.](#) En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que

corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1º de este Artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este Artículo, deben llevar contabilidad.

INCISO [Adicionado por el art. 58, Ley 49 de 1990](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 58, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 202. APLICACIÓN A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. Los sistemas previstos en el Artículo anterior pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

TRANSPORTE INTERNACIONAL.

Artículo 203. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA. Las rentes provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este Artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta, líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual.

EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS.

Artículo 204. PORCENTAJE QUE CONSTITUYE RENTA LÍQUIDA. La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación.

Artículo 204-1. [Adicionado por el art. 95, Ley 223 de 1995](#)

CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO.

Artículo 205. RENTA GRAVABLE POR CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. Los Certificados de Desarrollo Turístico se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

CAPITULO VII

RENTAS EXENTAS

DE TRABAJO.

Artículo 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

- 1.Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
- 2.Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
- 3.Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- 4.El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$ 300.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de \$ 300.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio	Parte no gravada
Entre \$ y \$	el %
300.001 350.000	90
350.001 400.000	80
400.001 450.000	60
450.001 500.000	40
500.001 550.000	20
De 550.001 en adelante	0

(Valores año base 1986).

5. [Modificado por el art. 96, Ley 223 de 1995](#) Los primeros ciento setenta mil pesos (\$ 170.000), (Valor año base 1986), recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta ciento setenta mil pesos (\$ 170.000), (Valor año base 1986). Para tal efecto, los contribuyentes obligados a declarar deberán conservar copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7. Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento

Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales.

Inciso [Adicionado por el art. 20, Ley 488 de 1998](#), con el siguiente texto:

"...Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República

En este caso se considera gastos de representación el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios".

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante [Sentencia de la Corte Constitucional C-1060A de 2001](#)

8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

10. [Adicionado por el art. 96, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 17, Ley 788 de 2002](#) , [Ver el Concepto de la DIAN 76716 de 2005](#), [Modificado por el art. 6, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo. [Modificado por el art. 96, Ley 223 de 1995](#) La exención prevista en los numerales 1º y 6º de este Artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento de impuestos sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 96, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 96, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo 4. [Adicionado por el art. 26, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 206-1. [Adicionado por el art. 7, Ley 1607 de 2012](#)

Artículo 207. EXENCIÓN DE PRESTACIONES PROVENIENTES DE UN FONDO DE PENSIONES. Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el ordinal 5º del Artículo anterior.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al Fondo durante un período no inferior a cinco (5) años.

No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el Fondo de Pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el Artículo 246 del Código de Comercio.

ARTICULO 207-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 49 de 1990](#)

ARTÍCULO 207-2. [Adicionado por el art. 18, Ley 788 de 2002](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 3172 de 2003](#)

8. Prorrogada la vigencia por el termino de 5 años, a partir del 1° de enero de 2013, por el art. 161, Ley 1607 de 2012.

11. [Adicionado por el art. 162, Ley 1607 de 2012.](#)

12. [Adicionado por el art. 27, Ley 1739 de 2014.](#)

DERECHOS DE AUTOR.

Artículo 208. RENTAS EXENTAS POR DERECHOS DE AUTOR. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente Artículo; deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el Registro de Propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$300.000), (Valor año base 1983), el valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado.

EMPRESAS COMUNITARIAS.

Artículo 209. RENTA EXENTA DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS. Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas, definidas en el Artículo 38 de la Ley 30 de 1988, gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales conforme a la ley, en cuyo caso, estarán exentas de los impuestos de renta y patrimonio, durante los 5 años gravables siguientes a la fecha de su constitución. Para que una empresa comunitaria pueda acogerse a los beneficios de que trata este Artículo, deberá solicitar al INCORA ser calificada como tal mediante resolución motivada.

La Junta Directiva del INCORA, mediante Acuerdo que deberá ser aprobado por resolución ejecutiva, reglamentará los requisitos y condiciones para la calificación de las empresas comunitarias.

Parágrafo 1º Las empresas comunitarias constituidas con anterioridad al 18 de marzo de 1988, podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en este Artículo a partir de la fecha en que obtengan la calificación por parte del INCORA, siempre que lo soliciten dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha mencionada.

Artículo 210. EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN. [Derogado por el art. 134, Ley 633 de 2000](#) Los profesionales y técnicos en ciencias agropecuarias, egresados de instituciones de educación media o superior, que acrediten no estar obligados por la ley a presentar declaración de renta y patrimonio, podrán acogerse a las reglas y beneficios establecidos para la constitución de empresas comunitarias.

FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA.

Artículo 211. RENTA EXENTA DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 97, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 13, Ley 633 de 2000](#) La Flota Mercante Grancolombiana S.A., estará exenta del pago de los impuestos sobre la renta y sus complementarios.

Parágrafo 2. [Modificado por el art. 2, Ley 1430 de 2010, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2915 de 2011, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2860 de 2013](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 2, Ley 1430 de 2010, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2915 de 2011, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2860 de 2013](#)

Parágrafo 5. [Adicionado por el art. 62, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 211-1. [Adicionado por el art. 98, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 211-2. [Adicionado por el art. 19, Ley 488 de 1998](#)

ZONAS FRANCAS.

Artículo 212. RENTA EXENTA DE LAS ZONAS FRANCAS. [Derogado por el art. 13, Ley 1004 de 2005, a partir del año gravable 2007.](#) Las Zonas Francas, en su calidad de establecimientos públicos, están exentas del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y renta de carácter nacional con excepción del impuesto nacional sobre ventas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Inciso [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 213. RENTA EXENTA DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA. [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003, a partir del 31 de diciembre de 2006.](#) Las personas jurídicas usuarias de las Zonas Francas Industriales estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la Zona, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 109 de 1985 y demás normas que la desarrollen.

Para que la exención de que trata este Artículo sea reconocida, se deberá obtener concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico para su constitución y operación exclusiva dentro de la respectiva Zona Franca, con dedicación a la actividad industrial orientada prioritariamente a vender su producción en mercados externos, así como la certificación del Banco de la República o del establecimiento de crédito debidamente autorizado para la venta de divisas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley 109 de 1985. En este caso, la certificación del establecimiento de crédito mencionado deberá estar avalada por el Banco de la República.

FONDO DE GARANTÍAS.

Artículo 214. EXENCIÓN PARA EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. [Derogado por el art. 134, Ley 633 de 2000](#) Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de que trata la Ley 117 de 1985 estará exento del impuesto de renta y complementarios y de las inversiones forzosas.

EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, MINAS, GASES DISTINTOS DE LOS HIDROCARBUROS, Y DEPÓSITOS NATURALES.

Artículo 215. CONDICIÓN PARA MANTENER EXENCIÓN EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. Los contribuyentes que con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención a que se refería el **Artículo 9º** del Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los tres años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.

Artículo 216. RENTA EXENTA PARA CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974. Terminada la deducción por agotamiento de que tratan los **Artículos 167 al 170**, el explotador tendrá derecho año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del valor bruto de la producción, determinada conforme a lo dispuesto en dichos Artículos.

FONDOS GANADEROS.

Artículo 217. RENTA EXENTA PARA FONDOS GANADEROS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS. Los Fondos Ganaderos estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y

cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

Para tal fin, los Fondos Ganaderos deberán probar la calidad de sociedades anónimas abiertas y la destinación a que hace referencia este Artículo.

INTERESES.

Artículo 218. INTERESES, COMISIONES Y DEMÁS PAGOS PARA EMPRÉSTITOS Y TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA. Modificado por el art. 7, Ley 488 de 1998 El pago por la Nación y demás entidades de derecho público, del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 219. INTERESES DE CÉDULAS B.C.H. EMITIDAS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974. Las Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas del impuesto de renta sobre los intereses recibidos por las mismas, seguirán gozando de dicho beneficio.

Artículo 220. INTERESES DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL Y DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. Los intereses de Bonos de Financiamiento Presupuestal y de Bonos de Financiamiento Especial, estarán exentos del impuesto de renta mientras duren en poder del adquirente primario.

Artículo 221. INTERESES POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LA REFORMA URBANA. Los intereses corrientes y moratorios, que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, dé que trata la Ley 9ª de 1989, gozarán de la exención del impuesto de renta y complementarios para sus beneficiarios.

ARTÍCULO 222. INTERESES POR DEUDAS Y BONOS DE LA REFORMA AGRARIA, E INTERÉS SOBRE PAGARÉS Y CÉDULAS DE REFORMA URBANA. Los intereses que pague el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, por concepto de deudas por pago de tierras o mejoras y lo que devenguen los bonos de deuda pública de que trata el Artículo 26 de la Ley 30 de 1988, así como los intereses devengados por los "Pagarés de Reforma Urbana" gozarán de exención de impuesto de renta y complementarios.

Cuando las "Cédulas de Ahorro y Vivienda", de que trata la Ley 9ª de 1989, se emitan para cumplir las funciones previstas para los "Pagarés de Reforma Urbana", gozarán del mismo tratamiento tributario de éstos.

SEGUROS DE VIDA.

Artículo 223. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.

EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ.

Artículo 224. RENTA EXENTA LIARA NUEVAS EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Durante los seis (6) primeros años gravables de su período productivo estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas agrícolas o ganaderas o los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros que se establezcan antes del 31 de diciembre de 1988, en los siguientes municipios: Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falan, Herbeo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérída, Líbano, Villahermosa y Venadillo en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchiná, Palestina y Villamaría en el Departamento de Caldas.

Dicha exención se concederá en las siguientes proporciones:

Para los dos (2) primeros años de período productivo, el 100%;

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por este Artículo se disponen.

Artículo 225 CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Para los efectos del Artículo anterior, entiéndese establecida una empresa cuando el empresario si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1988, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual se señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará así mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas, para los mismos efectos, desde la fecha de su inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo. Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 226. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS QUE REANUDEN ACTIVIDADES EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. En los términos y condiciones indicados en el Artículo 224, gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, las reanuden.

Artículo 227. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS DE TARDÍO RENDIMIENTO EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. La exención consagrada en el Artículo 224 también regirá para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exención, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; y del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales.

Artículo 228. EXTENSIÓN DEL BENEFICIO A LOS SOCIOS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Los socios que recibieren rentas provenientes de las empresas señaladas en los Artículos anteriores, gozarán del beneficio de exención en los mismos porcentajes y por los mismos períodos allí previstos.

Inciso. [Adicionado por el art. 280, Ley 223 de 1995](#)

EMPRESAS EDITORIALES.

Artículo 229. RENTAS EXENTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable 1993, inclusive, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.

Artículo 230. CONCEPTO DE EMPRESA EDITORIAL. Se entiende por empresa editorial, la persona jurídica responsable, económica y legalmente, de la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, aunque el proceso productivo se realice total o parcialmente en talleres propios o de terceros. La exención mencionada cobijará a la empresa editorial aun en el caso de que dicha empresa se ocupe de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 231. RENTA EXENTA PARA INVERSIONISTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000), (Valor año base 1983), recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que constituyan renta, de acuerdo con el Artículo 49, y correspondan a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios hasta el año gravable 1993, inclusive.

En el caso de las sociedades limitadas, la prueba de la capitalización de los valores exentos será la escritura pública del caso y la reinversión deberá efectuarse, a más tardar, dentro del término de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta correspondiente al período fiscal en que dichos dividendos, utilidades o participaciones se causaron.

Cuando se trate de sociedades anónimas o asimiladas, la emisión y el pago de las acciones correspondientes al aumento de capital, que se derive de la reinversión de tales dividendos, utilidades o participaciones, constituirán la prueba de la capitalización.

El contribuyente tendrá como plazo para la reinversión hasta el vencimiento del período para presentar la declaración de renta correspondiente al año fiscal en que se causó el respectivo gravamen.

Artículo 232. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Las rentas líquidas provenientes de empresas destinadas exclusivamente a la explotación de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no serán gravables hasta el año 1990, inclusive.

PARA EXTRANJEROS.

Artículo 233. RENTAS EXENTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos, consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes.

INTRANSFERIBILIDAD DE LAS RENTAS EXENTAS.

Artículo 234. LAS RENTAS EXENTAS DE LAS SOCIEDADES NO SON TRANSFERIBLES. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas de que gocen los entes de los cuales formen parte.

Artículo 235. LAS EXENCIONES SOLO BENEFICIAN A SU TITULAR. Las personas y entidades exentas del impuesto sobre la renta no podrán estipular, en ningún caso, el pago de los impuestos que recaigan sobre las personas que reciban de ellas algunas sumas por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonificaciones, etc., ni contratar en forma que pueda extenderse la exención de que ellas gozan a las personas con quienes contratan. En estos casos, el organismo oficial competente no concederá licencia alguna para exportación de sumas por los conceptos indicados, sin que con la respectiva solicitud se le presente el comprobante de que se ha pagado el impuesto correspondiente, causado en el país.

Artículo 235-1. [Modificado por el art. 5, Ley 863 de 2003](#), [Adicionado por el art. 14, Ley 788 de 2002](#)

CAPITULO VIII

RENTA GRAVABLE ESPECIAL

COMPARACIÓN PATRIMONIAL.

Artículo 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Artículo 237. AJUSTES PARA EL CALCULO. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Artículo 238. DIFERENCIA PATRIMONIAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el **Artículo** anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 2005](#), en el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.

Artículo 239. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL. La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el Artículo 42, no dará lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios.

Artículo 239-1. [Adicionado por el art. 6, Ley 863 de 2003](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 41, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 163, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 163, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 163, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 163, Ley 1607 de 2012](#)

CAPITULO IX

TARIFAS DE IMPUESTO DE RENTA.

Artículo 240. TARIFA PARA SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. [Modificado por el art. 99, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 12, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 94, Ley 1607 de 2012](#). Fijase en un treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 28, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 240-1. [Adicionado por el art. 169, Ley 223 de 1995](#), [Derogado por el art. 134, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 240-1. [Adicionado por el art. 5, Ley 1004 de 2005](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 11, Ley 1370 de 2009](#)

Artículo 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES Y EXTRANJERAS RESIDENTE Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. [Modificado por el art. 100, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 63, Ley 863 de 2003](#), [Modificado por el art. 12, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 8, Ley 1607 de 2012](#). El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el País y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que tienen el presente Artículo.

TABLA DE LOS IMPUESTOS DE LAS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES AÑO BASE 1986.

Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto	Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto
			%					%	
1	a	1.000.000	00.0	0	2.280.001	a	2.300.000	12.35	282.900

1.000.001	a	1.010.000	0.08	850	2.300.001	a	2.320.000	12.46	287.900
1.010.001	a	1.020.000	0.25	2.550	2.320.001	a	2.340.000	12.57	292.900
1.020.001	a	1.030.000	0.41	4.250	2.340.001	a	2.360.000	12.68	297.900
1.030.001	a	1.040.000	0.57	5.950	2.360.001	a	2.380.000	12.78	302.900
1.040.001	a	1.050.000	0.73	7.650	2.380.001	a	2.400.000	12.88	307.900
1.050.001	a	1.060.000	0.89	9.350	2.400.001	a	2.420.000	12.98	312.900
1.060.001	a	1.070.000	1.04	11.050	2.420.001	a	2.440.000	13.08	317.900
1.070.001	a	1.080.000	1.19	12.750	2.440.001	a	2.460.000	13.18	322.900
1.080.001	a	1.090.000	1.33	14.450	2.460.001	a	2.480.000	13.28	327.900
1.090.001	a	1.100.000	1.47	16.150	2.480.001	a	2.500.000	13.37	332.900
1.100.001	a	1.110.000	1.62	17.850	2.500.001	a	2.550.000	13.53	341.650
1.110.001	a	1.120.000	1.75	19.550	2.550.001	a	2.600.000	1375	354.150
1.120.001	a	1.130.000	1.89	21.250	2.600.001	a	2.650.000	13.97	366.650
1.130.001	a	1.140.000	2.02	22.950	2.650.001	a	2.700.000	14.17	379.150
1.140.001	a	1.150.000	2.15	24.650	2.700.001	a	2.750.000	14.37	391.150
1.150.001	a	1.160.000	2.28	26.350	2.750.001	a	2.800.000	14.56	404.150
1.160.001	a	1.170.000	2.41	28.050	2.800.001	a	2.850.000	14.75	416.650
1.170.001	a	1.180.000	2.53	29.750	2.850.001	a	2.900.000	14.93	429.150

1.180.001	a	1.190.000	2.65	31.450	2.900.001	a	2.950.000	15.10	441.650
1.190.001	a	1.200.000	2.77	33.150	2.950.001	a	3.000.000	15.27	454.150
1.200.001	a	1.210.000	2.89	34.850	3.000.001	a	3.050.000	15.43	466.650
1.210.001	a	1.220.000	3.01	36.550	3.050.001	a	3.100.000	15.58	479.150
1.220.001	a	1.230.000	3.12	38.250	3.100.001	a	3.150.000	15.73	491.650
1.230.001	a	1.240.000	3.23	39.950	3.150.001	a	3.200.00	15.88	504.150
1.240.001	a	1.250.000	3.35	41.650	3.200.001	a	3.250.000	16.02	516.650
1.250.001	a	1.260.000	3.45	43.350	3.250.001	a	3.300.000	16.16	529.150
1.260.001	a	1.270.000	3.56	45.050	3.300.001	a	3.350.000	16.29	541.650
1.270.001	a	1.280.000	3.67	46.750	3.350.001	a	3.400.000	16.42	554.150
1.280.001	a	1.290.000	3.77	48.450	3.400.001	a	3.450.000	16.54	566.650
1.290.001	a	1.300.000	3.87	50.150	3.450.001	a	3.500.000	16.67	579.150
1.300.001	a	1.310.000	3.97	51.850	3.500.001	a	3.550.000	16.78	591.650
1.310.001	a	1.320.000	4.07	53.550	3.550.001	a	3.600.000	16.90	604.150
1.320.001	a	1.330.000	4.17	55.250	3.600.001	a	3.650.000	17.01	616.650
1.330.001	a	1.340.000	4.27	56.950	3.650.001	a	3.700.000	17.12	629.150
1.340.001	a	1.350.000	4.36	58.650	3.700.001	a	3.750.000	17.23	641.650

Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional

Tarifa del promedio del intervalo

Impuesto

Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional

Tarifa del promedio del intervalo

Impuesto

			%					%	
1.350.001	a	1.360.000	4.45	60.350	3.750.001	a	3.800.000	17.33	654.150
1.360.001	a	1.370.000	4.55	62.050	3.800.001	a	3.850.000	17.43	666.650
1.370.001	a	1.380.000	4.64	63.750	3.850.001	a	3.900.000	17.53	679.150
1.380.001	a	1.390.000	4.73	64.450	3.900.001	a	3.950.000	17.62	691.650
1.390.001	a	1.400.000	4.81	67.150	3.950.001	a	4.000.000	17.71	704.150
1.400.001	a	1.410.000	4.90	68.850	4.000.001	a	4.050.000	17.87	719.150
1.410.001	a	1.420.000	4.99	70.550	4.050.001	a	4.100.000	18.02	734.150
1.420.001	a	1.430.000	5.07	72.250	4.100.001	a	4.150.000	18.16	749.150
1.430.001	a	1.440.000	5.15	73.950	4.150.001	a	4.200.000	18.30	764.150
1.440.001	a	1.450.000	5.24	75.650	4.200.001	a	4.250.000	18.44	779.150
1.450.001	a	1.460.000	5.32	77.350	4.250.001	a	4.300.000	18.58	794.150
1.460.001	a	1.470.000	5.40	79.050	4.300.001	a	4.350.000	18.71	809.150
1.470.001	a	1.480.000	5.47	80.750	4.350.001	a	4.400.000	18.84	824.150
1.480.001	a	1.490.000	5.55	82.450	4.400.001	a	4.450.000	18.96	839.150
1.490.001	a	1.500.000	5.63	84.150	4.450.001	a	4.500.000	19.09	854.150
1.500.001	a	1.520.000	5.82	87.900	4.500.001	a	4.550.000	19.21	869.150
1.520.001	a	1.540.000	6.07	92.900	4.550.001	a	4.600.000	19.33	884.150
1.540.001	a	1.560.000	6.32	97.900	4.600.001	a	4.650.000	19.44	899.150

1.560.001	a	1.580.000	6.55	102.900	4.650.001	a	4.700.000	19.55	914.150
1.580.001	a	1.600.000	6.79	107.900	4.700.001	a	4.750.000	19.66	929.150
1.600.001	a	1.620.000	7.01	112.900	4.750.001	a	4.800.000	19.77	944.150
1.620.001	a	1.640.000	7.23	117.900	4.800.001	a	4.850.000	19.88	959.150
1.640.001	a	1.660.000	7.45	122.900	4.850.001	a	4.900.000	19.98	974.150
1.660.001	a	1.680.000	7.66	127.900	4.900.001	a	4.950.000	20.03	989.150
1.680.001	a	1.700.000	7.86	132.900	4.950.001	a	5.000.000	20.18	1.004.150
1.700.001	a	1.720.000	8.06	137.900	5.000.001	a	5.100.000	20.33	1.026.650
1.720.001	a	1.740.000	8.26	142.900	5.100.001	a	5.200.000	20.52	1.056.650
1.740.001	a	1.760.000	8.45	147.900	5.200.001	a	5.300.000	20.70	1.086.650
1.760.001	a	1.780.000	8.64	152.900	5.300.001	a	5.400.000	20.87	1.166.650
1.780.001	a	1.800.000	8.82	157.900	5.400.001	a	5.500.000	21.04	1.146.650
1.800.001	a	1.820.000	9.00	162.900	5.500.001	a	5.600.000	21.20	1.176.650
1.820.001	a	1.840.000	9.17	167.900	5.600.001	a	5.700.000	21.36	1.206.650
1.840.001	a	1.860.000	9.35	172.900	5.700.001	a	5.800.000	21.51	1.236.650
1.860.001	a	1.880.000	9.51	177.900	5.800.001	a	5.900.000	21.65	1.266.650
1.880.001	a	1.900.000	9.68	182.900	5.900.001	a	6.000.000	21.79	1.296.650
1.900.001	a	1.920.000	9.84	187.000	6.000.001	a	6.100.000	21.93	1.326.650

1.920.001	a	1.940.000	9.99	192.900	6.100.001	a	6.200.000	22.06	1.356.650
1.940.001	a	1.960.000	10.15	197.000	6.200.001	a	6.300.000	22.19	1.386.650
1.960.001	a	1.980.000	10.30	202.900	6.300.001	a	6.400.000	22.31	1.416.650
1.980.001	a	2.000.000	10.45	207.900	6.400.001	a	6.500.000	22.43	1.446.650
2.000.001	a	2.020.000	10.59	212.900	6.500.001	a	6.600.000	22.54	1.476.650
2.020.001	a	2.040.000	10.73	217.900	6.600.001	a	6.700.000	22.66	1.506.650
2.040.001	a	2.060.000	10.87	222.900	6.700.001	a	6.800.000	22.77	1.536.650
2.060.001	a	2.080.000	11.01	227.900	6.800.001	a	6.900.000	22.87	1.566.650
2.080.001	a	2.100.000	11.14	232.900	6.900.001	a	7.000.000	22.97	1.596.650
2.100.001	a	2.120.000	11.27	237.900	7.000.001	a	7.100.000	23.09	1.626.650

Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto	Intervalo de renta gravable o de ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto
			%					%	
2.120.001	a	2.140.000	11.40	242.900	7.100.001	a	7.200.000	23.17	1.656.650
2.140.001	a	2.160.000	11.53	247.900	7.200.001	a	7.300.000	23.26	1.686.650
2.160.001	a	2.180.000	11.65	252.900	7.300.001	a	7.400.000	23.36	1.716.650
2.180.001	a	2.200.000	11.78	257.900	7.400.001	a	7.500.000	23.44	1.746.650
2.200.001	a	2.220.000	11.90	262.900	7.500.001	a	7.600.000	23.53	1.776.650
2.220.001	a	2.240.000	12.01	267.900	7.600.001	en	adelante		1.776.650

2.240.001	a	2.260.000	12.13	272.900	Más el 30% del	exceso	sobre	7.600.000
2.260.001	a	2.280.000	12.24	277.900				

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta gravable.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el 30% de la renta gravable que exceda de \$ 7.600.000 (Valor año base 1986).

Artículo 242. FORMA DE REAJUSTAR LA TABLA. [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.](#) Los valores absolutos expresados en moneda nacional de la tabla contenida en el Artículo anterior, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 243. FACULTAD PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE LA TABLA. [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.](#) El Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el Artículo anterior.

Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta gravable y ganancias ocasionales, respetándose los límites tarifarios señalados en el Artículo 241.

Artículo 244. EXCEPCIÓN DE LOS NO DECLARANTES. [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) El impuesto de renta de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, no se rige por lo previsto en el Artículo 241.

El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES NI DOMICILIADOS. [Modificado por el art. 20, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 133, Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 99, Ley 223 de 1995](#), [Inciso primero modificado por el art. 95, Ley 1607 de 2012](#). La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, es del 20%. Este impuesto será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Los dividendos pagados o abonados en cuenta, a favor de sociedades u otras entidades extranjeras, de personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y de sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, correspondientes a utilidades obtenidas con anterioridad al 1º de enero de 1986 por la sociedad en la cual poseen las acciones, estarán sometidos a una tarifa del impuesto sobre la renta del veinte por ciento (20%), siempre y cuando figuren como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad, correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido prestada a más tardar el 30 de julio de 1986. La retención en la fuente por este concepto deberá efectuarse a la misma tarifa del impuesto.

Cuando sobre los dividendos a que se refiere el inciso anterior, se hubiere efectuado una retención superior al veinte por ciento (20%) durante 1987, dicho exceso se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos que se deban practicar al mismo accionista en período siguientes.

La tarifa del impuesto de renta a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cero por ciento (0%), sobre las participaciones o dividendos que sean capitalizados en la sociedad generadora del dividendo o participación. Cuando se capitalicen en la sociedad, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en períodos siguientes. Cuando la capitalización se efectúe simultáneamente con el pago o abono en cuenta, no se deberá practicar retención en la fuente.

Parágrafo 4. [Adicionado por el art. 9, Ley 488 de 1998](#)

Parágrafo 5.º [Adicionado por el art. 13, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de utilidades generadas a partir del año gravable de 1988 por la entidad que las distribuye, será la siguiente:

Año gravable	Tarifa %
1989	25
1990	20
1991	15
1992	10
1993	5
1994 y siguientes	0

Los dividendos y participaciones que se distribuyan en exceso de los 7/3 del impuesto de renta de la sociedad que los genera, seguirán gravándose a la tarifa del 30%.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente a la tarifa vigente en el momento del pago o abono en cuenta.

Los dividendos y participaciones recibidos por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que sirven de base para liquidar el impuesto de remesas.

Artículo 246-1. [Adicionado por el art. 102, Ley 223 de 1995, Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. [Modificado por el art. 99, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 9, Ley 1607 de 2012.](#) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 245, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, es del treinta por ciento (30%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjero sin residencia en el país.

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente

se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 248. TARIFA ESPECIAL PARA ALGUNOS PAGOS AL EXTERIOR EFECTUADOS POR CONSTRUCTORES COLOMBIANOS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos al exterior que por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, es del dos por ciento (2%).

Artículo 248-1 [Adicionado por el art. 11, Ley 6 de 1992](#)

CAPITULO X

DESCUENTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 249. POR DONACIONES. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#), [Adicionado por el art. 87, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 30, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 14, Ley 633 de 2000](#) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

1. A la Nación, a los departamentos, a las intendencias, a las comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, a los municipios y a los establecimientos públicos descentralizados.
2. A corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los Artículos siguientes.
3. A favor de partidos o agrupaciones debidamente registrados en los términos y dentro de los límites que se fijan en la Ley 58 de 1985.

El monto de este descuento no puede exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Artículo 250. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) Las corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocidas como personas, jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial.
2. Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso.
3. Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de un mil pesos (\$1.000), (Valor año base 1974).
4. Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

Artículo 250. [Adicionado por el art. 25, Ley 488 de 1998](#),

Artículo 251. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque.
2. Cuando se donen bienes raíces, se tomará como valor de la donación el catastral o fiscal, según el caso, vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior.
3. Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos, se tomará como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

Artículo 252. REQUISITOS PARA RECONOCER EL DESCUENTO. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#)

Para que proceda el reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, en donde conste la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos anteriores, firmada por Revisor Fiscal o Contador.

Artículo 253. POR REFORESTACIÓN. [Sustituido por el art. 250, Ley 223 de 1995](#) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en estas áreas de reforestación que autorice el Inderena, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por ese instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$3.00) (Valor año base 1974), por cada árbol.

Artículo 254. POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. [Modificado por el art. 15, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 46, Ley 1430 de 2010, Modificado por el art. 96, Ley 1607 de 2012. Modificado por el art. 29, Ley 1739 de 2014.](#) Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente por esas mismas rentas.

Inciso. [Adicionado por el art. 168, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 255. PARA SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE INTEGREN CONSORCIOS. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) Las sucursales de sociedades extranjeras que integren el consorcio, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a cargo, el treinta por ciento (30%) de las participaciones percibidas del consorcio, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto básico de renta aplicable a dichas participaciones.

Artículo 256. A EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL. [Modificado por el art. 97, Ley 1607 de 2012.](#) Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.

Artículo 257. POR CERT. [Derogado por el art. 118, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 103, Ley 223 de 1995](#) Las personas que reciban directamente del Banco de la República los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, en el año gravable correspondiente a su recibo, el treinta por ciento (30%) del valor de tales certificados, cuando se trate de sociedades, o la tarifa que figure frente a la renta líquida del contribuyente, en la tabla del impuesto de renta por dicho año, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 258. DESCUENTO POR COLOCACIÓN DE ACCIONES O CONVERSIÓN DE BONOS. Hasta por el año gravable de 1995, inclusive, las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores, tendrán derecho a un descuento tributario del impuesto sobre la renta y complementarios por los aumentos de patrimonio que hayan realizado en virtud de la colocación de acciones o la conversión de bonos en acciones, efectuadas durante el respectivo año gravable, en la parte que haya sido ofrecida a los fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de empleados y haya sido suscrita por ellos en exceso de los que le pueda corresponder en razón de su derecho de preferencia como accionistas.

Este descuento no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

Para estos efectos, se entiende por aumento patrimonial, las sumas que se contabilicen como capital o superávit de capital, no susceptible de distribuirse como dividendo por concepto de la suscripción de acciones o de la conversión de los bonos en acciones.

Este descuento será igual a la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se indican a continuación, a los aumentos patrimoniales que haya realizado la sociedad durante el respectivo año gravable, por la

colocación de acciones o la conversión de los bonos en acciones, en la parte suscrita inicialmente por los inversionistas señalados en el inciso primero de este Artículo.

Año Gravable	Porcentaje de Descuento%
1989	10
1990	10
1991	8
1992	8
1993	8
1994	5
1995	5

Sólo darán derecho al descuento de que trata este Artículo, las conversiones en acciones de bonos que hayan sido emitidos con posterioridad a diciembre 31 de 1987.

Parágrafo 1º La sociedad sólo tendrá derecho al descuento de que trata este Artículo, cuando su oferta cumpla las siguientes condiciones:

a) Que en el respectivo reglamento de colocación de acciones o prospecto de colocación de bonos, se establezca que dichos valores se ofrecerán públicamente a todos los inversionistas mencionados en el primer inciso de este Artículo bien sea directamente, o una vez vencido el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los antiguos accionistas;

b) Que dicha oferta se haga por un término no inferior a quince (15) días hábiles;

c) Que en el reglamento o prospecto se establezca que cuando el monto de acciones o bonos que acepten suscribir los inversionistas señalados en el primer inciso de este Artículo, exceda del total de acciones o bonos ofrecidos a los mismos, estos valores se distribuirán a prorrata entre los inversionistas que hayan manifestado su voluntad de suscribir.

Parágrafo 2º Cuando la sociedad reparta las sumas que, de conformidad con este Artículo, se hayan contabilizado como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendos, deberá, por el año gravable en que se realice dicho reparto, incrementar su impuesto sobre la renta en una suma igual al valor del descuento solicitado aumentado en los correspondientes intereses de mora, que se liquidarán a la tasa que rija para efectos tributarios, por el período transcurrido entre la fecha de la solicitud del descuento y la fecha de la liquidación del impuesto por el año gravable en que se distribuye el superávit.

Artículo 258-1 [Adicionado por el art. 20, Ley 6 de 1992, Adicionado por el art. 67, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 258-2. [Adicionado por el art. 50, Ley 223 de 1995, Adicionado por el art. 68, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS. [Modificado por el art. 29, Ley 383 de 1997.](#) En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Artículo 260. INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

CAPITULO XI

Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002

Artículo 260-1. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado y adicionado por el art. 41, Ley 863 de 2003, Modificado por el art. 111, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-2. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 112, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Paragrafo 2.- Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004.

Artículo 260-3. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004, Modificado por el art. 113, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-4. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 42, Ley 863 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004, Modificado por el art. 114, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-5. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 115, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-6. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690 de 2003, Adicionado por el art. 43, Ley 863 de 2003, Modificado por el art. 116, Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 2.- Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004

Artículo 260-7. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 117, Ley 1607 de 2012.

Parágrafos 2 y 3. Reglamentados por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-8. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 44, Ley 863 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004, Modificado por el art. 118, Ley 1607 de 2012.

Artículo 260-9. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690 de 2003, Adicionado por el art. 45, Ley 863 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4349 de 2004, Modificado por el art. 119, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-10. Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 46, Ley 863 de 2003, Modificado por el art. 120, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

Artículo 260-11. Adicionado por el art. 29, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 863 de 2003, Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006, Adicionado por el art. 41, Ley 1430 de 2010, Modificado por el art. 121, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.

TITULO II

PATRIMONIO

CAPITULO I

PATRIMONIO BRUTO

BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

Artículo 261. PATRIMONIO BRUTO. El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Modificado por el art. 30, Ley 1739 de 2014. Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.

Artículo 262. QUÉ SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO. Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 263. QUÉ SE ENTIENDE POR POSESIÓN. Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Artículo 264. PRESUNCIÓN DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO. Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio.

Artículo 265. BIENES POSEÍDOS EN EL PAÍS. Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo, cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Artículo 266. BIENES NO POSEÍDOS EN EL PAÍS. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. Modificado por el art. 130, Ley 1607 de 2012. Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de política Económica y Social, CONPES.

VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.

Artículo 267. REGLA GENERAL. Adicionado por el art. 17, Ley 1111 de 2006. Para los efectos del impuesto de patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos

automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este libro, salvo las normas especiales consagradas en los Artículos siguientes.

Artículo 267-1. [Adicionado por el art. 105, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 268. VALOR DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Artículo 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 270. VALOR PATRIMONIAL DE LOS CRÉDITOS. El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito.

Artículo 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TÍTULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA. [Modificado por el art. 106, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2336 de 1995](#) El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Artículo 271-1. [Adicionado por el art. 107, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Parágrafo.º [Adicionado por el art. 107, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 18, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 272. VALOR DE LOS APORTES Y DEMÁS DERECHOS DISTINTOS DE LAS ACCIONES. [Modificado por el art. 108, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2336 de 1995](#) , [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#) El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Artículo 273. ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) , [Adicionado por el art. 19, Ley 1111 de 2006](#). Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Artículo 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el calor de las acciones que no se coticen en bolsa, o que aunque coticen correspondan a sociedades de familia, es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Adicionalmente, cuando se trate de acciones de sociedades que no se coticen en bolsa, el valor patrimonial determinado de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, no será inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad, por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias requeridas se computarán en el patrimonio social por su costo de adquisición.

Artículo 275 VALOR PATRIMONIAL DE LAS MERCANCÍAS VENDIDAS A PLAZOS. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

Artículo 276. VALOR DE LOS SEMOVIENTES. En el negocio de ganadería el valor de los semovientes es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 109, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 109, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES. [Modificado por el art. 110, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 20, Ley 1111 de 2006](#). El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si este fuere superior, todo de conformidad con lo previsto en el Título I del presente Libro.

Hasta el año gravable de 1989, el 60% del avalúo catastral de cada predio urbano o rural, que se haga o se hubiere hecho de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 14 de 1983, se denominará avalúo fiscal y sustituye el avalúo catastral para los efectos del inciso anterior.

A partir del año gravable de 1990, el avalúo fiscal a que se refiere este Artículo será igual al 100% del avalúo catastral.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta. Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstos deben declararse separadamente.

En los predios rurales a los cuales no se les hubiese establecido el avalúo catastral de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 14 de 1983, cuando el avalúo catastral sea superior al costo fiscal, el valor patrimonial se tomará por el setenta y cinco (75%) del avalúo catastral vigente.

Artículo 278. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉSTAMOS. Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

Artículo 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. [Modificado por el art. 111, Ley 223 de 1995](#) El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

AJUSTES A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES.

Artículo 280. AJUSTES PATRIMONIALES POR INFLACIÓN. [Modificado por el art. 21, Ley 1111 de 2006.](#) Sin perjuicio de los ajustes sobre activos movibles contemplados en el Artículo 68, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el Artículo 868, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el Artículo 73.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, aplicarán lo allí previsto en materia de ajustes a los activos no monetarios.

Artículo 281. EFECTOS DE LOS AJUSTES PATRIMONIALES POR INFLACIÓN. [Modificado por el art. 22, Ley 1111 de 2006.](#) Los ajustes patrimoniales autorizados producen efecto para la determinación de:

1. La renta en la enajenación de activos fijos.
2. La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
3. La renta presunta sobre patrimonio.
4. El patrimonio gravable.

Parágrafo 1° [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) En el caso de acciones, los ajustes sólo producen efectos para determinar la renta o ganancia ocasional que se obtuviere en su enajenación.

Parágrafo 2° A partir del año gravable de 1992, para los contribuyentes a quienes se aplica lo dispuesto en el Título V de este Libro, los ajustes tendrán adicionalmente los efectos allí contemplados.

CAPITULO II

PATRIMONIO LÍQUIDO.

Artículo 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

CAPITULO III

DEUDAS.

Artículo 283. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el Artículo 632.
2. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a las originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 284. PASIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable
2. El importe de los siniestros avisados.
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.
4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquéllos, de acuerdo con los contratos, y
5. El importe que, al fin del año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Artículo 285. PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

Artículo 286. PASIVOS EN VENTAS A PLAZOS. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Artículo 287. DEUDAS QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO PROPIO. [Modificado por el art. 9, Ley 1370 de 2009, Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia.

INCISO [Adicionado por el art. 15, Ley 49 de 1990](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 112, Ley 223 de 1995](#)

CAPITULO IV

BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

Artículo 288. CÉDULAS HIPOTECARIAS EXENTAS. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) Las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas del impuesto de patrimonio, seguirán gozando de dicho beneficio.

Artículo 289. BONOS DE FINANCIAMIENTO. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) Los bonos de financiamiento presupuestal y los bonos de financiamiento especial, estarán exentos de todo tipo de impuestos mientras duren en poder del adquirente primario.

Artículo 290. LA CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, A TÍTULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO Y LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA NO GENERAN IMPUESTO DE PATRIMONIO. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el Artículo 42, no constituye para quien la realice, patrimonio en el año en el cual se haya efectuado.

También están exentos de impuesto de patrimonio los pagos que efectúen la Nación y demás entidades de derecho público a que se refiere el Artículo 218.

Artículo 291. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) **INVERSIONES NUEVAS EN LA INDUSTRIA EDITORIAL.** Los primeros treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00), (Valor año base 1983), de inversión totalmente nueva, realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio hasta el año gravable de 1993, inclusive.

CAPITULO V

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

NOTA: Este capítulo fue [Modificado por el art. 17, Ley 863 de 2003](#) con los siguientes artículos, ya que los arts. 292 a 298 anteriores, fueron derogados por el art. 140, de la Ley 6 de 1992.

Artículo 292. [Modificado por el art. 25, Ley 1111 de 2006.](#) **Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Artículo 292-1. [Adicionado por el art. 1, Ley 1370 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#)

Artículo 292 - 2. [Adicionado por el art. 1, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 293. [Modificado por el art. 26, Ley 1111 de 2006.](#) **Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1º de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

Artículo 293-1. [Adicionado por el art. 2, Ley 1370 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#)

Artículo 293 - 2. [Adicionado por el art. 2, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 294. [Modificado por el art. 27, Ley 1111 de 2006.](#) **Causación.** El Impuesto al Patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

Artículo 294-1. [Adicionado por el art. 3, Ley 1370 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#)

Artículo 294 - 2. [Adicionado por el art. 3, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 295. Base gravable. [Modificado por el art. 28, Ley 1111 de 2006.](#) La base imponible del Impuesto al Patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Artículo 295-1. [Adicionado por el art. 4, Ley 1370 de 2009](#)

Artículo 295 - 2. [Adicionado por el art. 4, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 296. Tarifa. [Modificado por el art. 29, Ley 1111 de 2006.](#) La tarifa del Impuesto al Patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 296-1. [Adicionado por el art. 5, Ley 1370 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#)

Artículo 296 - 2. [Adicionado por el art. 5, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 297. Entidades no sujetas al Impuesto al Patrimonio. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999. **Texto subrayado derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.**

Artículo 297-1. [Adicionado por el art. 6, Ley 1370 de 2009](#)

Artículo 297 - 2. [Adicionado por el art. 6, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 298. [Modificado por el art. 30, Ley 1111 de 2006.](#) **Declaración y pago.** El Impuesto al Patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 298-1. Contenido de la Declaración del Impuesto al Patrimonio. La Declaración del Impuesto al Patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto al Patrimonio.
3. La liquidación privada del Impuesto al Patrimonio.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 298-2. Administración y control del Impuesto al Patrimonio. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

Artículo 298-3. No deducibilidad del impuesto. [Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#) En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio será deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

Artículo 298-4. [Adicionado por el art. 7, Ley 1370 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 859 de 2011.](#)

Artículo 298-5. [Adicionado por el art. 8, Ley 1370 de 2009](#)

Artículo 298-6. [Adicionado por el art. 7, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 298-7. [Adicionado por el art. 8, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 298-8. [Adicionado por el art. 9, Ley 1739 de 2014.](#)

TITULO III**GANANCIAS OCASIONALES****CAPITULO I****INGRESOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR GANANCIA OCASIONAL.**

Artículo 299. INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL. Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes Artículos, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el Título I de este Libro.

UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEÍDOS DOS AÑOS O MÁS.

Artículo 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO [Reglamentado por el Decreto Nacional 2344 de 2014](#). Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

Parágrafo. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este Artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.

LAS UTILIDADES ORIGINADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO. Reglamentado por el Decreto Nacional 2344 de 2014. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el Artículo 30, numeral 3°, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

LAS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Artículo 302. ORIGEN. [Modificado por el art. 102, Ley 1607 de 2012](#). Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias legados y donaciones y lo percibido como porción conyugal.

Artículo 303. CÓMO SE DETERMINA SU CUANTÍA. [Modificado por el art. 103, Ley 1607 de 2012](#). Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte.

Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

POR LOTERÍAS, PREMIOS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

Artículo 304. GRAVAMEN A LOS PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Artículo 305. EN PREMIOS EN TÍTULO DE CAPITALIZACIÓN. Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Artículo 306. EL IMPUESTO DEBE SER RETENIDO EN LA FUENTE. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este Artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 306-1 [Adicionado por el art. 8, Ley 6 de 1992](#)

CAPITULO II

GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.

Artículo 307. ASIGNACIÓN POR CAUSA DE MUERTE O DE LA PORCIÓN CONYUGAL A LOS LEGITIMARIOS O AL CÓNYUGE. [Modificado por el art. 104, Ley 1607 de 2012.](#) Sin perjuicio del primer millón de pesos (\$ 1.000.000) gravado con tarifa cero por ciento (0%), estará exento el primer millón de pesos (\$ 1.000.000) del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso. (Valores año base 1986).

Artículo 308. HERENCIAS O LEGADOS A PERSONAS DIFERENTES A LEGITIMARIOS Y CÓNYUGE. [Derogado por el art. 104, Ley 1607 de 2012.](#) Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000). (Valor año base 1986).

Artículo 309. DONACIONES A DAMNIFICADOS POR LA ACTIVIDAD VOLCÁNICA DEL NEVADO DEL RUIZ. Las donaciones en favor de personas damnificadas por actividad volcánica del Nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, RESURGIR, o las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas por aquéllas, estarán exentas del impuesto de ganancia ocasional.

Artículo 310. OTRAS EXENCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los **Artículos** anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el Artículo 218.

CAPITULO III

GANANCIA OCASIONAL NETA.

Artículo 311. DE LAS GANANCIAS OCASIONALES SE RESTAN LAS PÉRDIDAS OCASIONALES. De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en este título se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 311-1. [Adicionado por el art. 105, Ley 1607 de 2012. Reglamentado por el Decreto Nacional 2344 de 2014.](#)

Artículo 312. CASOS EN LOS CUALES NO SE ACEPTAN PÉRDIDAS OCASIONALES. Para efectos de determinar la ganancia ocasional, no se aceptarán pérdidas en los siguientes casos:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.
2. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.
3. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

CAPITULO IV

TARIFAS DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES.

Artículo 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. [Modificado por el art. 113, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 106, Ley 1607 de 2012.](#) Fijase en un treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Artículo 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. [Modificado por el art. 107, Ley 1607 de 2012.](#) El impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país y de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene el Artículo 241, la cual se reajustará en la forma prevista en los Artículos 242 y 243.

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su ganancia ocasional.

Artículo 315. EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL PARA LOS NO DECLARANTES. [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) Los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios y los demás contribuyentes no obligados a declarar, que hayan percibido ingresos constitutivos de ganancia ocasional, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 6º.

Artículo 316. [Modificado por el art. 113, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 108, Ley 1607 de 2012.](#) **PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA.** La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, es del 30%.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

Artículo 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

CAPITULO V

RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DE 1992 PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 318. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) **TRATAMIENTO DE LA GANANCIA OCASIONAL COMO RENTA.** A partir del año gravable de 1992, para los contribuyentes que deban aplicar los ajustes contemplados en el Título V del presente Libro, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

TITULO IV**TÍTULO IV. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012](#)****REMESAS****CAPITULO I****GENERALIDADES.**

Artículo 319. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3020 de 1989](#) **EL IMPUESTO DE REMESAS SE CAUSA EN LA TRANSFERENCIA AL EXTERIOR DE RENTAS O GANANCIAS OCASIONALES.** Salvo las exoneraciones específicas en los pactos internacionales y en el Derecho interno, a transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional o el beneficio de la transferencia.

[Modificado por el art. 114, Ley 223 de 1995](#) Así mismo, se causa este impuesto sobre las utilidades comerciales obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras a través de sucursales.

INCISO [Adicionado por el art. 21, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 319-1. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 319-2. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 3030 de 2013.](#)

Artículo 319-3. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2688 de 2014.](#)

Artículo 319-4. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2688 de 2014.](#)

Artículo 319-5. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2688 de 2014.](#)

Artículo 319-6. [Adicionado por el art. 98, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2688 de 2014.](#)

Artículo 320. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3020 de 1989](#) **CASO EN EL QUE SE PRESUME LA TRANSFERENCIA.** [Modificado por el art. 24, Ley 49 de 1990](#) Para efectos fiscales, se presume que hay remesa de utilidades en el caso de sucursales de compañías extranjeras, cuando no se demuestre la reinversión de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causará sobre aquella parte de las utilidades no reinvertidas.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 10, Ley 488 de 1998](#)

CAPITULO II**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE REMESAS.**

Artículo 321. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) **CONCEPTOS, BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** El impuesto de remesas se liquidará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia, por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo periodo gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%);

Los dividendos y participaciones recibidas por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que son base para liquidar este impuesto;

b) Cuando se trate de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know How", prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, se aplicará una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para liquidar el impuesto será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente.

Cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto recibido por tal concepto;

c) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título se aplicará una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para calcular este impuesto será el sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta, menos el impuesto de renta correspondiente;

d) Cuando se trate de rentas provenientes de explotación de programas de computador a cualquier título, se aplicará una tarifa del doce por ciento (12%).

La base para calcular este impuesto será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente;

e) Cuando se trate de rentas de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, originadas en contratos denominados "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato;

f) En los demás casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato o del respectivo pago o abono.

Parágrafo 1º Cuando se trate de contratos celebrados con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, referidos a prestación de servicios técnicos, contratos denominados "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, a excepción de los valores derivados de las modificaciones o prórrogas celebrados con posterioridad a la fecha citada, se aplicarán los porcentajes establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la mencionada fecha.

ARTICULO 321-1. [Adicionado por el art. 23, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 133, Ley 6 de 1992](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

CAPITULO III

EXCEPCIONES AL IMPUESTO DE REMESAS.

Artículo 322. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). **CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL IMPUESTO DE REMESAS.** No se aplica este impuesto en los siguientes casos:

a) A los dividendos y participaciones, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a) del Artículo anterior;

b) Al principal, intereses, comisiones, y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación y demás entidades de derecho público;

c) A los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios;

d) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;

e) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes;

f) A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes;

g) A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;

h) A los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada, por medio de la cual determine que los servicios técnicos y de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho Comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Para su validez, la resolución deberá contar con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los pagos o abonos en cuenta de que trata este literal sean hechos por entidades del sector público, para la obtención del beneficio aquí previsto, bastará con el cumplimiento de la exigencia señalada en el numeral segundo, siempre y cuando se trate de beneficiarios extranjeros y la sucursal que se constituya de conformidad con el Decreto 222 de 1983, no realice en el país actividades gravadas;

i) A los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior;

j) A los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público;

k) A los intereses y servicios técnicos pagados por las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales.

Para tener derecho a este tratamiento, los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas;

l) A los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES;

m) [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003, a partir del 31 de diciembre de 2006.](#) A los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con lo establecido en la Ley 109 de 1985 y en las disposiciones que la desarrollen, o la modifiquen;

n) [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$ 300.000), (Valor año base 1983), por cada título y por cada año.

n) [Adicionado por el art. 8, Ley 1004 de 2005](#)

Para que opere esta exoneración deberá acreditarse la edición por medio del contrato de edición respectivo y el registro de propiedad de los respectivos títulos.

Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000). (Valor año base 1983).

La calidad de autor se establecerá de conformidad con la Ley 86 de 1946.

Artículo 323. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) EXCEPCIÓN AL IMPUESTO DE REMESAS EN LA ZONA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. No se aplica el impuesto de remesas respecto de las utilidades netas derivadas de la inversión extranjera efectuada, previa autorización del Departamento Nacional de Planeación, dentro del término comprendido entre el 21 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1988, en empresas productivas instaladas en Guapí y en los municipios ubicados en el área afectada por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, por el término de ocho (8) años contados a partir del año en el cual se realizó la inversión.

Artículo 324. EXENCIÓN A LAS REGALÍAS [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#). No se aplica el impuesto de remesas respecto de las regalías pagadas por empresas establecidas entre el 21 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1988 en Guapí y en los municipios ubicados en el área afectada por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, por el término de ocho (8) años.

Parágrafo. La exención prevista en éste y en el Artículo anterior, operará siempre y cuando se demuestre, en la forma que señale el reglamento, que las utilidades y regalías provienen de la inversión efectuada en empresas con domicilio social y actividades productivas localizadas en los municipios del área beneficiada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 325. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE GIROS AL EXTERIOR [Modificado por el art. 115, Ley 223 de 1995](#). Para autorizar el giro o remesa al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional de fuente nacional, la Oficina de Cambios del Banco de la República debe exigir que la solicitud respectiva vaya acompañada de la prueba del pago del impuesto sobre la renta y complementarios, incluido el de remesas.

Artículo 326. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA [Reglamentado por el Decreto Nacional 1242 de 2003](#). Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 90, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 327. FACULTAD DE ESTABLECER CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1242 de 2003](#). El Gobierno Nacional determinará las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 328. RECAUDO Y CONTROL [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). El recaudo y control del impuesto complementario de remesas está a cargo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

TITULO V

CAPITULO I. [Adicionado por el art. 10, Ley 1607 de 2012](#)

AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 1992

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 329. A QUIÉNES SE APLICA. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Adóptase a partir del año gravable de 1992 el sistema integral de ajustes por inflación contenido en el presente título, el cual deberá ser

aplicado a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de los siguientes:

1. Personas naturales y sucesiones ilíquidas que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, aun cuando no sean responsables de dicho impuesto.

2. [Modificado por el art. 116, Ley 223 de 1995](#) Entidades sin ánimo de lucro, cooperativas y en general los nuevos contribuyentes a que se refiere el Artículo 19.

Parágrafo 1° El sistema de ajustes a que se refiere este título también será aplicable a los contribuyentes que, sin estar obligados a su utilización, decidan acogerse al mismo; para lo cual deberán llevar libros de contabilidad debidamente registrados.

Parágrafo 2° Lo dispuesto en este libro es aplicable a los contribuyentes sometidos a este sistema de ajustes, en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este título.

[Ver el Decreto Nacional 99 de 2013.](#)

CAPITULO II

CAPITULO II. [Adicionado por el art. 11, Ley 1607 de 2012.](#)

AJUSTES A LOS ACTIVOS.

Artículo 330. EFECTOS DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#)
Los ajustes por inflación a que se refiere el presente título, deben reflejarse en los estados financieros del contribuyente y tendrán efecto para determinar las utilidades comerciales y las bases gravables en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 331. PORCENTAJE DE AJUSTE DEL AÑO GRAVABLE [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#)
Se entiende por PAAG el "porcentaje de ajuste del año gravable", el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, registrada entre el 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste, según certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Este porcentaje se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano.

El Gobierno Nacional publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el PAAG que regirá para el siguiente período gravable.

Artículo 332. PROCEDIMIENTOS PARA EL AJUSTE DE ACTIVOS FIJOS. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) Los contribuyentes a que se refiere este Título, deberán ajustar el costo de los activos fijos poseídos en el último día del año gravable, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si se trata de activos fijos poseídos durante todo el año, el costo del bien en el último día del año anterior, se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG.

2. Si los activos fijos fueron adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar en la parte proporcional del PAAG anual que corresponda al número de meses de posesión del activo en el año.

3. Las adiciones y mejoras se deberán ajustar en la parte proporcional del PAAG anual, que corresponda al número de meses comprendidos entre la fecha de la adición o mejora y el último día del período gravable. El valor así obtenido se adicionará al costo del activo que se obtenga, según lo dispuesto en los numerales anteriores.

En el caso de inmuebles, las condiciones por valorización se regirán por la misma regla de las adiciones y mejoras.

4. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción por depreciación o amortización en el año se determina sobre el valor del bien, una vez ajustado de acuerdo con el PAAG.

En este caso, se deberán mostrar por separado en los estados financieros el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones o amortizaciones acumuladas. Estas últimas también serán objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.

El costo que se tome para determinar la utilidad o pérdida al momento de su enajenación, incluirá los ajustes por inflación, descontando el valor de las depreciaciones o amortizaciones acumuladas.

5. Los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros originados en la adquisición o construcción de activos, forman parte del costo de los mismos, salvo cuando ha concluido el proceso de puesta en marcha y tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación, en cuyo caso deben tratarse como deducción en el año, contabilizando el ajuste por diferencia en cambio en la cuenta de Corrección Monetaria.

6. En el caso de bienes inmuebles, cuando el avalúo catastral sea superior al valor ajustado de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, el costo deberá ajustarse hasta llegar al monto del respectivo avalúo catastral.

Las depreciaciones de inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.

Artículo 333. PROCEDIMIENTOS PARA EL AJUSTE DE ACTIVOS MOVIBLES O INVENTARIOS. Los activos movibles o inventarios, poseídos el último día del año gravable, deberán ajustarse hasta llegar al costo de reposición. Para determinar el costo de reposición, se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de inventarios no procesados o no transformados por el contribuyente, el costo de reposición no podrá ser inferior al precio más alto de compra durante el segundo semestre del respectivo año, de bienes de las mismas condiciones a los del objeto de valuación.

El tipo de bienes cuya última factura o precio de compra corresponda a adquisiciones efectuadas en el primer semestre del año, se valorará tomando el valor más alto de compra en dicho período para bienes de características similares ajustado en el 50% del PAAG.

Cuando se trate de mercancías importadas, éstas se ajustarán en el 50%, de la tasa de devaluación registrada en el mismo lapso a que se refiere el PAAG.

El tipo de bienes cuya última factura o precio de compra corresponda a adquisiciones efectuadas en años anteriores, se valorará tomando el valor final del último año para bienes de características similares, ajustado de acuerdo con el PAAG, o con la tasa de devaluación cuando se trate de mercancías importadas.

2. Cuando se trate de inventarios procesados o transformados por el contribuyente, el costo de reposición no podrá ser inferior al precio de venta más alto fijado por el mismo contribuyente para cada tipo de bienes en el segundo semestre del respectivo año, descontado el margen de utilidad bruta sobre el precio de venta del respectivo año gravable para bienes similares.

Cuando se trate de inventarios de productos en proceso, el valor así obtenido se multiplicará por el porcentaje de acabado o terminación de los respectivos productos en proceso, sin que dicho resultado sea inferior a la suma de todos los materiales, costos de fabricación y mano de obra involucrados en dichos inventarios en proceso.

Los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros originados en la adquisición de activos movibles, deben contabilizarse como un mayor valor del inventario, hasta tanto se encuentren en condiciones de utilización o venta. A partir de dicho momento, estos valores deben tratarse como deducción en el año gravable correspondiente.

El ajuste por diferencia en cambio deducible se contabilizará como un débito en la cuenta de Corrección Monetaria.

Parágrafo. Cuando el costo de ventas de los activos movibles se determine por el sistema de juego de inventarios, el valor del inventario final que se toma para determinar dicho costo es aquél que se obtenga antes de efectuar el ajuste a costos de reposición. Sin embargo, el inventario final que se toma para efectos de determinar el patrimonio bruto será el que se obtenga una vez ajustado a costos de reposición, el cual se tomará como inventario inicial del año siguiente.

Artículo 333-1. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#)

Artículo 334. AJUSTE DE BONOS, TÍTULOS Y DEMÁS ACTIVOS MOBILIARIOS [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) [Modificado por el art. 33, Ley 1739 de 2014.](#) En el caso de los bonos, títulos y demás activos mobiliarios que generan intereses y rendimientos financieros, se observará el siguiente procedimiento:

La parte de los rendimientos financieros causados y pendientes de cobro en el último día del año, se incluyen como un mayor valor del activo, debitando la cuenta del bien respectivo y como contrapartida acreditando la correspondiente cuenta de ingreso, de conformidad con las normas vigentes.

El costo de los bonos, títulos y demás papeles que generan rendimientos financieros y se cotizan en bolsa, poseídos el último día del año, no serán objeto de ajuste por inflación, pero deberán declararse por el valor promedio de las transacciones en bolsa del último mes.

Cuando los títulos, bonos y demás valores mobiliarios no se hayan cotizado en bolsa, tampoco se ajustarán por inflación pero deberán declararse por el costo de adquisición en el año o costo del año anterior, según el caso, incrementado en la parte de los rendimientos financieros causados y pendientes de cobro.

Para determinar la parte causada, se tomarán los rendimientos financieros que por cualquier concepto deban recibirse durante toda la vigencia del título o bono, y se multiplicarán por la proporción que exista entre el tiempo de posesión de tales activos en el año, y el tiempo total necesario para su redención, contando éste desde su adquisición.

Artículo 335. AJUSTE DE ACTIVOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2585 de 1999](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) Cuando se trate de divisas, créditos a favor, títulos o derechos, expresados en moneda extranjera, o activos poseídos en el exterior, poseídos en el último día del año gravable, se reajustarán de acuerdo con el valor de cotización oficial de la respectiva moneda en dicha fecha.

Los créditos a favor, reajustables o expresados en UPAC, se ajustarán según el reajuste pactado o el valor del UPAC, en el último día del año gravable.

Artículo 336. AJUSTE DE INTANGIBLES . [Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2885 de 2001](#) , [Modificado por el art. 117, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) El valor de los gastos pagados por anticipado, de los cargos diferidos, de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustarán siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos, de acuerdo con el PAAG.

Parágrafo 3º. [Adicionado por el art. 34, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 337. AJUSTE DE ACCIONES Y APORTES. En el caso de acciones y aportes en sociedades, poseídas en el último día del año gravable, el ajuste por inflación se regirá por lo dispuesto en las siguientes reglas:

1. Las acciones de sociedades anónimas que se coticen en bolsa, se ajustarán al valor promedio, del último mes de transacciones en bolsa.
2. Los aportes en sociedades limitadas y asimiladas, así como las acciones de sociedades que no se cotizan en bolsa, se ajustarán por el valor intrínseco que certifique la respectiva sociedad, una vez ésta haya efectuado el reajuste de sus propios activos.

Artículo 338. AJUSTE DE LOS DEMÁS ACTIVOS "NO MONETARIOS". [Modificado por el art. 11, Ley 488 de 1998](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 416 de 2003](#) , [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos "no monetarios" que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.

Artículo 339. LOS ACTIVOS MONETARIOS NO SON SUSCEPTIBLES DE AJUSTE. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) No serán susceptibles de ajuste por inflación los denominados activos monetarios, que mantienen el mismo valor, por no tener ajustes pactados ni adquirir mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no serán objeto de ajuste, el efectivo en

moneda nacional, los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes y los créditos a favor que no tengan un reajuste pactado.

Artículo 340. REGISTRO CONTABLE DEL VALOR DE LOS AJUSTES. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). El valor de los ajustes efectuados a los denominados activos no monetarios, se registrará como un mayor valor de tales bienes, mediante un débito a la cuenta de cada tipo de activos por el valor del ajuste.

La contrapartida será un crédito a la cuenta de corrección monetaria por el mismo valor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 348.

En el caso de acciones de sociedades anónimas abiertas, el ajuste se efectuará debitando la cuenta del activo y acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio.

Artículo 341. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA NO EFECTUAR EL AJUSTE. [Modificado por el art. 118, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 12, Ley 488 de 1998](#), [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán solicitar al Administrador de Impuestos respectivo, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 50% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo.

Esta solicitud deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, y se entenderá resuelta a favor del contribuyente si un mes antes de esa fecha no se ha obtenido respuesta de la Administración de Impuestos.

En la autorización de la Administración de Impuestos, se indicará la parte no ajustable del patrimonio líquido.

Cuando no se efectúe el ajuste a los activos por no haberse obtenido respuesta de la Administración, el contribuyente no tendrá derecho a efectuar el ajuste en el patrimonio líquido establecido en el Artículo 345, en la parte proporcional del activo que esté financiado con patrimonio líquido del contribuyente.

Artículo 342. AJUSTE DEL COSTO DE VENTA DE ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS EN EL AÑO. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). El costo de venta de los activos fijos enajenados en el año se podrá ajustar en la parte proporcional del PAAG que corresponda al número de meses de posesión del activo en el año.

CAPITULO III

AJUSTES A LOS PASIVOS.

Artículo 343. AJUSTES DE DEUDAS U OBLIGACIONES. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). . Las deudas u obligaciones en moneda extranjera, existentes al último día del año gravable, se reajustarán de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda.

Las deudas u obligaciones reajustables, o expresadas en UPAC, se ajustarán según el reajuste pactado o el valor del UPAC, en el último día del año gravable.

Artículo 344. REGISTRO CONTABLE DE LOS AJUSTES A LOS PASIVOS. Los ajustes a los pasivos, incluidos los relativos a diferencia en cambio, se registrarán como un mayor valor de la deuda, mediante un crédito al valor del pasivo correspondiente y un débito por la misma cuantía a la cuenta de corrección monetaria, o al valor del bien cuando deba activarse.

CAPITULO IV

AJUSTES AL PATRIMONIO LÍQUIDO

Artículo 345. PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE DEL PATRIMONIO LÍQUIDO. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). El patrimonio líquido del contribuyente determinado por la diferencia entre el total del patrimonio bruto y las deudas, deberá ajustarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El patrimonio líquido determinado al inicio del ejercicio gravable, se ajustará de acuerdo con el PAAG, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste.

El valor de este ajuste se contabilizará mediante el reconocimiento de un gasto por la exposición del patrimonio a la inflación, debitando la cuenta de corrección monetaria por el valor del ajuste y como contrapartida, registrando el ajuste en una cuenta de naturaleza crédito denominada "Revalorización del patrimonio". Esta cuenta se mostrará por separado, formando parte del patrimonio.

2. La cuenta de Revalorización del patrimonio formará parte del patrimonio líquido en los años siguientes, para efectos del cálculo que se refiere este Artículo.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, salvo cuando se liquide la empresa o se capitalice tal valor, en cuyo caso, se distribuirá como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 346. VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO LÍQUIDO. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Del patrimonio líquido sometido a ajuste, se debe excluir el valor patrimonial neto de los activos correspondientes a "good will", "know how" y demás intangibles que sean estimados por el contribuyente, o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

Igualmente, para efectos del ajuste, se debe excluir del patrimonio líquido inicial, el valor patrimonial neto de las acciones de sociedades anónimas abiertas, cuyo ajuste debe ser contabilizado directamente como un crédito a la cuenta de revalorización del patrimonio.

Artículo 347. AJUSTES AL PATRIMONIO LÍQUIDO QUE HA SUFRIDO DISMINUCIONES O AUMENTOS DURANTE EL AÑO. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Cuando el patrimonio líquido haya sufrido disminuciones o aumentos durante el año, se efectuarán los siguientes ajustes al finalizar el respectivo periodo gravable:

1. Los aumentos de capital efectuados durante el año, por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintas de la capitalización de utilidades o reservas de años anteriores, se ajustarán de acuerdo con el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al número de meses transcurridos entre la fecha del aumento de capital y el 31 de diciembre del respectivo año. Este ajuste se contabilizará debitando la cuenta de corrección monetaria y acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio.

2. [Modificado por el art. 119, Ley 223 de 1995](#) La distribución de dividendos o utilidades de años anteriores, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el año gravable, de reservas o capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del ejercicio, implicarán un ajuste equivalente al resultado de multiplicar dichas disminuciones por el PAAG, en la parte proporcional del año que equivalga al número de meses transcurridos entre la fecha de la disminución del capital y el 31 de diciembre del respectivo año. Este ajuste se contabilizará como un débito a la cuenta de revalorización del patrimonio y un crédito a la cuenta de corrección monetaria.

Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumento o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquél en el cual se obtienen.

CAPITULO V

AJUSTES EN LAS CUENTAS DE RESULTADO.

Artículo 348. CUENTA DE "CORRECCIÓN MONETARIA". [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Los contribuyentes a quienes se aplican los ajustes previstos en este Decreto, deberán llevar una cuenta de resultado denominada "Corrección Monetaria", que al finalizar el ejercicio deberá cancelarse contra la cuenta de Pérdidas y Ganancias, efectuando los siguientes registros:

1. En esta cuenta se deben registrar como débito las siguientes partidas, siempre y cuando se registren los créditos a la misma contempladas en el numeral 2 de este Artículo:

a) El valor correspondiente a los ajustes del patrimonio líquido inicial y de los aumentos al mismo, a que se refieren el Artículo 345 y el numeral 1 del Artículo anterior;

b) El valor correspondiente a los ajustes de los pasivos reajustables a que se refiere el Artículo 343, así como el ajuste por diferencia en cambio a que se refieren el numeral 5 del artículo 332 y el inciso final del Artículo 333, siempre y cuando la diferencia en cambio no se haya debido activar;

c) El valor del ajuste a la depreciación acumulada del año anterior.

2. Se deben registrar como crédito las siguientes partidas:

a) El valor correspondiente a los ajustes de los activos movibles;

b) El valor correspondiente a los ajustes de los activos fijos;

c) El valor correspondiente a los ajustes de los demás activos que deban reajustarse de conformidad con el presente Título;

d) El valor correspondiente a los ajustes por disminuciones del patrimonio líquido inicial a que se refiere el numeral 2 del Artículo anterior.

Artículo 349. EFECTOS DEL REGISTRO DE LOS AJUSTES DE NATURALEZA CRÉDITO FRENTE A LOS GASTOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). EL registro de los ajustes de naturaleza crédito en la cuenta de corrección monetaria, que debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este Título, hará deducible la totalidad de los intereses y demás gastos financieros del respectivo año gravable.

Los contribuyentes obligados a efectuar los ajustes de que trata este Título, deberán registrar la totalidad de los rendimientos financieros percibidos en el año gravable como un ingreso constitutivo de renta.

Artículo 350. UTILIDAD PÉRDIDA POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efectos de impuestos sobre la renta.

La aplicación del ajuste integral por inflación, requerirá que las partidas a que se refiere este Artículo sean reflejadas en el estado de pérdidas y ganancias.

Artículo 351. COMPENSACIÓN DE PERDIDAS. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Las pérdidas registradas al finalizar un ejercicio gravable, se podrán compensar con las utilidades de los cinco (5) años siguientes. Para tal efecto, en el año en que se compensen dichas pérdidas se tomarán ajustadas por inflación, de acuerdo con el PAAG. En este caso, deberán efectuarse los ajustes correspondientes a la cuenta de revalorización de patrimonio.

Artículo 352. TRATAMIENTOS DE LAS GANANCIAS OCASIONALES. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). Para los contribuyentes a que se refiere este Título, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta.

En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente.

CAPITULO VI

NORMAS DE TRANSICIÓN.

Artículo 353. AJUSTES DE BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A 1992. [Modificado por el art. 22, Ley 788 de 2002, Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). A partir de 1992, los activos adquiridos con anterioridad a tal año, se ajustarán de acuerdo con las normas del presente Título, tomando como base el valor patrimonial de los mismos al 31 de diciembre de 1991.

[Modificado por el art. 13, Ley 488 de 1998](#) Si tales activos tuvieran un costo fiscal superior, el contribuyente podrá optar por continuar ajustando por separado dicho costo fiscal, para determinar la utilidad o pérdida al momento de su enajenación.

Artículo 354. DEDUCCIÓN TEÓRICA. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990, Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) A partir del año gravable de 1992 hasta el año gravable 2002, inclusive, los contribuyentes que hayan efectuado los ajustes sobre los activos no monetarios en la forma prevista en este Título, y que posean

activos no monetarios valor superior al patrimonio líquido del período, tendrán derecho a restar de la renta obtenida en cada año en que se cumpla esta condición; una deducción teórica equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Deducción teórica anual = $(i_{91} \times 70\%) \times (cm_{91}/tc_{91}) \times (1 - pl/ar)$ donde:

i_{91} es igual a los intereses pagados o causados en el año gravable 1991.

cm_{91} es igual a la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre de 1991.

tc_{91} es igual a la tasa de colocación más representativa del mercado a 31 de diciembre de 1991.

pl es igual al patrimonio líquido medido al comienzo de cada año para el cual se efectúe el cálculo.

ar es igual a los activos no monetarios susceptibles de ajuste, medidos al comienzo de cada año para el cual se efectúe el cálculo.

El valor de esta deducción se tratará únicamente para efectos fiscales como un mayor valor de los débitos a la cuenta de corrección monetaria.

Cuando se trate de sociedades, se podrá distribuir de las utilidades comerciales, hasta el 100% de esta deducción teórica en adición a los 7/3 del impuesto liquidado de conformidad con los Artículos 48 y 49.

Artículo 355 PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR INVENTARIOS FINALES. Para efecto de ajustar el valor de los inventarios finales a costos de reposición, se seguirá el siguiente procedimiento de transición:

Durante los años 1992 a 2002, la diferencia entre el inventario final valuado a costos de reposición y el inventario final registrado en libros constituye un mayor valor del inventario final, como mínimo en los porcentajes que se indican a continuación:

Año gravable	Porcentaje
	%
1992	5
1993	10
1994	15
1995	20
1996	30
1997	40
1998	50
1999	60

2000	70
2001	80
2002	100

Los valores que se obtengan de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, se registrarán debitando la cuenta de inventarios y acreditando la cuenta de corrección monetaria.

TITULO VI

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Artículo 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

Artículo 356-1. [Adicionado por el art. 99, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 357. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este Título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

Artículo 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el Artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este Artículo.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Artículo 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los Artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Artículo 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. [Modificado por el art. 24, Ley 488 de 1998](#) Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el Artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización correspondiente al Comité de que trata el Artículo 362.

Artículo 361. EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO ESPECIAL. [Modificado por el art. 120, Ley 223 de 1995](#) Lo dispuesto en los Artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en el Artículo 23 y las señaladas en el Artículo 15 cuando destinan la totalidad de sus excedentes en la forma establecida por la legislación cooperativa vigente.

Artículo 362. COMITÉ DE CALIFICACIONES. [Modificado por el art. 84, Ley 488 de 1998](#) El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Director General de Aduanas o su delegado y el Director General de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.

Artículo 363. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité previsto en el Artículo anterior, las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el Artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) o sus activos sobrepasen los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) el último día del año fiscal. (Valores año base 1988).

Parágrafo. [Modificado por el art. 83, Ley 488 de 1998](#) Las entidades que se encuentren por debajo de los topes anteriormente señalados, no requieren de la calificación del Comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título.

Artículo 364. LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2707 de 2008](#). Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

LIBRO SEGUNDO

RETENCION EN LA FUENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[Ver el Decreto Nacional 558 de 1999](#)

Artículo 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1626 de 2001](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995](#) El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo. [Ver el Decreto Nacional 847 de 1996](#)

Artículo 366. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. [Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995](#). Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho. Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 366-1. [Derogado parcialmente por el art. 69, ley 863 de 2003, Adicionado por el art. 7, Ley 6 de 1992, Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 2338 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 515 de 1997, Modificado por el art. 105, Ley 488 de 1998, Reglamentado por el Decreto Nacional 858 de 1998](#)

Artículo 366-2. [Adicionado por el art. 121, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 368. QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN. [Modificado por el art. 115, Ley 488 de 1998, Reglamentado por el Decreto Nacional 2707 de 2008](#). Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Parágrafo. [Modificado por el art. 122, Ley 223 de 1995](#) Radica en el Subdirector de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la competencia para autorizar a los contribuyentes como autoretenedores.

ARTICULO 368-1. [Adicionado por el art. 8, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 131, Ley 1607 de 2012](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1848 de 2013](#).

ARTICULO 368-2. [Adicionado por el art. 18, Ley 49 de 1990](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2866 de 1991](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 122, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a) La Nación y sus divisiones administrativas a que se refiere el Artículo 22.

b) Las entidades no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 249, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 31, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. [Ver el Decreto Nacional 3590 de 2011](#)

Artículo 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes.

En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 373. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y

complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 374. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

TITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

RETENER.

Artículo 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN. [Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013.](#) Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

CONSIGNAR.

Artículo 376. CONSIGNAR LO RETENIDO. [Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013.](#) Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 376-1. [Adicionado por el art. 27, Ley 1430 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 1159 de 2012](#)

Artículo 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERÉS MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634.

EXPEDIR CERTIFICADOS.

Artículo 378. POR CONCEPTO DE SALARIOS. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente a los asalariados, un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. [Ver el Decreto Nacional 1345 de 1999](#)

Artículo 378-1. [Adicionado por el art. 12, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 379. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones contendrá los siguientes datos:

- a) El formulario debidamente diligenciado;
- b) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
- c) Apellidos y nombres del asalariado;
- d) Cédula o NIT del asalariado;
- e) Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor;
- f) Cédula o NIT del agente retenedor;
- g) Dirección del agente retenedor;
- h) Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas;

i) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 380. DATOS A CARGO DEL ASALARIADO NO DECLARANTE. Dentro del mismo formato a que se refiere el Artículo anterior, los asalariados no declarantes suministrarán los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

a) Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos;

b) Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o periodo gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha;

c) Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas para ser un asalariado no declarante.

Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado.

Artículo 381. CERTIFICADO POR OTROS CONCEPTOS. Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;

c) Dirección del agente retenedor;

d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

é) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;

f) Concepto y cuantía de la retención efectuada;

g) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1º Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2º [Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013](#). El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el Artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

PRESENTAR DECLARACIONES.

Artículo 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. [Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013](#). Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 604 al 606, inclusive.

TITULO III

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

CAPITULO I

INGRESOS LABORALES.

Artículo 383. TARIFA. [Modificado por el art. 63, Ley 863 de 2003, Modificado por el art. 23, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 13, Ley 1607 de 2012.](#) La retención en la fuente aplicables a los pagos o abonos en cuenta gravable, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la siguiente tabla de retención en la fuente: **Texto subrayado fue Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992, Ver el art. 123, Ley 223 de 1995, Ver el Decreto Nacional 3256 de 2002, Ver el Decreto Nacional 3590 de 2011, Ver el art. 173, Ley 1450 de 2011**

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. AÑO 1987.

INTERVALOS			% de retención	Valor a retener
1	a	92.000	0.00	0
92.001	a	94.000	0.18	170
94.001	a	96.000	0.54	510
96.001	a	98.000	0.88	850
98.001	a	100.000	1.20	1.190
100.001	a	102.000	1.51	1.530
102.001	a	104.000	1.82	1.870
104.001	a	106.000	2.10	2.210
106.001	a	108.000	2.38	2.550
108.001	a	110.000	2.65	2.890
110.001	a	112.000	2.91	3.230
112.001	a	114.000	3.16	3.570
114.001	a	116.000	3.40	3.910
116.001	a	118.000	3.63	4.250

118.001	a	120.000	3.86	4.590
120.001	a	122.000	4.07	4.930
122.001	a	124.000	4.28	5.270
124.001	a	126.000	4.49	5.610
126.001	a	128.000	4.69	5.950
128.001	a	130.000	4.88	6.290
130.001	a	132.000	5.06	6.630
132.001	a	134.000	5.24	6.970
134.001	a	136.000	5.41	7.310
136.001	a	138.000	5.58	7.650
138.001	a	140.000	5.75	7.990
140.001	a	142.000	5.91	8.330
142.001	a	144.000	6.06	8.670
144.001	a	146.000	6.21	9.010
146.001	a	148.000	6.36	9.350
148.001	a	150.000	6.50	9.690
150.001	a	152.000	6.75	10.190
152.001		154.000	6.99	10.690

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener
154.001	156.000	7.22	11.190
156.001	158.000	7.45	11.690
158.001	160.000	7.67	12.190
160.001	162.000	7.88	12.690
162.001	164.000	8.09	13.190
164.001	166.000	8.30	13.690
166.001	168.000	8.50	14.190
168.001	170.000	8.69	14.690
170.001	172.000	8.88	15.190
172.001	174.000	9.07	15.690
174.001	176.000	9.25	16.190
176.001	178.000	9.43	16.690
178.001	180.000	9.60	17.190
180.001	182.000	9.77	17.690
182.001	184.000	9.94	18.190
184.001	186.000	10.10	18.690
186.001	188.000	10.26	19.190

188.001	190.000	10.42	19.690
190.001	192.000	10.57	20.190
192.001	194.000	10.72	20.690
194.001	196.000	10.87	21.190
196.001	198.000	11.01	21.690
198.001	200.000	11.15	22.190
200.001	210.000	11.56	23.690
210.001	220.000	12.18	26.190
220.001	230.000	12.75	28.690
230.001	240.000	13.27	31.190
240.001	250.000	13.75	33.690
250.001	260.000	14.19	36.190
260.001	270.000	14.60	38.690
270.001	280.000	14.98	41.190
280.001	290.000	15.33	43.690
290.001	300.000	15.66	46.190
300.001	310.000	15.96	48.690
310.001	320.000	16.25	51.190
320.001	330.000	16.52	53.690

330.001	a	340.000	16.77	56.190
340.001	a	350.000	17.01	58.690
350.001	a	360.000	17.24	61.190
360.001	a	370.000	17.59	64.190
370.001	a	380.000	17.92	67.190
380.001	a	390.000	18.23	70.190
390.001	a	400.000	18.53	73.190
400.001	a	410.000	18.81	76.190
410.001	a	420.000	19.08	79.190
420.001	a	430.000	19.34	82.190
430.001	a	440.000	19.58	85.190

INTERVALOS			% de retención	Valor a retener
440.001	a	450.000	19.82	88.190
450.001	a	460.000	20.04	91.190
460.001	a	470.000	20.26	94.190
470.001	a	480.000	20.46	97.190
480.001	a	490.000	20.66	100.190
490.001	a	500.000	20.85	103.190

500.001	a	510.000	21.03	106.190
510.001	a	520.000	21.20	109.190
520.001	a	530.000	21.37	112.190
530.001	a	540.000	21.53	115.190
540.001	a	550.000	21.69	118.190
550.001	a	560.000	21.84	121.190
560.001	a	570.000	21.98	124.190
570.001	a	580.000	22.12	127.190
580.001	a	590.000	22.25	130.190
590.001	a	600.000	22.38	133.190
600.001	a	610.000	22.51	136.190
610.001	a	620.000	22.63	139.190
620.001	a	630.000	22.75	142.190
630.001	a	640.000	22.86	145.190
640.001		650.000	22.98	148.190
650.001		660.000	23.08	151.190
660.001		670.000	23.19	154.190
670.001		680.000	23.29	157.190

680.001	690.000	23.39	160.190
690.001	700.000	23.48	163.190
700.001	710.000	23.57	166.190
710.001	720.000	23.66	169.190
720.001	730.000	23.75	172.190
730.001	740.000	23.84	175.190
740.001	750.000	23.92	178.190
750.001	760.000	24.00	181.190
760.001	770.000	24.08	184.190
770.001	780.000	24.15	187.190
780.001	790.000	24.23	190.190
790.001	800.000	24.30	193.190
800.001	810.000	24.37	196.190
810.001	820.000	24.44	199.190
820.001	830.000	24.51	202.190
830.001	840.000	24.57	205.190
840.001	850.000	24.64	208.190
850.001	860.000	24.70	211.190
860.001	870.000	24.76	214.190

870.001	880.000	24.82	217.190
880.001	890.000	24.88	220.190
890.001	900.000	24.94	223.190
900.001	910.000	24.99	226.190

INTERVALOS

% de retención Valor a retener

910.001	920.000	25.05	229.190
920.001	930.000	25.10	232.190
930.001	940.000	25.15	235.190
940.001	950.000	25.21	238.190
950.001	960.000	25.26	241.190
960.001	970.000	25.30	244.190
970.001	980.000	25.35	247.190
980.001	990.000	25.40	250.190
990.001	1000.000	25.45	253.190
1000.001 en adelante		30.00	

Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente, la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

[Ver el Decreto Nacional 2793 de 2001](#)

[Ver el Decreto Nacional 99 de 2013.](#)

Artículo 384. SE PODRÁN AGREGAR NUEVOS INTERVALOS A LA TABLA DE RETENCIÓN. [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003, Adicionado por el art. 14, Ley 1607 de 2012.](#) Para efecto de los valores expresados en las tablas de retención contenidas en el Artículo 383, el Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el Artículo 868.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de base de retención, respetándose los límites tarifarios señalados en el Artículo 383.

[Ver el Decreto Nacional 99 de 2013.](#)

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Artículo 385. PRIMERA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN. Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este Artículo, o en el Artículo siguiente:

Procedimiento 1. Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así: **Texto subrayado fue** [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#)

a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Artículo 386. SEGUNDA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema: Ver [el art. 140, Ley 6 de 1992](#)

Procedimiento 2. Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

[Ver el Decreto Nacional 99 de 2013.](#)

Artículo 387. LOS INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA DEDUCIBLES SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2271 de 2009](#), [Modificado por el art. 15, Ley 1607 de 2012](#). En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-875 de 2005](#), en el entendido que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esa condición conforme a la ley vigente.**

a) [Adicionado por el art. 120, Ley 6 de 1992](#)

b) [Adicionado por el art. 120, Ley 6 de 1992](#)

c) [Adicionado por el art. 120, Ley 6 de 1992](#), [Adicionado por el art. 6, Ley 1064 de 2006](#)

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 120, Ley 6 de 1992](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 124, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 387-1. [Adicionado por el art. 6, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 388. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN SOBRE CESANTÍAS. Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los Artículos 385 y 386, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000) (Valor año base 1986). En este evento, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar al valor total de las cesantías e intereses recibidos que sean gravables, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio.

Para calcular el ingreso mensual promedio a que se refiere este Artículo, no deberán incluirse los valores recibidos por concepto de cesantías e intereses sobre las mismas.

CAPITULO II

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Artículo 389. CUÁLES ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN. Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 y 49.

Artículo 390. [Modificado por el art. 125, Ley 223 de 1995](#) **RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE EXCEDAN DE LOS 7/3 DEL IMPUESTO DE LA SOCIEDAD.** La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el Artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. Tratándose de participaciones, la tarifa no podrá en ningún caso sobrepasar el 20% del respectivo pago.

Artículo 391. TARIFAS. [Modificado por el art. 126, Ley 223 de 1995](#). La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones de que trata el inciso 1° del Artículo 245 es del veinte por ciento (20%), salvo en el caso en

que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.

Para el caso de los Artículos 246 y 247, la retención se efectuará a las mismas tarifas allí previstas.

Parágrafo. Para los efectos del presente Artículo, cuando se capitalicen en la sociedad los dividendos y participaciones generados en la misma, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en períodos siguientes.

CAPITULO III

HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

Artículo 392. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3110 de 2004](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 260 de 2001](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2812 de 1991](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 3074 de 1989](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1115 de 2006](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2271 de 2009](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1140 de 2010](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1141 de 2010](#) Adicionado por el art. 75, Ley 1111 de 2006 **SE EFECTÚA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA.** Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrán sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

Inciso. [Modificado por el art. 45, Ley 633 de 2000](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 45, Ley 633 de 2000](#)

[Ver el Decreto Nacional 99 de 2013.](#)

Artículo 393. COMISIONES POR TRANSACCIONES REALIZADAS EN LA BOLSA. En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

Artículo 394. CÓMO OPERA LA RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACIÓN. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Artículo 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El Gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 396. LA TARIFA PUEDE APLICARSE SOBRE EL VALOR BRUTO DEL RENDIMIENTO. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

Artículo 397. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TÍTULOS CON DESCUENTO. En el caso de títulos con descuento, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando éste último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

Artículo 397-1. [Adicionado por el art. 109, Ley 488 de 1998](#)

CAPITULO V

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.

Artículo 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

[Modificado por el art. 18, Ley 49 de 1990](#) La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el Notario en el caso de bienes raíces, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en los demás casos.

Artículo 399. DISMINUCIÓN DE LA RETENCIÓN CUANDO EL ACTIVO ENAJENADO CORRESPONDA A LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. En el caso de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1987, el porcentaje de retención en la fuente, se disminuirá de conformidad con los siguientes porcentajes:

- 10% si fue adquirido durante el año 1986
- 20% si fue adquirido durante el año 1985
- 30% si fue adquirido durante el año 1984
- 40% si fue adquirido durante el año 1983
- 50% si fue adquirido durante el año 1982
- 60% si fue adquirido durante el año 1981
- 70% si fue adquirido durante el año 1980
- 80% si fue adquirido durante el año 1979
- 90% si fue adquirido durante el año 1978
- 100% si fue adquirido antes del 1° de enero de 1978.

Artículo 400. EXCEPCIÓN. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente.

CAPITULO VI

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.

Artículo 401. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2866 de 1991](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 408 de 1995](#) , [Modificado por el art. 18, Ley 633 de 2000](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 260 de 2001](#) **RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.** Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1984, a saber: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta

susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Modificado por el art. 18, Ley 633 de 2000. Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En los demás conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que los regulaban a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1984.

Inciso. Modificado por el art. 18, Ley 633 de 2000

Artículo 401-1. Adicionado por el art. 94, Ley 488 de 1998

Artículo 401-2. Adicionado por el art. 91, Ley 788 de 2002

CAPITULO VII

LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

Artículo 402. SE EFECTÚA AL MOMENTO DEL PAGO. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Artículo 403. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA RETENCIÓN EN PREMIOS EN ESPECIE. Para efectos del Artículo anterior, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 404. TRATAMIENTO DE LAS APUESTAS. En materia de retención en la fuente, las apuestas se regirán por el mismo tratamiento que se aplique a los ingresos por concepto de loterías.

Artículo 404-1. Adicionado por el art. 107, Ley 488 de 1998

CAPITULO VIII

PATRIMONIO.

Artículo 405. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992 **LA RETENCIÓN ES REQUISITO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA DEUDA.** Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado a retener y consignar el correspondiente impuestos de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte; conservando la copia de los recibos de consignación.

Lo dispuesto en este Artículo, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a las originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquéllos que no generan renta de fuente nacional.

CAPITULO IX

POR PAGOS AL EXTERIOR

A TITULO DEL IMPUESTO DE RENTA.

Artículo 406. CASOS EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCIÓN. Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Artículo 407. TARIFAS PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el Artículo 391.

Artículo 408. [Modificado por el art. 127, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 15, Ley 488 de 1998](#), [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). **TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO.** En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta por ciento (30%) del valor nominal del pago o abono.

Inciso. [Adicionado por el art. 47, Ley 1430 de 2010](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 47, Ley 1430 de 2010](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 63, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 30, Ley 383 de 1997](#), [Adicionado por el art. 83, Ley 788 de 2002](#), **Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** [Sentencia C-690 de 2003](#), [Adicionado por el art. 9, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 409. TARIFA ESPECIAL PARA PROFESORES EXTRANJEROS. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 410. [Modificado por el art. 127, Ley 223 de 1995](#) **TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS.** En el caso de explotación de películas cinematográficas, el cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Artículo 411. [Modificado por el art. 127, Ley 223 de 1995](#) **TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR.** En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Artículo 412 TARIFA SOBRE LOS CONTRATOS "LLAVE EN MANO" Y DEMÁS CONTRATOS DE CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL. En el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 413. ESTA RETENCIÓN SE APLICARÁ A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986. Las disposiciones referidas a los contratos llave en mano, contratos de prestación de servicios técnicos, y demás contratos de confección de obra material, se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales Artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

Artículo 414. TARIFA SOBRE PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA. La retención en la fuente aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago.

Artículo 414-1. [Adicionado por el art. 128, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 415. PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos por conceptos no contemplados en los Artículos anteriores, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago a abono en cuenta.

Artículo 416. LOS INTERESES SOBRE DEUDA EXTERNA PAGADOS POR LA NACIÓN NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN. El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente.

A TÍTULO DEL IMPUESTO DE REMESAS.

Artículo 417. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) **OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA RETENCIÓN.** Quien efectúe pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras u otros intermediarios, deberá efectuar la retención en la fuente a título del impuesto de remesas al momento del pago o abono en cuenta, conforme a los conceptos, tarifas y bases indicados en los literales b) a f) del Artículo 321.

Artículo 418. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección General de Impuestos Nacionales.

[Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.](#) Tampoco habrá lugar a efectuar retención en la fuente, en los casos enumerados en los Artículos 322 a 324, inclusive.

Artículo 419. [Modificado por el art. 24, Ley 1111 de 2006.](#) **PARA LA ACEPTACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES POR PAGOS AL EXTERIOR SE REQUIERE ACREDITAR LA CONSIGNACIÓN DEL RESPECTIVO IMPUESTO RETENIDO EN LA FUENTE.** Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de casualidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto de remesas, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

LIBRO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

TÍTULO I

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO

Artículo 420. [Adicionado por el art. 53, Ley 488 de 1998](#) , [Modificado por el art. 53, Ley 488 de 1998](#) **HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO.** El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente;
- b) [Modificado por el art. 25, Ley 6 de 1992](#) La prestación de los servicios especificados en el Artículo 476 realizados en el territorio del país;
- c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- d) [Adicionado por el art. 115, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 62, Ley 863 de 2003](#) [Reglamentado por el Decreto Nacional 427 de 2004](#) , [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 127 de 2010](#) , [Inciso 3°.](#)

[modificado por el art. 64, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 176, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 33, Ley 383 de 1997](#) , [Modificado por el art. 53, Ley 488 de 1998](#)

Parágrafo 4. [Adicionado por el art. 33, Ley 383 de 1997](#)

Parágrafo 5. [Adicionado por el art. 28, Ley 633 de 2000](#) , [Derogado parcialmente por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 420-1. [Adicionado por el art. 29, Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 1, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros;

b) Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa;

c) [Modificado por el art. 50, Ley 488 de 1998](#) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles o a servicios no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados o procesados por quien efectúa la incorporación.

Artículo 421-1. [Adicionado por el art. 57, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 422. LOS BIENES RESULTANTES DE PROCESOS DE MONTAJE, INSTALACIÓN, O SIMILARES, SE CONSIDERAN MUEBLES. Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles

Artículo 423. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO EN EL TERRITORIO INTENDENCIAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA. En la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 423-1. [Adicionado por el art. 23, Ley 6 de 1992](#)

BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS.

Artículo 424. [Adicionado por el art. 2, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 43, Ley 488 de 1998](#) , [Modificado por el art. 27, Ley 633 de 2000](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2085 de 2000](#) , [Modificado parcialmente por el Decreto Nacional 324 de 2002](#) , [Modificado por el art. 30, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 1, Ley 818 de 2003](#) , [Suprimidas y adicionadas algunas partidas arancelarias por el art. 10, Ley 863 de 2003](#) , [Modificado por el art. 31, Ley 1111 de 2006](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1120 de 2009](#) , [Modificado por el art. 38, Ley 1607 de 2012](#). **BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria.

Posición Arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

Caballos, asnos y mulos vivos. Excluidos los de polo y carrera
Texto subrayado [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#)

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.
01.05	Aves de corral, vivas.
01.06	Otros animales vivos.
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las posiciones 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.

Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
02.03	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral, salados o en salmuera, secos o ahumados).
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.

03.02	Pescados secos, Salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.03	Mantequilla.
04.04	Quesos y requesón sin proceso de maduración.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.
04.06	Miel natural.
04.07	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.
05.05	Desperdicios de pescado.
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas; congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.
Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.

06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la posición 06.03.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas sin ninguna otra preparación.
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cascara o sin ella.
08.02	Agrios, frescos o secos.
08.03	Higos, frescos o secos.
08.04	Uvas y pasas.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la posición 08.01), frescos o secos, incluso sin cascara o descortezados.

08.06 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.07 Frutas de hueso, frescas.

08.08 Bayas frescas.

Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
----------------------	------------------------------

08.09	Las demás frutas frescas.
-------	---------------------------

08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar.
-------	---

08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
-------	--

08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
-------	--

08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas.
-------	--

09.02	Té.
-------	-----

09.03	Yerba mate.
-------	-------------

09.04	Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "pimienta").
-------	--

09.05	Vainilla.
-------	-----------

09.06	Canela y flores de canelero.
-------	------------------------------

09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
-------	--

09.08	Nuez moscada, masís, amomos y cardamomos.
-------	---

09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón. Modificado por el art. 6, Ley 818 de 2003 , Modificado por el art. 4, Ley 939 de 2004
10.02	Centeno.
10.03	Cebada.
10.04	Avena.
10.05	Maíz.
10.06	Arroz.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo, los demás cereales.
11.02	Grañones y sémolas, granos mondados, perlados, partidos aplastados o en copos, excepto el arroz de la posición 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.
11.04	Harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la posición 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8° del Arancel de Aduanas; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la posición 07.06.
11.05	Harina, sémolas y copos de patatas
11.07	Malta, incluso tostada.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.

12.06	Lúpulo (conos y lupulino).
12.07	Plantas, partes de plantas, frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
12.08	Raíces de achicoria, frescos o secas, incluso cortadas, sin tostar, algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras posiciones en bruto o limpiadas (en estado natural).
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes, en bruto.
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, en bruto.
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceites de pie de buey, grasas de huesos, grasas de desperdicios, etc.), obtenidas por tratamiento de agua hirviendo.
15.07	Aceites vegetales, fijos, fluidos o concretos, en bruto, diferentes al de oliva.
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre, excepto los empacados herméticamente (enlatados y al vacío).
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles diferentes a los ravioli, canelones, tortellini y análogos rellenos con carne y de los empacados herméticamente.
16.03	Extracto y jugos de carnes; extractos de pescados, obtenidos por prensado.

Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, simplemente cocidos.
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados, simplemente cocidos.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
19.04	Tapioca, incluida la fécula de patata.
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético con o sin sal, especias, mostaza o azúcar, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas), excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, excepto los empacados herméticamente (enlatadas y al vacío)
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma con o sin adición de azúcar o de alcohol, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.07	

Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en estado natural.

- 21.02 Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos.
- 21.03 Harina de mostaza.
- 21.06 Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.

Posición Arancelaria DENOMINACION DE LA MERCANCIA

- 21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones siempre y cuando se encuentren en estado natural aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.
- 22.01 Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
- 23.01 Harinas y polvos de carne y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos, cereales y de leguminosos.
- 23.03 Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
- 23.04 Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.
- 23.05 Heces de vinos; tártaro bruto.
- 23.06 Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.

21 01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar; en estado natural.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.
25.03	Azufre en estado natural o en bruto.
25.04	Grafito natural.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la posición 26.01
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la posición 68.07, andalucita, cianita, silimanita incluso calcinadas; mulita; tierras de chamota y de dinas.
25.08	Creta.

Posición Arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos alumino-cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados.
25.17	Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados

térmicamente) y polvo de las piedras de las posiciones 25.15 y 25.16.

25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento
25.22.	Cal ordinaria (viva o apagada).
25.24	Amianto (asbesto).
26.01	Minerales metalúrgicos. incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), siempre y cuando los bienes de esta posición se encuentren en bruto.
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la posición 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
27.02	Lignitos y sus aglomerados.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales.) y sus aglomerados.
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba aglomerados o no.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.11	Gas natural conducido por tubería y butanos y propanos no mezclados.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; en estado natural, rocas asfálticas en estado natural.
27.17	Energía eléctrica.

Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
29.01	Butanos.
37.05	Placas, películas sin perforar v películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas, de producción del artista.
37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él o con registro de sonido solamente. Todas ellas de producción del artista.
41.01	Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana.
44.01	Leña.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutas), esté o no aglomerado.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
44.04	Madera simplemente escuadrada.
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 milímetros de espesor.
44.07	Traviesas de maderas para vías férreas.
44.28	00 .11 Adoquines de madera.
45.01	Corcho natural en bruto; corcho triturado, granulado o pulverizado.
48.01	05.02 Papel de seguridad para billetes.
49.04	Música manuscrita, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.

49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país; de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, sólo cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.
50.02	Seda cruda (sin torcer).
53.01	Lana sin cardar ni peinar.
53.02	Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.
53.05	Lana y pelos (fijos u ordinarios), cardados o peinados.

Posición Arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado, de otra forma, pero sin hilar.
54.02	Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
55.02	Linters de algodón.
55.04	Algodón cardado o peinado.
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar.
57.02	

Abaca (cáñamo de manila o "musa textiles") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar.

57.03	Yute y demás fibras textiles de liber no expresadas ni comprendidas en otra posición, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar.
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar.
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleada en estado natural.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), siempre y cuando se encuentren en bruto y sin alear o aleado en estado natural.
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleado en estado natural.
72.01	Monedas (de uso legal).
74.01	Matas cobrizas. 01.00 Matas cobrizas, cobre de cementación. 02.00 Cobre para el afino
75.01	Matas, "speis" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la posición 75.05)
76.01	Aluminio en bruto.
77.01	Magnesio en bruto
77.04	Berilio (glucinio) en bruto.
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) sin alear o aleado en estado natural.
79.01	Zinc en bruto sin alear o aleado en estado natural.

80.01 Estaño en bruto sin alear o aleado en estado natural.

Posición Arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
----------------------	------------------------------

81.01	Volframio (tugsteno), en bruto sin alear o aleado en estado natural.
-------	--

81.02	Molibdeno, en bruto.
-------	----------------------

81.03	Tantalio, en bruto.
-------	---------------------

81.04	Otros metales comunes, en bruto.
-------	----------------------------------

93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las posiciones 93.01 y 93.02).
-------	--

99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los Artículos manufacturados decorados a mano.
-------	--

99.02	Grabados, estampas y litografías originales.
-------	--

99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.
-------	---

99.04	Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.
-------	---

99.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
-------	--

99.06	Objetos de antigüedad mayor de un siglo.
-------	--

Inciso. [Adicionado por el art. 27, Ley 633 de 2000](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 82, Ley 1450 de 2011](#)

Parágrafo. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1344 de 1999](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2263 de 2001](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2264 de 2001](#)

, [Modificado por el art. 27, Ley 633 de 2000](#) Los Artículos clasificados en las posiciones 99.01 a 99.06, inclusive de producción comercial, se excluyen del régimen de que trata este Artículo y por consiguiente están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 12, Ley 1004 de 2005, Modificado por el art. 27, Ley 633 de 2000](#)

[Ver Decreto Nacional 248 de 2015](#)

ARTICULO 424-1. [Derogado por el art. 118, Ley 788 de 2002, Adicionado por el art. 27, Ley 49 de 1990](#)

ARTICULO 424-2. [Adicionado por el art. 27, Ley 49 de 1990, Adicionado por el art. 21, Ley 6 de 1992, Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#)

ARTICULO 424-3. [Adicionado por el art. 21, Ley 6 de 1992, Adicionado por el art. 3, Ley 223 de 1995](#)

ARTÍCULO 424-5. [Adicionado por el art. 21, Ley 6 de 1992, Modificado por el art. 4, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 2532 de 2001, Numerales 1 y 5 Derogados por el art. 118, Ley 788 de 2002, Ver Resolución del Min. Ambiente 978 de 2007, Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#)

ARTÍCULO 424-6. [Adicionado por el art. 21, Ley 6 de 1992, Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#)

ARTÍCULO 424-7. [Adicionado por el art. 129, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) Se consideran bienes que no causan, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.

Artículo 426. [Modificado por el art. 5, Ley 223 de 1995, Adicionado por el art. 39, Ley 1607 de 2012.](#) **CASAS PREFABRICADAS DESTINADAS A LA VIVIENDA POPULAR Y OTROS BIENES ESTÁN EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.** Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

- a) Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 1.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, siempre y cuando estén destinadas a la vivienda popular;
- b) [Modificado por el art. 21, Ley 6 de 1992](#) El concreto, ladrillos y tejas de barro y asbesto-cemento, siempre y cuando tales bienes se destinen a la construcción de vivienda. [Ver el art. 51, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 427. [Adicionado por el art. 54, Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 32, Ley 788 de 2002](#) **PÓLIZAS DE SEGURO EXCLUIDAS.** No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, hospitalización y cirugía, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5º del Libro 4º del Código de Comercio.

Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los Artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. [Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2003.](#) Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

- a) [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) La introducción de Artículos al país por el sistema de "licencias temporales";
- b) La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación- exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto-ley 444 de 1967;
- c) La introducción de Artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática;

Inciso. [Adicionado por el art. 65, Ley 1739 de 2014.](#)

- d) Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional;

e) [Modificado por el art. 6, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2296 de 1991](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1096 de 1994](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1803 de 1994](#) La importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

f) [Adicionado por el art. 6, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2532 de 2001](#), [Ver Resolución del Min. Ambiente 978 de 2007](#)

g) [Adicionado por el art. 33, Ley 788 de 2002](#)

h) [Adicionado por el art. 95, Ley 788 de 2002](#)

i) [Adicionado por el art. 95, Ley 788 de 2002](#), [Ver Resolución del Min. Ambiente 978 de 2007](#)

j) [Adicionado por el art. 40, Ley 1607 de 2012](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1103 de 2014](#).

Parágrafo. En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 33, Ley 788 de 2002](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 33, Ley 788 de 2002](#)

Parágrafo 4. [Adicionado por el art. 33, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 12, Ley 863 de 2003](#).

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 40, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 428-1. [Adicionado por el art. 21, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 30, Ley 633 de 2000](#), [Modificado por el art. 35, Ley 1450 de 2011](#)

Artículo 428-2. [Adicionado por el art. 30, Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 41, Ley 1607 de 2012](#).

TITULO II

CAUSACION DEL IMPUESTO

Artículo 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

a) En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria;

b) En los retiros a que se refiere el literal b) del Artículo 421, en la fecha del retiro;

c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;

d) En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Parágrafo. Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

Artículo 430. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el Artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

Artículo 431. CAUSACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO O MARÍTIMO. En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el Artículo 476, numeral 6º, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable

de la emisión del ticket, y se liquidará sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Artículo 432. EN EL SERVICIO DE TELÉFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO. En el caso del servicio de teléfonos de que trata el Artículo 476 numerales 10 y 11, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Artículo 433. EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA. En el caso del servicio de seguros de que trata el Artículo 476, numeral 12, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

Cuando se trate de coaseguros que contempla el Artículo 1095 del Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

Artículo 434. EN SEGUROS DE TRANSPORTE. En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

Artículo 435. EN SEGUROS GENERALES. En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

Artículo 436. EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA. En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, de acuerdo con los Artículos 98 a 100 del Decreto 444 de 1967, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

TITULO III

RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Artículo 437. LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS. [Adicionado por el art. 66, Ley 488 de 1998.](#) Son responsables del impuesto:

- a) En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquéllos;
- b) En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos;
- c) [Modificado por el art. 25, Ley 6 de 1992](#) Quienes presten los servicios gravados;
- d) Los importadores.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

e) [Adicionado por el art. 7, Ley 223 de 1995](#)

f) [Adicionado por el art. 37, Ley 788 de 2002](#)

Parágrafo.- [Adicionado por el art. 7, Ley 223 de 1995](#)

[Ver el Decreto Nacional 1626 de 2001](#)

Artículo 437-1. [Adicionado por el art. 24, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 8, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 13, Ley 863 de 2003](#). [Reglamentado por el Decreto Nacional 415 de 2004](#),

Reglamentado por el Decreto Nacional 2223 de 2004, Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 2502 de 2005 y 0493 de 2011, Modificado por el art. 42, Ley 1607 de 2012

Artículo 437-2. Adicionado por el art. 9, Ley 223 de 1995 , Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996 , Modificado por el art. 49, Ley 488 de 1998 , Numeral 6. Adicionado por el art. 93, Ley 788 de 2002, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 0493 de 2011

7. Adicionado por el art. 13, Ley 1430 de 2010

Artículo 437-3. Adicionado por el art. 10, Ley 223 de 1995

Artículo 437-4. Adicionado por el art. 43, Ley 1607 de 2012.

Artículo 437-5. Adicionado por el art. 44, Ley 1607 de 2012.

Artículo 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RESPONSABLES. Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.

Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente será responsable el mandatario, consignatario o similar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

Artículo 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.

Artículo 440. ¿QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR? Para los fines del presente Título se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

Inciso. Adicionado por el art. 66, Ley 788 de 2002

Artículo 441. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. Los clubes sociales o deportivos responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

Artículo 442. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRAVADO. En el caso del servicio a que se refiere el numeral 6 del Artículo 476, es responsable la empresa marítima o aérea que emita el ticket o expida la orden de cambio.

Artículo 443. Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003 , Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006.
RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TELÉFONO. En el caso del servicio de teléfonos es responsable la empresa que factura directamente al usuario el valor del mismo.

ARTÍCULO 443-1. Adicionado por el art. 64, Ley 49 de 1990 , Modificado por el art. 26, Ley 6 de 1992 , Modificado por el art. 11, Ley 223 de 1995

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CERVEZA Y GASEOSA.

Artículo 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.

Artículo 445. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) RESPONSABLES EN LA VENTA DE CERVEZA DE PRODUCCION NACIONAL. Son responsables del pago del gravamen en la venta de cervezas, las empresas productoras y, solidariamente con ellas, los distribuidores del producto.

Artículo 446. RESPONSABLES EN LA VENTA DE GASEOSAS Y SIMILARES. Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas, gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la posición 20.07, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro.

TITULO IV

LA BASE GRAVABLE

Artículo 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no encuentren sometidos a imposición.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 34, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 448. OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE. Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenio causados con posterioridad a la venta.

Artículo 449. LA FINANCIACIÓN POR VINCULADOS ECONÓMICOS ES PARTE DE LA BASE GRAVABLE. Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

Para estos efectos existe vinculación económica, no sólo en los casos a que se refiere el Artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.

ARTICULO 449-1. [Adicionado por el art. 34, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 450. CASOS DE VINCULACIÓN ECONÓMICA. Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.
10. Cuando se dé el caso previsto en el Artículo anterior.

Artículo 451. CASOS EN QUE UNA SOCIEDAD SE CONSIDERA SUBORDINADA. Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiaria de éstas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del Artículo anterior.

Artículo 452. CUÁNDO SUBSISTE LA VINCULACIÓN ECONÓMICA. La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

Artículo 453. VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURAS O NO FACTURADAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuirle a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 454. LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE. No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

Artículo 455. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. En los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 438, la base gravable para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.

Artículo 456. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS. En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

Artículo 457. BASE GRAVABLE MÍNIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.

Artículo 457-1. [Adicionado por el art. 97, Ley 488 de 1998](#), [Adicionado por el art. 70, Ley 1111 de 2006](#)

Parágrafo 1. [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES CORPORALES MUEBLES. En los retiros a que se refiere el literal b) del Artículo 421, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

Artículo 459. [Modificado por el art. 45, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 126, Ley 633 de 2000](#) **BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES.** Las base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas en el caso de bienes importados, será el valor CIF de las mismas, incrementado con el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 126, Ley 633 de 2000.](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 45, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 460. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE CLUBES. El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.

Artículo 461. BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS. En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, de que trata el Artículo 476 numeral 6º, el impuesto se liquidará, sobre el valor total del ticket u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket o de la orden de cambio.

Artículo 462. [Modificado por el art. 55, Ley 488 de 1998](#) **BASE GRAVABLE EN EL SERVICIO DE TELÉFONOS.** En el caso de los servicios de teléfonos la base gravable está constituida por el valor del cargo fijo y los impulsos. [Ver art. 2, Decreto Nacional 1345 de 1999](#)

Artículo 462-1. [Adicionado por el art. 64, Ley 49 de 1990](#), [Adicionado por el art. 32, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 46, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 462-2. [Adicionado por el art. 47, Ley 1607 de 2012](#)

Artículo 463. BASE DE GRAVABLE MÍNIMA. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 40, Ley 10 de 1990](#) , [Adicionado por el art. 33, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 464 EL GOBIERNO PUEDE FIJAR BASES MÍNIMAS DE LIQUIDACIÓN. Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos Artículos.

Artículo 465. COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. [Modificado por el art. 172, Ley 1607 de 2012.](#) El Ministerio de Minas y Energía, señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas.

Artículo 466. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE GASOLINA MOTOR. [Modificado por el art. 31, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 12, Ley 223 de 1995](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) La base para liquidar el impuesto sobre la venta de gasolina motor, será el precio por galón fijado para el consumidor en Barrancabermeja, sin incluir impuestos.

Artículo 467. BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

- a) Para gasolina de aviación de 100/130 octanos, sobre el precio oficial de lista en refinería;
- b) Para aceites, lubricantes y grasas, sobre el precio oficial de venta del productor;
- c) Para todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, sobre el precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

TITULO V**TARIFAS**

Artículo 468. [Modificado por el art. 26, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 19 Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 14, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 46, Ley 488 de 1998](#) , [Modificado por el art. 26, Ley 633 de 2000](#) **TARIFA GENERAL DEL 10%.** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diez por ciento (10%) salvo excepciones contempladas en este título.

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.
2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y Utilidad). Este valor será cobrado a las empresas que pertenezcan al régimen común.

Inciso [Adicionado por el art. 59, Ley 383 de 1997](#)

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
5. [Modificado por el art. 64, Ley 383 de 1997](#). El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.
6. [Modificado por el art. 64, Ley 383 de 1997](#). Las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.
10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

* Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del Calendario Unico Nacional.

* El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Parágrafo 3°. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1° de enero de

2003.

Parágrafo 4°. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general".

Artículo 468-1. [Adicionado por el art. 44, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 7, Ley 818 de 2003](#), [Se incorporaron y excluyeron algunas partidas arancelarias por el art. 10, Ley 863 de 2003](#), [Modificado por el art. 5, Ley 939 de 2004](#), [Modificado por el art. 33, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 48, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo. [Adicionado por el Art. 32, Ley 1816 de 2016](#)

Artículo 468-2. [Adicionado por el art. 108, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 2, Ley 818 de 2003](#), [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 468-3. [Adicionado por el art. 35, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 52, Ley 863 de 2003](#), [Modificado por el art. 34, Ley 1111 de 2006](#), [Modificado por el art. 49, Ley 1607 de 2012](#). Reglamentado por el Decreto Nacional 1717 de 2003. *Servicios gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:*

TARIFAS DIFERENCIALES DEL 35% Y 20%.

Artículo 469. BIENES SOMETIDOS A LA TARIFA DIFERENCIAL DEL 35%. [Modificado por el art. 19 Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 15, Ley 223 de 1995](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#). Los bienes incluidos es este Artículo y en el Artículo siguiente, están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o por los vinculados económicos del productor o importador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el numeral 13 del Artículo 476.

[Modificado por el art. 35, Ley 1111 de 2006](#). Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria. En las demás operaciones gravadas de tales bienes, se aplicarán la tarifa general del diez por ciento (10%).

Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas), distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materiales aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas, espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados.
37.02	02.00 Películas cinematográficas monocromas, de menos de 16 milímetros.

03.00 Películas cinematográficas policromas de menos de 16 milímetros.

37.04	Placas y películas cinematográficas impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin coser.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.
50.09	Tejidos de seda o de borra de seda ("schappe").
50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).
69.11	Vajillas y Artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.

Posición arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal. 01.00 De porcelana.
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorios, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los Artículos comprendidos en la posición 01.00 De cristal
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y Artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio rocallo y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado).
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.

71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma sin engazar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas, diferentes a las de origen nacional.
71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas, diferentes a las de origen nacional.
71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas, diferentes a las de origen nacional.
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, diferentes a los de origen nacional.
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos, chapados de metales preciosos, diferentes a los de origen nacional.
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, excepto las que se destinen a usos técnicos o de laboratorio, diferentes a las de origen nacional.
Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
71.15	Manufacturas de perlas finas; de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas, diferentes a las de origen nacional.
71.16	Bisutería de fantasía, excepto botones.
83.03	Cajas de seguridad o de caudales.
85.14	03.00 Amplificadores eléctricos de baja frecuencia.
87.06	01.09 Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la posición 83.02. 04.25 Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos), rines de magnesio.

89.99 Los demás

87.09	Motocicletas, motonetas y motocarros distintos de los contemplados en el Artículo 472.
88.02	01.00 Aerodinos que funcionen sin máquina propulsora; para caídas giratorias. 02.99 Los demás aerodinos, no de servicio público que funcionen con maquinaria propulsora.
89.01	02.00 Los barcos de recreo y de deporte.
90.03	02.00 Monturas de metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos: sus partes y piezas.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.
90.08	01.01 Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados para películas de anchura inferior a 16 milímetros, incluso los tomavistas para películas de 2x8 milímetros.
90.09	Aparatos de proyección fija para diapositivas; sus partes y piezas.
90.10	Pantallas de proyección para diapositivas.
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos con caja de metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas, diferentes a los de origen nacional.
91.09	Cajas de relojes de la posición 91.01 y sus partes, de metales preciosos o de metales comunes, chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas, diferentes a las de origen nacional.
95.01	Artículos de adorno de concha de tortuga labrada (incluidas las manufacturas).
95.02	Artículos de adorno de nácar labrado (incluidas las manufacturas).

Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
95.03	Artículos de adorno de marfil labrado (incluidas las manufacturas).
95.04	Artículos de adorno de hueso labrado (incluidas las manufacturas).
95.05	Artículos de adorno de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labradas (incluidas las manufacturas).
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino). 01.00 Para tenis de mesa. 02.00 Para billar. 03.00 Para juegos de bolos. 05.00 Naipes.
89.00	Otros (incluidas las mesas para juegos de casino, juegos electrónicos de video programables, computarizados y con mandos), excepto los juegos infantiles y didácticos.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.).
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas) y boquillas.

Artículo 470. [Derogado por el parágrafo del art. 17, Ley 223 de 1995, Adicionado por el art. 37, Ley 1111 de 2006, Adicionado por el art. 11, Ley 1393 de 2010.](#) **con el siguiente texto: Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%).** [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012.](#) A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos".

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 175, Ley 1450 de 2011](#)

Artículo 471. [Modificado por el art. 19 Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 16, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 47, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 36, Ley 1111 de 2006](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2940 de 2007](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4650 de 2007](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#). **VEHÍCULOS SOMETIDOS A LA TARIFA GENERAL DEL 10%.** Están sometidos a la tarifa general del diez por ciento (10%), los siguientes vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas: taxis camperos y taxis automóviles, ambos para el servicio público; trolebuses; buses, busetas y microbuses.

Vehículos para el transporte de mercancías de peso bruto vehicular (G.V.W.) de 10.000 libras americanas o más. Chasises cabinados de peso bruto vehicular (G.V.W.) de 10.000 libras americanas o más están sometidos a la tarifa del 10%.

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 39, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 472. [Derogado por el parágrafo del art. 17, Ley 223 de 1995](#) **AUTOMOTORES SOMETIDOS A LA TARIFA DIFERENCIAL DEL 20%.** Los bienes de que trata el presente Artículo están sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o por los vinculados económicos del productor o importador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el numeral 13 del Artículo 476:

- a) Los vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.300 c.c. y peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para el transporte de personas, distintos de los taxis;
- b) Los camperos distintos de los taxis y los vehículos para el transporte de mercancías, con o sin tracción en las cuatro ruedas, cuyo peso bruto vehicular (G.V.W.) sea superior a 5.000 libras americanas y hasta 10.000 libras americanas;
- c) [Modificado por el Parágrafo del art. 19 Ley 6 de 1992](#) Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c.

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa los chasises cabinados de la posición 87.02, los chasises con motor de la posición 87.04 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la posición 87.05, siempre y cuando tales bienes se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los literales a) y b) del presente Artículo.

Parágrafo. Las operaciones gravadas de los bienes incluidos en este Artículo, diferentes de las previstas en el inciso 1, se gravarán a la tarifa general del diez por ciento (10%).

Parágrafo 2°. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#), [Adicionado por el art. 28, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 473. [Modificado por el art. 17, Ley 223 de 1995](#) **RESPONSABLES DE LA TARIFA DEL 35% O 20%.** La tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%) o veinte por ciento (20%), según el caso, se causa en la venta de los bienes corporales de que tratan los Artículos 469, 470 y 472 efectuada por el productor de los bienes, por el importador, o por los vinculados económicos de uno u otro; también en la importación de bienes corporales muebles de que tratan los Artículos citados, y en la prestación de los servicios a que hace referencia el numeral 13 del Artículo 476, cuando se obtengan como resultado del servicio un bien de los gravados con la tarifa del 35% o 20%.

TARIFAS ESPECIALES PARA PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CERVEZAS.

Artículo 474. TARIFA ESPECIAL PARA DERIVADOS DEL PETRÓLEO. [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#). El impuesto sobre las ventas en relación con los productos derivados del petróleo, se pagará según las siguientes tarifas:

- a) [Modificado por el art. 18, Ley 223 de 1995](#) Gasolina motor, el 10% del precio de la gasolina regular, fijado para el consumidor en Barrancabermeja, sin incluir impuesto;
- b) Gasolina de aviación de 100/130 octanos, continuará pagando el 10% del precio oficial de lista en refinería;
- c) Aceites lubricantes y grasas, el 6% del precio oficial de venta del producto;
- d) Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 4%, del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

Los productos petroquímicos a que se refiere el literal d) son: benceno, tolueno, xilenos, etileno, propileno, parafinas y butilenos.

Artículo 475 . [Reglamentado Decreto Nacional 414 de 2004.](#) [Reglamentado por el Decreto Nacional 414 de 2003](#) ,[Modificado por el art. 113, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 60, Ley 863 de 2003](#) , [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 127 de 2010](#), [Modificado por el art. 2º, Ley 1393 de 2010](#) **TARIFA ESPECIAL PARA LAS CERVEZAS.** El impuesto sobre las ventas a las cervezas de producción nacional cualquiera sea su clase, envase contenido y presentación es del 8% y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señalan los Decretos 1665 de 1966 y 190 de 1969.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS GRAVADOS.

Artículo 476. [Modificado parcialmente por el art. 30, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 25, Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 48, Ley 488 de 1998](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2003](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4537 de 2005](#), [Adicionado por el art. 38, Ley 1111 de 2006](#) **SERVICIOS GRAVADOS Y SUS TARIFAS.** Los siguientes servicios están sometidos al impuesto sobre las ventas a las tarifas que se indican en el presente Artículo.

SERVICIOS	Tarifa %
1. Clubes sociales o deportivos, con excepción de los clubes de los trabajadores	10
2. Modificado por el art. 269, Ley 223 de 1995 Parqueaderos	10
3. Modificado por el art. 13, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 36, Ley 788 de 2002 , Reglamentado por el Decreto Nacional 1602 de 2015 Revelado y copias fotográficas, incluyendo las fotocopias	10
4. Modificado por el art. 13, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 50, Ley 1607 de 2012 . Reparación	10
5. Modificado por el art. 13, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 36, Ley 788 de 2002 Mantenimiento que implique la incorporación de repuestos	10
6. Modificado por el art. 13, Ley 223 de 1995 , Modificado por el art. 50, Ley 1607 de 2012 . Tiquetes de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia, y la expedición de ordenes de cambio de las compañías transportadoras cuando tengan	

por objeto específico el de ser canjeables por tiquetes de transporte internacional de pasajeros 10

7. Adicionado por el art. 38, Ley 1111 de 2006, **con el siguiente texto:**
Los servicios de corretaje de reaseguros.

10

8. [Modificado por el art. 36, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 50, Ley 1607 de 2012](#). Computación y procesamiento de datos, incluida la venta del denominado "Software"

10

9. Adicionado por el art. 38, Ley 1111 de 2006, **con el siguiente texto:**
La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento

10

10. Adicionado por el art. 38, Ley 1111 de 2006, **con el siguiente texto:** Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2ª del Decreto-ley 1228 de 1995

10

11. [Modificado por el art. 13, Ley 223 de 1995](#) Telegramas, télex y teléfonos, nacionales, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos

6

12. [Modificado por el art. 48, Ley 488 de 1998](#).

15

f). [Modificado por el art. 51, Ley 1607 de 2012](#).

g). [Adicionado por el art. 51, Ley 1607 de 2012](#).

h). [Adicionado por el art. 51, Ley 1607 de 2012](#).

i). [Adicionado por el art. 51, Ley 1607 de 2012](#).

j). [Adicionado por el art. 51, Ley 1607 de 2012](#).

13. Adicionado por el art. 38, Ley 1111 de 2006, **con el siguiente texto:** Las emisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos. [Corregido un yerro por el Decreto Nacional 4651 de 2006](#).

14. [Adicionado por el art. 13, Ley 223 de 1995](#)

15. [Derogado por el art. 118, Ley 788 de 2002](#), [Adicionado por el art. 13, Ley 223 de 1995](#), [Adicionado por el art. 11, Ley 1430 de 2010](#), [Modificado por el art. 50, Ley 1607 de 2012](#).

16. [Adicionado por el art. 13, Ley 223 de 1995](#)

17. [Adicionado por el art. 13, Ley 223 de 1995](#)

18. [Derogado por el art. 118, Ley 788 de 2002, Adicionado por el art. 13, Ley 223 de 1995, Adicionado por el art. 124, Ley 633 de 2000](#)

19. [Adicionado por el art. 36, Ley 788 de 2002](#)

20. [Adicionado por el art. 36, Ley 788 de 2002](#)

21. [Adicionado por el art. 36, Ley 788 de 2002](#)

22. [Adicionado por el art. 52, Ley 1607 de 2012](#)

[Ver art. 1, Decreto Nacional 841 de 1998](#)

ARTICULO 476-1. [Adicionado por el art. 31, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 19, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 53, Ley 1607 de 2012.](#)

TITULO VI

BIENES EXENTOS

Artículo 477. [Modificado por el art. 31, Ley 788 de 2002, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1949 de 2003, Adicionado por el art. 8, Ley 939 de 2004, Adicionado por el art. 56, Ley 1111 de 2006, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 087 de 2008, Modificado por el art. 54, Ley 1607 de 2012.](#) **BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO.** Los siguientes bienes están exentos del impuesto a las ventas; para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria. [Ver el Decreto Nacional 069 de 2010](#)

Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
04.04	Quesos y requesón con proceso de maduración.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café, sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
11.01	Harinas de cereales.
11.08	Almidones y féculas; inulina.
12.01	Semillas y frutos oleaginoso, incluso quebrantados.
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra.
15.01	

Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de ave de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.

- 15.03 Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna; siempre y cuando tales productos sean comestibles.
- 15.04 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos procesados, incluso refinados; siempre y cuando tales productos sean comestibles.
- 15.06 Las demás grasa y aceites animales (aceites de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.) diferentes de las obtenidas por tratamiento con agua hirviendo); siempre y cuando tales productos sean comestibles.
- 15.07 Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, purificados o refinados, siempre y cuando sean comestibles, excepto el aceite de oliva.

Posición arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

- 15.12 Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior, siempre y cuando sean comestibles.
- 15.13 Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
- 16.01 Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre, empacados herméticamente (enlatados y al vacío).
- 16.02 Ravioli, canelones, tortellini y análogos rellenos con carne. Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, empacados herméticamente (enlatados y al vacío).
- 16.03 Extractos y jugos de carnes; extractos de pescado, excepto los obtenidos por prensado.
- 16.04 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, excepto los simplemente cocidos.

16.05	Mariscos demás crustáceos y moluscos preparados o conservados, excepto los simplemente cocidos.
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.
17.03	Melazas.
18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) en peso.
19.03	Pastas alimenticias.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; "puffed rice", "cornflakes" y análogos.

Posición arancelaria DENOMINACION DE LA MERCANCIA

19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias mostaza o azúcar, empanadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.02	Legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, empacadas herméticamente (enlatada y al vacío).
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, empacados herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol, empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, excepto los que se encuentran en estado natural.
21.03	Mostaza preparada.
21.04	Salsas, condimentos y sazónadores compuestos.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones; incluidos el maíz tostado, la papa frita, la yuca frita y similares, excepto los que se encuentren en estado natural y los caramelos, gomas, bombones y confites.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, siempre y cuando ambos se destinen a la industria farmacéutica.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.

Posición arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los
-------	--

animales.

25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar, excepto en estado natural.
27.10	Disel y gasoleo marinos; bunker fuel oil marino.
28.02	Azufre sublimado lavado; azufre precipitado.
28.04	Arsénico y oxígeno para uso medicinal. Este último estará exento siempre y cuando el vendedor conserve el certificado del hospital, clínica o puesto de salud que efectuare la compra.
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escanio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio; siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.
28.14	Yoduro de arsénico.
28.18	Oxidos, hidróxidos y peróxidos de magnesio.
28.20	Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).
28.23	Oxido ferroso.
28.38	Sulfato de magnesio.
28.39	Nitratos de amonio.
28.40	Hipofosfito de sodio y de calcio; fosfato de calcio.
28.41	Arsenito y arseniatos, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de insecticidas.
28.42	Carbonatos y precarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico, que se destinen

exclusivamente para la fabricación de droga.

28.48 Seleniato de sodio, seleniato de amonio, teluratos de sodio y de potasio, yoduro doble de sodio y de bismuto.

28.49 Plata y oro coloidal.

Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
----------------------	------------------------------

28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y "cermts" que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
-------	--

28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la posición 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
-------	---

28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U2 3 5 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
-------	---

29.01	Naftaleno (naftalina).
-------	------------------------

29.02	Cloruro de etilo, bromoformo (tribromometano), yodoformo, hexaclorociclohexano, hexaclorociclohexano isómero gamma, heptaclorotetrahidrometano indeno, octoclorotetrahidroendometilenindano (clordano y sus sinónimos) clorocanfeno (canfenoclorado), hexaclorobenceno, diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE), diclorodifeniltricloroetano (DDT), dicloronaftaleno y octocloronaftaleno, hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno (Aldrin y sus sinónimos), octaclorotetrahidrometamoftalan (telodrin y sus sinónimos).
-------	---

29.04	Sorbital.
-------	-----------

29.05	Mentol.
-------	---------

29.06	Resorcina (meta-difenol), pirogalol (ácido pirogálico).
-------	---

29.08	01.00 Oxido de etilo (éter etílico).
	02.01 Eucaliptol (cineol).
	04.00 Gliceril-guayacol.
	05.01 Guayacol.
	05.02 Eugenol e isoeugenol.
	07.01 Sulfoguayacolato de potasio.
29.09	Epoclorhidrina, dieldril y endrin.
29.10	Acetal dimetílico y butóxico de piperonilo.
29.11	Metanal (aldehidofórmico, formaldehído); aldehidometilenprotocatéuico (piperonal heliotropina); paraldehído; metaldehído; paraformaldehído.
29.13	Alcanfor natural y sintético; menadiona sodio bisulfito.

Posición arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

29.14	Acido benzóico, ácido propiónico, sus sales, ésteres y derivados.
29.16	Acido láctico, lactato de calcio, lactato de hierro; ácido cítrico y citrato de calcio; ácido glucónico, sus sales, ésteres y derivados; ácido dehidrocólico; ácido salicílico, sus sales, ésteres y derivados; ácido acetilsalicílico, sus sales, ésteres y derivados; ácido parahidroxibenzoico, sus sales, ésteres y derivados; ácido gálico; galato y subgalato de bismuto; ácido 2, 4- diclorofenoxiacético (2, 4-D); ácido 2, 4, 5- tricloro-fenoxiacético (2, 4, 5-T); ácido metil-clorofenoxiacético (M.C.P. A); ácido 2, 4-diclorofenoxibutírico.
29.19	Acido glicerofosfórico sus sales y derivados; ácido inosito hexafosfórico sus sales y derivados; dimetil-diclorovinil-fosfato (DDVP); fosfato de guayacol.
29.21	Tiofosfato de 00 dimetil-p-nitrofenilo (paration-metílico); tiofosfato de 0.0 dietil-p-nitrofenilo (paration-etílico); benzotiofosfato de 0-etil-o-p nitrofenilo (EPN).
29.23	Aminoácidos, sus sales y derivados.

29.24	Colinas, sus sales y derivados; lecitinas y otros fosfoaminolípidos.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.
29.26	Imidas.
29.31	Tiocarbamatos y tiouramas-sulfuradas, metionina, 0.0-dimetilditiofosfato del mercatosuccinato de dietilo (malation y sinónimos).
29.35	Piridina y sus derivados; quinoleína y sus derivados; pirazolonas y sus derivados; piperazina y sus derivados; ácidos nucleicos y sus derivados; alfa-hidroxycumarina (warfarina); fenolftaleína; melamina (triaminotriacina); fenotiazina (tiodifenilamina); dibromoximercurifluoresceína sódica (mercurocromo).
29.36	Sulfamidas.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.

Posición arancelaria

DENOMINACION DE LA MERCANCIA

29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y otros derivados.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.43	Azúcares químicamente puros.
29.44	Antibióticos.

30.01

Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándula o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras posiciones.

30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados, vacunas microbianas, toxinas, cultivos de micro-organismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
30.04	Guatas, gasas, vendas y Artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos y quirúrgicos.
30.05	Otros preparados y Artículos farmacéuticos; catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas; laminarias esterilizadas; hemostáticos reabsorbibles esterilizados; preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, y los reactivos para diagnóstico para su empleo sobre el paciente, reactivos para la determinación de grupos o factores sanguíneos; cementos y otros productos de obturación dental; estuches y botiquines surtidos para curaciones de primera urgencia.
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.
33.01	

Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; de los tipos utilizados en la industria alimenticia.

- 35.01 Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas, excepto las colas de caseínas.
- 35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
- 35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios de tendones y similares, y colas de pescado, ictiocola sólida de los tipos utilizados en las industrias alimenticias y farmacéuticas.
- 35.04 Peptonas y sus derivados; otras materias proteicas y sus derivados.
- 35.07 Enzimas.
- 38.11 Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares; presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o en Artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.
- 38.19 Preparaciones opacantes para exámenes radiográficos y reactivos de diagnóstico para empleo sobre el paciente.
- 39.07 Tripas artificiales.
- 42.06 Cerdas de tripas (catgut) y tripas para embutidos.
- 44.28 Artículos de economía rural (colmenas, conejeras, gallineros, etc.).
- 48.01 Papel periódico y cartones para estereotipia.
- 48.15 Papel reactivos de diagnóstico para empleo sobre el paciente.
- 48.18 Cuadernos de tipo escolar.
- 48.21 Tripas artificiales.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustradas.

Posición arancelaria	DENOMINACION DE LA MERCANCIA
49.04	Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
59.17	Empaques de yute, cañamo y fique.
62.03	Sacos y talegas para envasar: De yute; de cabuya; de algodón; de otras fibras vegetales.
70.03	Tubos de vidrio neutro para la industria farmacéutica.
70.10	Recipientes de vidrio neutro para la industria farmacéutica.
70.17	Ampollas para sueros.
73.26.	Alambre de púas; alambre torcido para cercas.
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hechas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales. Suprimido por el art 276, Ley 1450 de 2011
89.01	Los siguientes barcos no comprendidos en las otras posiciones del Capítulo 89 del Arancel de Aduanas. 01.00 De guerra. 03.00 Para pesca. Las embarcaciones para navegación marítima o fluvial de recreo o de deportes no están incluidas dentro de la exención.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases pontones-grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación flotantes o sumergibles.

89.04

Barcos destinados al desguace.

95.08

Cápsulas de gelatina para envases de medicamentos.

BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO.

Artículo 478. LIBROS Y REVISTAS EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

Artículo 479. LOS BIENES QUE SE EXPORTEN SON EXENTOS. También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinámicos, de bandera o matrícula extranjera, y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

Artículo 480. [Modificado por el art. 22, Ley 6 de 1992](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 1992](#), [Modificado por el art. 32, Ley 633 de 2000](#) **LAS IMPORTACIONES DE BIENES DONADOS POR EXTRANJEROS PARA LA SALUD, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA PARA LA EDUCACIÓN SON EXENTAS.** Estarán exentas del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados por personas, entidades y gobiernos extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, siempre y cuando la importación de dichos bienes sea calificada favorablemente por el comité previsto en el Artículo 362.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 112, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 481. MAQUINARIA AGRÍCOLA Y EQUIPOS AGROINDUSTRIALES O INDUSTRIALES EXENTOS (transitorio). [Modificado por el art. 27, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 55, Ley 1607 de 2012](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2223 de 2013](#). La maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales que ingresen al país para ser instalados en los Municipios de Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falan, Herveo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérída, Líbano, Villa Hermosa y Venadillo, en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchiná, Palestina y Villa María, en el Departamento de Caldas, podrán ser importados al país exentos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Incomex a más tardar el día 31 de diciembre de 1988.

d) [Adicionado por el art. 20, Ley 223 de 1995](#), [Adicionado por el art. 11, Ley 863 de 2003](#), [Ver Decreto Nacional 297 de 2016](#).

e) [Adicionado por el art. 20, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 58, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 33, Ley 633 de 2000](#), [Modificado por el art. 62, Ley 1111 de 2006](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1805 de 2010](#)

f) [Adicionado por el art. 7, Ley 1004 de 2005](#)

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones consagradas en este Artículo.

Artículo 482. LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTÁN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Las personas declaradas por ley, exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

Artículo 482-1. [Adicionado por el art. 34, Ley 383 de 1997](#)

TITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE DEL REGIMEN COMUN

Artículo 483. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN.

El impuesto se determinara:

- a) En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados;
- b) En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuestos sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 484. DISMINUCIÓN POR DEDUCCIÓN U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

- a) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios;
- b) El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Las deducciones previstas en los literales anteriores, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

Artículo 484-1. [Adicionado por el art. 21, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 485. [Modificado por el art. 19 Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 56, Ley 1607 de 2012.](#)
IMPUESTOS DESCONTABLES. Los impuestos descontables son:

- a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes. Cuando la tarifa del bien o servicio adquirido fuere superior al diez por ciento (10%), la parte que exceda de dicho porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo, y por lo tanto, no otorgará derecho a descuento, salvo cuando se trate de productores de bienes sometidos a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%) y de sus vinculados económicos, en lo referente a tales bienes, en cuyo caso el impuesto correspondiente a los costos imputables a dichos bienes, se descontará en su totalidad;

El impuesto correspondiente al servicio de seguros se descontara en su totalidad;

- b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior al diez por ciento (10%), el valor que exceda de dicho porcentaje se integrará al costo o gastos respectivo, y por lo tanto, no otorgará derecho a descuento, salvo que se trate de un bien que constituya costo de producción o venta de un Artículo sometido a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%) y cuya importación se realice por el productor o por el vendedor de tal Artículo, en cuyo caso se descontará en su totalidad.

Artículo 485-1. [Adicionado por los arts. 22 y 170, Ley 223 de 1995](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2306 de 1996](#)

Artículo 485-2. [Adicionado por el art. 40, Ley 788 de 2002](#), [Adicionado por el art. 8, Ley 818 de 2003](#);
Parágrafo° 5. [Adicionado por el art. 11, Ley 1004 de 2005](#), [Modificado por el art. 73, Ley 1111 de 2006](#)

Artículo 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. [Modificado por el art. 57, Ley 1607 de 2012.](#)
El total de los impuestos descontables computables en el período fiscal que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, se ajustara restando:

- a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período;
- b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan o resuelvan durante el período.

Artículo 486-1. [Adicionado por el art. 27, Ley 6 de 1992](#), **Inciso** [Adicionado por el art. 41, Ley 788 de 2002](#), **Incisos 2 y 3** [Modificados por el art. 41, Ley 788 de 2002](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 100 de 2003](#), [Modificado por el art. 58, Ley 1607 de 2012](#)

Artículo 486-2. [Adicionado por el art. 52, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 487. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE SEGUROS DA LUGAR A DESCONTAR EL IMPUESTO DE LA PRIMA NO PAGADA. En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

Artículo 488. SÓLO SON DESCONTABLES LOS IMPUESTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 489. EN LAS OPERACIONES EXENTAS SÓLO PODRÁN DESCONTARSE LOS IMPUESTOS IMPUTABLES A TALES OPERACIONES, PARA LOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES. [Modificado por el art. 59, Ley 1607 de 2012](#). Cuando los bienes y servicios a que se refiere este Artículo se destinen a operaciones exentas del impuesto, habrá lugar a descuento únicamente, cuando quien efectúe la operación sea un productor de bienes de que trata el Título VI del presente Libro, o un exportador. En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los Artículos que se exporten, se descontará la totalidad del impuesto facturado, siempre y cuando dicho impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación.

Artículo 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS SE IMPUTARÁN PROPORCIONALMENTE. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Artículo 491. [Reglamentado por el Decreto Nacional 3730 de 2005](#). **EN LA ADQUISICION DE ACTIVO FIJO NO HAY DESCUENTO.** El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.

Artículo 492. LOS CRÉDITOS O LAS DEUDAS INCOBRABLES NO DAN DERECHO A DESCUENTO. Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

Artículo 493. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES NO CONSTITUYEN COSTO NI DEDUCCIÓN. En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Artículo 494. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES NO INSCRITOS. A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables.

La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones cuando se trata de proveedores no responsables.

Artículo 495. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no darán derecho a impuestos descontables en el impuestos sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quien el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuado;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

Artículo 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitar en la declaración del período en el cual se haya efectuada su contabilización.

Artículo 497. DESCUENTOS CALCULADOS PARA INTERMEDIARIOS. Los intermediarios de que tratan los incisos 1º y 2º del Artículo 438, calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse entro del régimen simplificado que establece el Título VIII del presente Libro.

Artículo 498. SERVICIOS QUE NO TIENEN DERECHO A IMPUESTOS DESCONTABLES. [Modificado por el art. 32, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 28, Ley 6 de 1992](#), [Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012](#). En los casos de los servicios a que se refieren en los numerales 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 del Artículo 476, no se podrá solicitar ninguno de los descuentos de que trata el Artículo 485.

Artículo 498-1. [Adicionado por el art. 60, Ley 1607 de 2012](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2975 de 2013](#). [Derogado por el art. 77, Ley 1739 de 2014](#).

TITULO VIII

REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 499. [Modificado por el art. 23, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 34, Ley 633 de 2000](#) [Adicionado por el art. 42, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 14, Ley 863 de 2003](#). **QUIENES PUEDEN ACOGERSE A ESTE RÉGIMEN.** Los comerciantes minorista o detallistas cuyas ventas gravadas estén sometidas a la tarifa general del diez por ciento (10%), y quienes presten los servicios de que trata el parágrafo 1 de este Artículo, podrán acogerse al régimen simplificado que establece el presente Título, siempre y cuando reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: **Texto Subrayado, fue suprimido por el Parágrafo del art. 30, Ley 49 de 1990**

1. [Modificado por el art. 39, Ley 1111 de 2006](#). Que no estén constituidos como sociedad.
2. Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no superen la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$ 3.600.000). (Valor año base 1983).
3. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000). (Valor año base 1983).
4. Que no tengan más de dos establecimientos de comercio.

Parágrafo 1. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) Los servicios a que se refiere el presente Artículo son los siguientes:

- a) Revelado y copias fotográficas incluyendo fotocopias;

- b) Reparación;
- c) Mantenimiento que implique la incorporación de repuestos;
- d) Fabricación, elaboración o construcción de que trata el numeral 13 del Artículo 476, cuando los bienes que resulten de la prestación del servicio estén sometidos a la tarifa general del diez por ciento (10%) .

Parágrafo 2. Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año gravable, los ingresos netos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos netos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar la cifra así obtenida por 360.

Artículo 499-1. Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.

Artículo 500. Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 **QUIÉNES NO PUEDEN ACOGERSE A ESTE RÉGIMEN.** No podrán acogerse al régimen simplificado:

- a) Las sociedades, cualquiera que fuere su naturaleza;
- b) Los responsables que vendan bienes corporales muebles que hubieren importado;
- c) Los responsables que vendan por cuenta de terceros, así sea a nombre propio;
- d) Los responsables cuyas ventas estén sometidas a las tarifas diferenciales del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%).
- e) Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990 Los responsables que presten los servicios de clubes, parqueaderos, seguros, telegramas, télex y teléfono; tiquetes de transporte internacional de pasajeros, vía marítima o aérea arrendamiento de bienes corporales muebles incluido el arrendamiento financiero (leasing); computación, hoteles de tres o más estrellas y fabricación, elaboración o construcción que dé como resultado un bien sometido a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) o del veinte por ciento (20%).

Artículo 501. Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El impuesto a cargo de los responsables que se acojan al régimen simplificado, se establecerá por la diferencia entre la cuota fija anual que les corresponda, de acuerdo con la escala incluida en el Artículo siguiente y la sumatoria de los siguientes descuentos:

1. Los impuestos descontables a que se refiere el Artículo 485, previos los ajustes de que trata el Artículo 486.
2. El diez por ciento (10%) del valor de las compras de bienes tanto exentos como excluidos del impuesto a las ventas que tengan el carácter de activos movibles.

Parágrafo. El valor que se obtengan de conformidad con el numeral 2º del presente Artículo, en relación con los bienes allí mencionados, se disminuirá en el diez por ciento (10%) del valor de tales bienes que hayan sido devueltos por el responsable y en el diez por ciento (10%) del valor de las adquisiciones de tales bienes que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas.

Artículo 502. Modificado por el art. 24, Ley 223 de 1995 **TABLAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO.** Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla:

Ingresos netos del año mediante anterior
provenientes de la actividad comercial

Cuota fija anual

Primera Columna

INTERVALOS

Segunda Columna

Tercera Columna

\$

Entre

0	y	200.000	0
200.001	y	300.000	20.000
300.001	y	400.000	28.000
400.001	y	500.000	36.000
500.001	y	600.000	44.000
600.001	y	700.000	52.000
700.001	y	800.000	60.000
800.001	y	900.000	68.000
900.001	y	1.000.000	76.000
1.000.001	y	1.100.000	84.000
1.100.001	y	1.200.000	92.000
1.200.001	y	1.300.000	100.000
1.300.001	y	1.400.000	108.000
1.400.001	y	1.500.000	116.000
1.500.001	y	1.600.000	124.000
1.600.001	y	1.700.000	132.000
1.700.001	y	1.800.000	140.000
1.800.001	y	1.900.000	148.000

1.900.001	y	2.000.000	156.000
-----------	---	-----------	---------

2.000.001	y	2.100.000	164.000
-----------	---	-----------	---------

Primera Columna	INTERVALOS	Segunda Columna	Tercera Columna
	\$		

2.100.001	y	2.200.000	172.000
-----------	---	-----------	---------

2.200.001	y	2.300.000	180.000
-----------	---	-----------	---------

2.300.001	y	2.400.000	188.000
-----------	---	-----------	---------

2.400.001	y	2.500.000	196.000
-----------	---	-----------	---------

2.500.001	y	2.600.000	204.000
-----------	---	-----------	---------

2.600.001	y	2.700.000	212.000
-----------	---	-----------	---------

2.700.001	y	2.800.000	220.000
-----------	---	-----------	---------

2.800.001	y	2.900.000	228.000
-----------	---	-----------	---------

2.900.001	y	3.000.000	236.000
-----------	---	-----------	---------

3.000.001	y	3.100.000	244.000
-----------	---	-----------	---------

3.100.001	y	3.200.000	252.000
-----------	---	-----------	---------

3.200.001	y	3.300.000	260.000
-----------	---	-----------	---------

3.300.001	y	3.400.000	268.000
-----------	---	-----------	---------

3.400.001	y	3.500.000	276.000
-----------	---	-----------	---------

(Valores año base 1983).

Contra las cuotas fijas así determinadas, podrán imputarse hasta agotarlas, los descuentos determinados de acuerdo con el Artículo anterior. Si los descuentos excedieren el monto de la cuota fija, tal exceso no constituirá saldo a favor de los responsables, ni podrá aplicarse a las cuotas fijas correspondientes a períodos fiscales diferentes.

Parágrafo 1. Los responsables que inicien operaciones durante el período fiscal, determinarán la cuota fija correspondiente a dicho período y al del inmediatamente siguiente con base en los ingresos netos provenientes de la actividad comercial que obtengan en el respectivo período.

Artículo 503. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) **CUANDO LOS INGRESOS SUPEREN LA CIFRA ESTABLECIDA SE LIQUIDARÁ COMO EL RÉGIMEN COMÚN.** Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable sean superiores a la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), (Valor año base 1983), el impuesto se determinará en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentran dentro del régimen común. En este caso, cuando el impuesto a cargo supere en más de un ciento por ciento (100%) la cuota fija correspondiente al último intervalo de la tabla prevista en el Artículo anterior, se pagarán intereses de mora, los cuales se liquidarán proporcionalmente a la suma que correspondería paga por cada uno de los bimestres.

Artículo 504. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) **OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que se hubieren causado el derecho y solicitarse en la declaración respectiva.

Artículo 505. [Modificado por el art. 25, Ley 223 de 1995](#) **CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL SIMPLIFICADO.** Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 499.

Los responsables que habiéndose acogido al régimen simplificado deban ingresar luego al régimen común, podrán volver al régimen simplificado, después de transcurridos tres (3) años fiscales, y siempre que demuestren que durante ese lapso, se cumplieron, para cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 499.

Artículo 506. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) **IMPUESTOS NO DESCONTABLES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables de este régimen tampoco podrán solicitar como descuentos, los correspondientes a los casos previstos en los Artículos 491 al 495, inclusive.

Artículo 506. [Adicionado por el art. 35, Ley 633 de 2000](#) , [Adicionado por el art. 18, Ley 863 de 2003](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 15, Ley 863 de 2003](#)

TITULO IX

PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 507. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES. Todos los responsables del impuesto sobre las ventas, incluidos los exportadores, deberán inscribirse en el registro nacional de vendedores.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Inciso. [Adicionado por el art. 129, Ley 223 de 1995](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 69, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 508. [Adicionado por el art. 44, Ley 788 de 2002](#) **QUIENES SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN MANIFESTARLO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES.**

Los responsables que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período gravable.

De no hacerlo así, la Dirección General de Impuestos Nacionales los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Artículo 508-1. [Adicionado por el art. 43, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 508-2. [Adicionado por el art. 56, Ley 488 de 1998](#), [Modificado por el art. 36, Ley 633 de 2000](#), [Modificado por el art. 16, Ley 863 de 2003](#).

Artículo 509. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO AUXILIAR Y CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto a las ventas por pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- a) El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas;
- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 486.

En el debe o débito:

- a) El valor de los descuentos a que se refiere el Artículo 485;
- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 484, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.

Artículo 510. [Modificado por el art. 26, Ley 223 de 1995](#) **CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que se acojan al régimen simplificado, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance, cuya denominación será impuesto a las ventas por pagar, en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- a) El valor de la cuota fija anual que establece la tabla contenida en el Artículo 502;
- b) El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 486;
- c) Los valores a que se refiere el parágrafo del Artículo 501.

En el debe o débito:

El valor de los descuentos a que se refiere el Artículo 485 y el numeral 2 del Artículo 501.

Artículo 511. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA. Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas operaciones que realicen y sólo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el Artículo 618. **Texto subrayado** [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003](#).

Artículo 512. NORMAS APLICABLES A LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL. El impuesto sobre las ventas aplicable a las cervezas de producción nacional, y que se liquida conjuntamente con el impuesto al consumo de este producto, se continúa rigiendo por las normas sobre la materia, vigentes con anterioridad al 29 de diciembre de 1983.

Artículo 512-1. [Adicionado por el art. 71, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-2. [Adicionado por el art. 72, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-3. [Adicionado por el art. 73, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-4. [Adicionado por el art. 74, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-5. [Adicionado por el art. 75, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-6. [Adicionado por el art. 76, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-7. [Adicionado por el art. 77, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-8. [Adicionado por el art. 78, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-9. [Adicionado por el art. 79, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-10. [Adicionado por el art. 80, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-11. [Adicionado por el art. 81, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-12. [Adicionado por el art. 82, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 512-13. [Adicionado por el art. 83, Ley 1607 de 2012.](#) [Modificado por el art. 51, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 513. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

LIBRO CUARTO

IMPUESTOS DE TIMBRE NACIONAL

TITULO I

SUJETOS PASIVOS

Artículo 514. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SON SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 515. [Modificado por el art. 32, Ley 6 de 1992](#) **¿QUIÉNES SON CONTRIBUYENTES?** Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud.

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de este libro, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento permiso o licencia.

Artículo 516. [Modificado por el art. 33, Ley 6 de 1992](#) **QUIÉNES SON RESPONSABLES.** Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos, por disposición expresa de la ley.

Artículo 517. [Modificado por el art. 34, Ley 6 de 1992](#) **LOS FUNCIONARIOS OFICIALES Y LOS AGENTES DE RETENCIÓN RESPONDEN SOLIDARIAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE.** Responden solidariamente con el contribuyente:

1. Los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

2. Los agentes de retención del impuesto.

Artículo 518. [Modificado por el art. 35, Ley 6 de 1992](#) **ENTIDADES AGENTES DE RETENCIÓN.** Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.
3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o el portador por el impuesto sobre dichos títulos.
5. [Adicionado por el art. 109, Ley 633 de 2000](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 164, Ley 223 de 1995](#)

TITULO II

ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS

Artículo 519. [Modificado por el art. 36, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por los arts. 35 y 36, Ley 383 de 1997](#), [Modificado y Adicionado por el art. 72, Ley 1111 de 2006](#). **REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFA.** El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000). (Valor año base 1987).
Inciso [Modificado por el art. 27, Ley 788 de 2002](#)

Cuando tales instrumentos son de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto es de un mil pesos (\$ 1.000). (Valor año base 1987).

Artículo 520. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) **OTROS INSTRUMENTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE CUANDO SU CUANTÍA FUERE SUPERIOR A UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000).** Se exceptúan de la tarifa prevista en el Artículo anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

- a) Los documentos de promesa de contrato: trescientos pesos (\$ 300). (Valor año base 1985);
- b) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$ 100) o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado setecientos cincuenta pesos (\$ 750) (Valor año base 1985);
- c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: quince pesos (\$ 15) por cada uno. (Valor año base 1985).

Artículo 521. [Modificado por el art. 37, Ley 6 de 1992](#) **INSTRUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTÍA.** Los siguientes instrumentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: veinte centavos (\$ 0.20), (Valor año base 1985), por cada uno;
- b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal;
- c) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el siete punto cinco por mil (7.5%) sobre el valor nominal del título; cuando las acciones sean al portador, el tres por ciento (3%) sobre su valor nominal;
- d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%) por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante;

e) La cesión o endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores: el siete punto cinco por mil (7.5%), sobre el valor que fije la Dirección General de Impuesto Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 522. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS. Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesivas, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 38, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 523. [Modificado por el art. 39, Ley 6 de 1992](#) ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTÍA GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Las cartas de naturalización, treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, seiscientos pesos (\$ 600); las revalidaciones, ciento cincuenta pesos (\$ 150).

3. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados, y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, trescientos pesos (\$ 300); las revalidaciones sesenta pesos (\$ 60) por cada año.

4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuestos o contribuciones, treinta pesos (\$30) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, treinta pesos (\$ 30) por cada una de ellas.

5. Las traducciones oficiales, noventa pesos (\$ 90) por cada hoja.

6. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

7. Las concesiones de yacimiento, así:

a) Las petrolíferas, treinta mil pesos (\$ 30.000);

b) Las de minerales radioactivos, seis mil pesos (\$ 6.000);

c) Otras concesiones mineras, tres mil pesos (\$ 3.000).

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial pagado.

8. Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, nueve pesos (\$ 9) por hectárea; la prórroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

9. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, tres mil pesos (\$ 3.000).
10. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, nueve pesos (\$ 9) por tonelada de capacidad transportadora.
11. Las matrículas de naves aéreas, ciento veinte pesos (\$ 120) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.
12. Las licencias para portar armas de fuego, seiscientos pesos (\$ 600); las renovaciones, trescientos pesos (\$ 300).
13. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500); las renovaciones, un mil quinientos pesos (\$ 1.500)
14. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público, dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250)
15. Cada reconocimiento de personería jurídica, un mil quinientos pesos (\$ 1.500).
16. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, ciento cincuenta pesos (\$ 150.000).
17. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$ 100.000) del valor que implique la solicitud.
18. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, tres mil pesos (\$ 3.000).

(Valores año base 1985).

Artículo 524. LAS VISAS QUE SE EXPIDAN A LOS EXTRANJEROS CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE.
Las visas que se expidan causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (US\$ 45.00), o su equivalente en otras monedas.
2. La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (US\$ 75.00), o su equivalente en otras monedas.
3. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (US\$ 120) o su equivalente en otras monedas.
4. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (US\$ 225.00), o sus equivalente en otras monedas.
5. La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (US\$ 225), o su equivalente en otras monedas.
6. La visa de residentes para la persona casada con nacionalidad colombiano, ciento veinte dólares (US\$ 120.000), o su equivalente en otras monedas.
7. La visa de estudiante, treinta dólares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.
8. La visa de turismo, hasta treinta dólares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.
9. Las visas de tránsito, quince dólares (US\$ 15.00), o su equivalente en otras monedas.
10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el parágrafo 1 de este Artículo, setenta y cinco dólares (US\$ 75.00), o su equivalente en otras monedas.

Parágrafo 1. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre.

(Valores año base 1985).

Artículo 525. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4838 de 2010](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2974 de 2013](#) Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por Funcionarios Consulares, veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por Funcionarios Consulares, cinco dólares (US\$ 5.00), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los Cónsules Colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante Cónsules Colombianos, cinco dólares (US\$ 5.00), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del Consulado Colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

(Valores año base 1986).

Artículo 526. CUANDO SE CANCELEN DENTRO DEL PAÍS SE LIQUIDAN AL CAMBIO OFICIAL. Cuando la cancelación de los valores señalados en los Artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

TITULO III

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PARA ALGUNAS ACTUACIONES

Artículo 527. MOMENTOS DE REALIZACIÓN DE ALGUNOS HECHOS GRAVADOS. Se entiende realizado el hecho gravado:

- a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción cuando sean al portador en la fecha de entrega del título;
- b) Sobre certificados de depósitos y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono,
- c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 528. LA NO EXPRESIÓN DE LA FECHA HACE PRESUMIR EL PLAZO VENCIDO. Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

TITULO IV

NO CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE

Artículo 529. LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CRÉDITO EXTERNO. No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación, o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

TITULO V

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Artículo 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto:

1. [Modificado por el art. 268, Ley 223 de 1995](#) Los títulos valores emitidos por establecimiento de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.
2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. [Modificado por el art. 40, Ley 6 de 1992 Modificado por el art. 47, Ley 633 de 2000](#) Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.
7. [Modificado por el art. 40, Ley 6 de 1992](#) La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

La exención del impuesto de timbre, prevista en los numerales 6 y 7, operará para la emisión primaria de acciones, bonos y papeles comerciales inscritos en bolsa de valores, y para la cesión o el endoso de títulos de acciones que se negocien en bolsa de valores.

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
9. [Modificado por el art. 27, Ley 223 de 1995](#) El endoso de los títulos valores.
10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.
11. Los cheques girados por entidades de Derecho Público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.
14. [Modificado por el art. 8, Ley 488 de 1998](#) Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%), de su capital social.
15. [Modificado por el art. 27, Ley 223 de 1995](#) Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el Instituto de Crédito Educativo, para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito
21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. [Modificado por el art. 27, Ley 223 de 1995](#) Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional de Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989.
25. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General del Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.
32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europea CIME.
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá,
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.
37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
38. Los siguientes certificados:
- a) De salud o de vacunación;
 - b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;
 - c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
 - d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
40. [Modificado por el art. 40, Ley 6 de 1992](#) El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas y juntas de acción comunal; a fundaciones creadas por iniciativa particular y corporaciones sin ánimo de lucro; la exención sólo beneficiará a dichas fundaciones o corporaciones cuando

se hallen sometidas al régimen de vigilancia previsto para las instituciones de utilidad común o voluntariamente acepten este régimen.

41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.
43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el Artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquéllos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.
50. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales.
51. [Adicionado por el art. 114, Ley 633 de 2000](#)
52. [Adicionado por el art. 27, Ley 223 de 1995](#)
53. [Adicionado por el art. 87, Ley 488 de 1998](#)
54. [Adicionado por el art. 46, Ley 633 de 2000](#)
55. [Adicionado por el art. 46, Ley 633 de 2000](#)
56. [Adicionado por el art. 46, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 530-1. [Adicionado por el art. 56, Ley 383 de 1997](#)

[Ver el Decreto Nacional 847 de 1996](#)

Artículo 531. LAS OPERACIONES DE FOMENTO DE LA CAJA AGRARIA ESTÁN EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000). (Valor año base 1976).

Artículo 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Las entidades de Derecho Público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. [Modificado por el art. 162, Ley 223 de 1995](#)

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en

el inciso anterior.

[Adicionado por el art. 130, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 533. [Modificado por el art. 61, Ley 1111 de 2006](#). QUÉ SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de Derecho Público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 534. LA EXENCIÓN DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO O ACTO EXENTO. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

TITULO VI

PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

Artículo 535. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) EL IMPUESTO SE PAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. El impuesto de timbre nacional, así como sus sanciones e intereses, se harán efectivos mediante su pago y deberán acreditarse con la prestación de la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.

TITULO VII

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PARA EL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Artículo 536. AMPLIAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere este Libro, la Dirección General de Impuestos Nacionales por medio de sus oficinas de investigación o auditoría podrá:

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables del impuesto de timbre, la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.
2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos o documentos y los demás papeles anexos en lo relativo al impuesto de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos.
3. ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.
4. Requerir al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencias autorizada en el ordinal 2°.

Artículo 537. LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRESTAR TODAS LAS GARANTÍAS Y APOYO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización del impuesto de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 538. EL GOBIERNO ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos a que se refiere el presente Título, de acuerdo con las, tarifas en él señaladas.

Artículo 539. EXCEPCIÓN AL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores cedido por la Ley 14 de 1983 a los departamentos, intendencias, comisarías y al Distrito Especial de Bogotá, así como el impuesto de timbre nacional que se causa sobre la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, administrado y recaudado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y demás impuestos de timbre cuya administración esté asignada a otros

organismos distintos de la Dirección General de Impuestos Nacionales, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de expedición de este Estatuto.

Artículo 539-1. [Adicionado por el art. 42, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 539-2. [Adicionado por el art. 42, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 539-3. [Adicionado por el art. 42, Ley 6 de 1992](#)

TITULO VIII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS

Artículo 540. INEXEQUIBLE. [Modificado por el art. 43, Ley 6 de 1992](#) **NINGÚN DOCUMENTO DEBERÁ SER TENIDO COMO PRUEBA MIENTRAS NO SE PAGUE EL IMPUESTO DE TIMBRE.** Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el Artículo 535. [Corte Constitucional Sentencia C-1714 de 2000](#)

Artículo 541. QUÉ SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN. Para los efectos del impuesto, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

Artículo 542. QUÉ SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO OFICIAL. Para los fines del impuesto, entiéndese por funcionario oficial o público la persona natural que ejerza empleo en una entidad de Derecho Público, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 543. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES REMITIRÁN A LAS DIVISIONES DE FISCALIZACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO DE TIMBRE. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto de timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

TITULO IX

SANCIONES

Artículo 544. MULTA PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de quinientos pesos (\$ 500), (Valor año base 1976), aplicada por los Jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DEL IMPUESTO DE TIMBRE. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de un mil pesos (\$ 1.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados. (Valor año base 1976).

Artículo 546. SANCIÓN A LAS AUTORIDADES POR NO PRESTAR APOYO Y GARANTÍA A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Los gobernadores de los departamentos, los intendente, los comisarios y alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de doscientos pesos (\$ 200) a un mil pesos (\$ 1.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

(Valor año base 1976).

Artículo 547. LAS SANCIONES RECAEN SOBRE EL AGENTE DE RETENCIÓN. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento en la retención o en la consignación de lo retenido, recaerán exclusivamente sobre él.

TITULO X**DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 548. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTO EN EL IMPUESTO DE TIMBRE. A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1° de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este Artículo, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

Artículo 549. QUÉ SON VALORES ABSOLUTOS. Son valores absolutos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$ 100), ciento cincuenta pesos (\$ 150), doscientos pesos (\$ 200), doscientos cincuenta pesos (\$ 250), trescientos pesos (\$ 300), cuatrocientos pesos (\$ 400), quinientos pesos (\$ 500), seiscientos pesos (\$ 600), ochocientos pesos (\$ 800) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1.000), o, en general por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 550. PARA LAS ACTUACIONES ANTE EL EXTERIOR EL IMPUESTO SE AJUSTA CADA TRES AÑOS. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4838 de 2010](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2974 de 2013](#). Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el Artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986. [Ver el Decreto Nacional 2794 de 2001](#) , [Ver el Decreto Nacional 3257 de 2002](#)

Artículo 551. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL AJUSTE. No se aplicarán el ajuste previsto en los Artículos 548 y 549 a las tarifas que aparecen por parejas de cifras en pesos o centavos por cada cien pesos (\$ 100), cada mil pesos (\$ 1.000), etc.

Artículo 552. EL GOBIERNO DEBERÁ PUBLICAR LAS CIFRAS AJUSTADAS. El Gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas del impuestos de timbre.

Artículo 553. LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES AL FISCO. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

Artículo 554. PROCEDIMIENTO APLICABLE AL IMPUESTO DE TIMBRE. Al impuesto de timbre le serán aplicables las normas relativas a la declaración tributaria, determinación del tributo, recursos, sanciones y demás normas de procedimiento señaladas en el Libro Quinto, en cuanto no sean incompatibles con las del presente Título.

LIBRO QUINTO**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES****TITULO I****ACTUACION****NORMAS GENERALES.**

Artículo 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 555-1. [Adicionado por el art. 56, Ley 49 de 1990](#) , **4 Incisos** [Adicionados por el art. 79, Ley 788 de 2002](#), [Derogado parcialmente por el art. 69, ley 863 de 2003](#), [Adicionado por el art. 16, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 555-2. [Adicionado por el art. 19, Ley 863 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4714 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 2460 de 2013.](#)

Artículo 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 557. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 558. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 559. [Modificado por el art. 43, Ley 1111 de 2006.](#) **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. [Modificado por el art. 44, Ley 1111 de 2006.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. [Modificado por el art. 134, Ley 1607 de 2012.](#) Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. [Modificado por el art. 134, Ley 1607 de 2012](#). Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

Texto anterior:

Artículo 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Administrador de Impuestos Nacionales tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 561. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del director General de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Artículo 562. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. [Modificado por el art. 100, Ley 1607 de 2012](#). Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director General de Impuestos Nacionales, mediante resolución, establecer á los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las administraciones u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la Administración u Oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias.

Artículo 562-1. [Adicionado por el art. 90, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. [Modificado por el art. 59, Decreto Nacional 019 de 2012](#). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 565. [Modificado por el art. 45, Ley 1111 de 2006](#). **FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Inciso. [Adicionado por el art. 135, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 566. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1350 de 2002](#), [Modificado por el art. 5, Ley 788 de 2002](#), [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#). La **NOTIFICACIÓN POR CORREO**, notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá informada en la fecha de introducción al correo. **Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-96 de 2001.**

Artículo 566-1. Adicionado por el art. [46](#), Ley 1111 de 2006.

Artículo 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 568. [Modificado por el art. 58, Decreto Nacional 019 de 2012](#), [Modificado por el art. 47, Ley 1111 de 2006](#). **NOTIFICACIONES DEVUELVE POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES.

Artículo 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) [Modificado por el art. 172, Ley 223 de 1995](#) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 572-1. [Adicionado por el art. 66, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 574. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuándo de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. [Modificado por el art. 28, Ley 223 de 1995](#) Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de dicho impuesto. Cuando se trate de responsables que pertenezcan al régimen simplificado, la declaración será anual.
3. [Modificado por el art. 28, Ley 223 de 1995](#) Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores.
4. Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.
- 4 (sic). [Adicionado por el art. 17, Ley 1607 de 2012.](#)
5. [Adicionado por el art. 42, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo. [Modificado por el art. 28, Ley 223 de 1995](#) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el Artículo 598.

Artículo 575. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 576. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. [Modificado por el art. 101, Ley 1607 de 2012.](#) Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 578. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director General de Impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 117, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el Gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 579-1. [Adicionado por el art. 70, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 579-2. [Adicionado por el art. 48, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 38, Ley 633 de 2000, Inciso modificado por el art. 136, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2926 de 2013.](#) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

[Inciso modificado por el art. 136, Ley 1607 de 2012.](#) En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 48, Ley 1111 de 2006.](#)

[Ver el concepto de la DIAN 44710 de 2012](#)

Artículo 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992.](#) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto, en el caso de la declaración del impuesto de timbre.
- e) [Adicionado por el art. 11, Ley 1066 de 2006](#)

Adicionado por el art. 64, Ley 1111 de 2006

Parágrafo 2. [Modificado por el art. 11, Ley 1066 de 2006](#)

Artículo 580-1. [Adicionado por el art. 57, Decreto Nacional 019 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013.](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 67, Decreto Nacional 019 de 2012](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 67, Decreto Nacional 019 de 2012](#)

Inciso. [Adicionado por el art. 67, Decreto Nacional 019 de 2012](#)

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 67, Decreto Nacional 019 de 2012](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 67, Decreto Nacional 019 de 2012](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 137, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 581. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre

contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 582. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 89, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 586. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes

exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 587. INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

Artículo 587-1. [Adicionado por el art. 25, Ley 1430 de 2010](#)

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

INCISO [Adicionado por el art. 46, Ley 49 de 1990](#)

INCISO [Adicionado por el art. 63, Ley 6 de 1992](#)

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 65, Ley 6 de 1992](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 173, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 589. [Modificado por el art. 63, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 161, Ley 223 de 1995](#)
CORRECCIONES QUE NO VARÍEN EL VALOR A PAGAR, O QUE LO DISMINUYAN, O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que no varíen el valor por pagar, o que lo disminuyan, o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección. La Administración debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no causara sanción de corrección, y no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 589-1. [Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#), [Adicionado por el art. 48, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713.

DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Artículo 591. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987

y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el Artículo siguiente.

Artículo 592. QUIÉN NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

1. [Modificado por el art. 12, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 75, Ley 788 de 2002](#) Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) y que en el último día del año o período gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor inferior a setecientos mil pesos (\$ 700.000).

(Valores año base 1987).

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los Artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.

4. [Adicionado por el art. 29, Ley 223 de 1995](#)

[Ver el art. 20, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 593. ASALARIADOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. [Modificado por el art. 11, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 76, Ley 788 de 2002](#) Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de siete millones de pesos (\$ 7.000.000). (Valor año base 1987).

2. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

3. [Modificado por el art. 11, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 76, Ley 788 de 2002](#) Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000). (Valor año base 1987).

Parágrafo 1. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 2. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1° y el numeral 3° del presente Artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente Artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

[Ver el art. 20, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 594. EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES REEMPLAZA LA DECLARACIÓN PARA LOS ASALARIADOS NO DECLARANTES. Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 594-1. [Adicionado por el art. 10, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 77, Ley 788 de 2002](#) , [Adicionado por el art. 21, Ley 863 de 2003](#), [Modificado por el art. 18, Ley 1607 de 2012](#).

Artículo 594-2. [Adicionado por el art. 13, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 30, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 594-3. [Adicionado por el art. 22, Ley 863 de 2003](#)

[Ver el art. 20, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 595. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

A) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

B) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

C) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 596. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de impuestos Nacionales debidamente diligenciado.
2. Las información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Las discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. [Modificado por el art. 19, Ley 1607 de 2012.](#) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000). (Valor año base 1987).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 597. LA DECLARACIÓN DE RENTA PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo exija.

DECLARACIÓN ANUAL DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

Artículo 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Por los años gravables 1987 y siguientes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

- a) La Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá;
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios de edificios organizados en propiedad horizontal.
- c) [Adicionado por el art. 24, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 599. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. La declaración de ingresos y patrimonio deberá contener:

1. El formulario, que al efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación de la entidad no contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los. activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
4. La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener Revisor Fiscal.

Las demás entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de ingresos y patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000). (Valor año base 1987).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de ingresos y patrimonio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE VENTAS.

Artículo 600. [Modificado por el art. 31, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 61, Ley 1607 de 2012.](#)
PERÍODO FISCAL EN VENTAS. A partir del 1° de enero de 1988 el período fiscal del impuesto sobre las ventas será:

- a) Anual, para los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año;
- b) Bimestral para los demás responsables. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el Artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 601. [Modificado por el art. 32, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 62, Ley 1607 de 2012.](#)
QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE VENTAS. A partir del bimestre enero-febrero de 1988, inclusive, los representantes del impuesto sobre las ventas cuyo período fiscal sea bimestral, incluidos los exportadores deben presentar una declaración del impuesto sobre las cuentas por cada período fiscal. Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, presentarán anualmente su declaración del impuesto sobre las ventas.

Inciso [Adicionado por el art. 22, Ley 1430 de 2010](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 22, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 602. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE VENTAS. La declaración bimestral deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. [Modificado por el art. 172, Ley 223 de 1995](#) La firma del responsable o de su representante legal.
6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000), (Valor año base 1987), o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Artículo 603. [Modificado por el art. 33, Ley 223 de 1995](#) **CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE VENTAS.** La declaración anual deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del responsable.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Artículo 604. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el Artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 605. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 1988, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 606. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior a los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000). (Valor año base 1987).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1° Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2° [Modificado por el art. 59, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 20, Ley 1430 de 2010.](#) No será obligatorio presentar la declaración de que trata este Artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

Parágrafo 3° Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.

Parágrafo 4° Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 20, Ley 1430 de 2010](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 63, Ley 1607 de 2012.](#)

DECLARACIÓN DE TIMBRE.

Artículo 607. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) **QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.** A partir del 1° de febrero de 1988, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas al impuesto de timbre, deberán presentar una declaración por los documentos y actos sometidos a dicho gravamen. La obligación de presentar la declaración recae sobre las personas o entidades, que de conformidad con las normas vigentes, sean contribuyentes de dicho impuesto, o agentes de retención del mismo, según el caso. La presentación de la declaración por una cualquiera de las partes libera a las demás de esta obligación.

Artículo 607. [Adicionado por el art. 43, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 608. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) **ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TIMBRE.** No se requiere la presentación de la declaración del impuesto de timbre, en relación con el impuesto que se cause sobre:

1. Los cheques que deban pagarse en Colombia, a que se refiere el literal a) del Artículo 521.

2. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país.
3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos y los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros, así como sus revalidaciones, de que tratan los numerales 2° y 3° del Artículo 523 y lo del Artículo 525.
4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuestos o contribuciones de que trata el numeral 4° del Artículo 523.
5. Los documentos y actos gravados cuyo pago se efectúe en el exterior.
6. Las visas de que trata el Artículo 524 y las tarjetas de turismo y tránsito.
7. Los vehículos automotores de que trata el numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 2ª de 1976 y 50 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Tampoco se requerirá presentar declaración del impuesto de timbre sobre los documentos o actuaciones exentas, ni cuando todas las partes que intervengan en el documento o acto se encuentren exentas de dicho impuesto.

Artículo 609. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992 **CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE TIMBRE.** La declaración del impuesto de timbre deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
3. La identificación de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
4. La liquidación privada del impuesto de timbre, incluidas las sanciones e intereses, cuando fuere del caso.
5. La constancia del pago de la totalidad del impuesto, sus sanciones e intereses.
6. La firma de quien presenta la declaración del impuesto de timbre.

Artículo 610. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992 **CASOS EN QUE LA DECLARACIÓN PUEDE CONTENER MÁS DE UNA ACTUACIÓN GRAVADA.** En el caso de títulos valores, garantías y cartas de crédito sometidos al impuesto de timbre, emitidos, girados o aceptados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o a favor de éstas, se podrá presentar una declaración por cada oficina o sucursal relativa a los impuestos de timbre causados durante el mes inmediatamente anterior.

En este caso, la entidad deberá conservar la relación de los actos o documentos comprendidos en la respectiva declaración. La prueba del pago del impuesto de timbre será el testimonio que de este hecho haga la entidad vigilada en el respectivo documento.

Artículo 611. CASOS EN QUE INTERVIENEN LAS MISMAS PARTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, una misma declaración podrá contener más de un acto o documento sometido al impuesto, cuando quienes intervengan en ellos sean las mismas partes.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Artículo 612. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Modificado por el art. 50, Ley 49 de 1990 Los contribuyentes informarán su dirección en sus declaraciones tributarias o en formas especialmente diseñada al efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563.

Artículo 613. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENEDORES. Los responsables del impuesto sobre las ventas, deberán inscribirse de conformidad con lo señalado en el Artículo 507.

Quienes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo según lo señalado en el Artículo 508.

Artículo 614. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas.

Artículo 615. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#). OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 64, Ley 49 de 1990](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 34, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 615-1. [Adicionado por el art. 35, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 32, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 616. [Modificado por el art. 36, Ley 223 de 1995](#) EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN ANTERIOR. Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias:

- a) Que no estén constituidos como sociedad;
- b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no excedan de siete millones de pesos (\$ 7.000.000). (Valor año base 1987);
- c) Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior no sea superior a diecinueve millones quinientos mil pesos (\$ 19.500.000). (Valor año base 1987);
- d) Que no tenga más de dos (2) establecimientos de comercio.

Parágrafo 1° Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000). (Valor año base 1987).

Parágrafo 2° No se requerirá la expedición de factura o documento equivalente, cuando se trate de la enajenación de activos fijos, o de operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, y demás entidades señaladas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3° [Adicionado por el art. 42, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 616-1. [Adicionado por el art. 37, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1094 de 1996](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1001 de 1997](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1929 de 2007](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4910 de 2011](#)

Artículo 616-2. [Adicionado por el art. 38, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1001 de 1997](#) , **Ver frase** [Derogada por el art. 118, Ley 788 de](#)

[2002](#)

Artículo 616-3. [Adicionado por el art. 39, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. [Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#)

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el **Artículo** 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) Número y fecha de la factura;
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
- d) Valor total de la operación.

j) [Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 45, Ley 962 de 2005](#)

Artículo 618. [Modificado por el art. 258, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#) , [Modificado por el art. 76, Ley 488 de 1998](#) **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA FACTURA PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.** Además de los requisitos enumerados en el Artículo anterior, las facturas expedidas por los responsables deberán contener la discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas, cuando el enajenante sea un responsable del régimen común y el adquirente de los bienes o de la prestación del servicio sea un responsable y así lo solicite al vendedor. En estos casos, se identificará al adquirente.

Artículo 618-1. [Adicionado por el art. 36, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 618-2. [Adicionado por el art. 41, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996](#)

Artículo 618-3. [Adicionado por el art. 42, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 619. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

Artículo 620. OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTARSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA. [Inciso Eliminado por el art. 2, Ley 1555 de 2012](#). Para efectos del otorgamiento de préstamos, las entidades de crédito deberán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del solicitante, correspondiente al último período gravable.

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y complementarios correspondientes al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto.

Artículo 621. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN PRÉSTAMOS. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

Artículo 622. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE INFORMAR LA PARTE NO GRAVADA DE LOS RENDIMIENTOS. Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros

informarán a sus ahorradores personas naturales o sucesiones ilíquidas, el valor no gravado. Esta información se podrá dar en el mismo certificado de retención en la fuente.

Artículo 623. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) [Adicionado por el art. 10, Ley 383 de 1997](#). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000). (Valor año gravable base 1988), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto; [Ver el art. 39, Ley 633 de 2000](#)

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), (Valor año gravable base 1988), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año; [Ver el art. 39, Ley 633 de 2000](#)

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a seis millones de pesos (\$ 6.000.000), (Valor año gravable base 1988), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año. [Ver el art. 39, Ley 633 de 2000](#)

Parágrafo 1º Respecto de las operaciones de que trata el presente Artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2º La información a que se refiere el literal a) del presente Artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 3º La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente Artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente Artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

Artículo 623-1. [Adicionado por el art. 73, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 623-2. [Adicionado por el art. 130, Ley 223 de 1995](#) , [Adicionado por el art. 11, Ley 383 de 1997](#), [Modificado por el art. 138, Ley 1607 de 2012](#).

[Ver art. 39, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 623-3. [Adicionado por el art. 12, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 624. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 625. INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES. A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres

o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 626. INFORMACIÓN RELACIONADA CON APORTES PARAFISCALES. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Nacionales una relación de quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a tales entidades, para que sobre ellos se adelanten los programas de fiscalización.

Artículo 627. INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este Artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1° de marzo.

Artículo 628. INFORMACIÓN DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. [Modificado por el art. 55, Ley 49 de 1990](#) A partir del año 1989, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad exceda de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), (Valor año gravable base 1988), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629 INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), (Valor año gravable base 1988), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 629-1. [Adicionado por el art. 13, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este Artículo, constituye causal de mala conducta.

Artículo 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. [Inciso modificado por el art. 139, Ley 1607 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 2819 de 2013.](#) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que los hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada;
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- e) [Modificado por el art. 133, Ley 223 de 1995](#) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), (Valor año gravable basé 1987), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;
- f) [Modificado por el art. 133, Ley 223 de 1995](#) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000), (Valor año gravable base 1987), con indicación del concepto, valor acumulado e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso;
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
- i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
- j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000), (Valor año gravable base 1987), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal;
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- l) [Adicionado por el art. 14, Ley 383 de 1997](#)
- m) [Adicionado por el art. 14, Ley 383 de 1997](#)

Parágrafo 1° La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Director General de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Parágrafo 2° Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000), la información a que se refiere el presente Artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Valores año gravable base 1987).

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 14, Ley 383 de 1997, Modificado por el art. 139, Ley 1607 de 2012](#)

Artículo 631-1. [Adicionado por el art. 95, Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 140, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 631-2. [Adicionado por el art. 23, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 631-3. [Adicionado por el art. 17, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 632. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5)

años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 632-1. [Adicionado por el art. 44, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 633. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS.

Artículo 634. [Modificado por el art. 3, Ley 788 de 2002](#) **SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

[Modificado por el art. 3, Ley 788 de 2002](#) , [Derogado por el 21, Ley 1066 de 2006](#). Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyentes responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

El artículo 634 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 3 Ley 788 de 2002, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-231 de 2003](#), bajo el entendido que el administrado puede exonerarse de responsabilidad si demuestra alguna de las causales para ello, como el caso fortuito, la fuerza mayor o la ausencia de culpa, pero sólo para el caso del contribuyente, pues en el caso del agente retenedor únicamente puede operar la fuerza mayor.

Artículo 634-1. [Adicionado por el art. 69, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 635. [Modificado por el art. 56, Ley 863 de 2003](#) , [Modificado por el art. 4, Ley 788 de 2002](#) , [Modificado por el art. 40, Ley 633 de 2000](#) [Reglamentado por el Decreto Nacional 391 de 1990](#) , [Modificado](#)

por el art. 85, Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 12, Ley 1066 de 2006, Modificado por el art. 141, Ley 1607 de 2012. **DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este Artículo, el interés moratorio será del 42% anual.

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 100, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 636. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés moratorios, liquidados diariamente a la tasa de la mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

Artículo 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 638. [Modificado por el art. 64, Ley 6 de 1992](#) **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). (Valor año base 1987).

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676.

Artículo 640. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 y aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 640-1. [Adicionado por el art. 48, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 640-1. [Adicionado por el art. 48, Ley 6 de 1992](#)

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total

del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder del cinco por ciento (5%) de dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder del diez por ciento (10%) del mismo. [Modificado por el art. 53, Ley 49 de 1990, Ver el concepto de la DIAN 44710 de 2012](#)

Parágrafo. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) La sanción de que trata el inciso final del presente Artículo, también deberán liquidarla las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando presenten en forma extemporánea la declaración de ingresos y patrimonio.

Artículo 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder del diez por ciento (10%) de dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año anterior, sin exceder del veinte por ciento (20%) del mismo. [Modificado por el art. 53, Ley 49 de 1990](#)

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retendor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. la Sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-637 de 2000](#), con el entendimiento dado a la expresión "que determine la administración" el punto 6.4. de la parte motiva de esta providencia.**

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

Parágrafo 1º Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642.

Artículo 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección de que trata el Artículo 589.

Artículo 645. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. [Modificado por el art. 54, Ley 49 de 1990](#) La declaración de Ingresos y Patrimonio podrá corregirse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para, declarar, siempre y cuando se liquide una sanción por corrección, equivalente al 0.1%, del valor del patrimonio líquido de la respectiva entidad.

Artículo 646. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización

en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente Artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

[Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) La determinación de la renta líquida gravable por el sistema de comparación patrimonial, no da lugar a la sanción por inexactitud respecto del impuesto de renta; pero sí en cuanto al mayor impuesto de patrimonio que se genere por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 129 de 2010](#)

Parágrafo 1. [Adicionado por el art. 28, Ley 1393 de 2010](#)

Artículo 647-1. [Adicionado por el art. 24, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 648. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director General de Impuestos Nacionales, los Administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 649. [Modificado por el art. 49, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 6, Ley 863 de 2003](#). **SANCIÓN POR OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, se impone una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 650. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 650-1. [Adicionado por el art. 51, Ley 49 de 1990](#)

ARTICULO 650-2. [Adicionado por el art. 51, Ley 49 de 1990](#) , **Inciso** [Adicionado por el art. 76, Ley 6 de 1992](#)

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS.

Artículo 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones y pruebas respecto de sus propias operaciones, que no la atendieron dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en la siguiente sanción:

a) [Modificado por el art. 55, Ley 6 de 1992](#) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; [Regulada la aplicación de la sanción, por la Resolución de la DIAN 11774 de 2005](#)

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

Parágrafo. [Modificado por el art. 55, Ley 6 de 1992](#) , [Adicionado por el art. 132, Ley 223 de 1995](#) , [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003](#).

Artículo 652. [Modificado por el art. 56, Ley 6 de 1992](#) [Modificado por el art. 44, Ley 223 de 1995](#) , [Modificado por el art. 73, Ley 488 de 1998](#) **SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURAS.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) Una sanción hasta del diez por ciento (10%) del valor de las operaciones no facturadas;

b) Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de un millón de pesos (\$ 1.000.000). (Valor año base 1987);

c) Cuando haya reincidencia, se podrá aplicar la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 640, 657 y 658.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. [Modificado por el art. 56, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 652-1. [Adicionado por el art. 56, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 653. [Modificado por el art. 45, Ley 223 de 1995](#) **CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se deba expedir factura, no se cumpla con esta obligación, dos funcionarios designados especialmente por el Administrador de Impuestos para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignaciones en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 654. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 655. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000). (Valor año base 1987) .

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 656. [Modificado por el art. 46, Ley 223 de 1995](#) **REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD Y NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS.** Las sanciones pecuniarias contempladas en los Artículos 652 y 655 se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) [Modificado por el art. 56, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 47, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 74, Ley 488 de 1998](#) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, en los casos establecidos en el Artículo 652.
- b) [Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990](#) Cuando se establezca que el contribuyente o responsable lleva doble contabilidad o doble facturación.

[Modificado por el art. 75, Ley 488 de 1998](#) La sanción a que se refiere el presente Artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

[Modificado por el art. 56, Ley 6 de 1992](#), [Modificado por el art. 47, Ley 223 de 1995](#) En caso de reincidencia, la sanción de clausura podrá imponerse hasta por quince (15) días.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de Impuestos así lo requieran.

- c) [Adicionado por el art. 41, Ley 633 de 2000](#) **Con el siguiente texto:**

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales . **Literal c) Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-616 de 2002](#), salvo el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.**

- d) [Adicionado por el art. 25, Ley 863 de 2003](#), [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#)

- e) [Adicionado por el art. 25, Ley 863 de 2003](#)

- f) [Adicionado por el art. 25, Ley 863 de 2003](#)

[Ver el art. 160, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 657-1. [Adicionado por el art. 77, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 658. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 658-1. [Adicionado por el art. 1, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 26, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 658-2. [Adicionado por el art. 27, Ley 863 de 2003](#)

Artículo 658-3. [Adicionado por el art. 49, Ley 1111 de 2006](#)

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Artículo 659. Modificado por el art. 54, Ley 6 de 1992 CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Los contadores, auditores o revisores fiscales que llenen o permitan llevar contabilidades, o que elaboren o autoricen balances, estados de ganancias y pérdidas y copias de asientos contables que se demuestre que son inexactas por cualquier aspecto, o que autoricen o intervengan en la elaboración de declaraciones de renta y patrimonio que resulten inexactas por no corresponder a los datos de la contabilidad, incurrirán en la sanción establecida en el Artículo 20 de la Ley 145 de 1960.

La sanción prevista en este Artículo, será impuesta por la Junta Central de Contadores con base en los documentos que le sean enviados por los Administraciones o el Director General de Impuestos Nacionales y en las pruebas que se produzcan en la correspondiente investigación.

Artículo 659-1. Adicionado por el art. 54, Ley 6 de 1992

Artículo 660. Modificado por el art. 54, Ley 6 de 1992 SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor por impuesto del veinte por ciento (20%) o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada, sin que en ningún caso sea inferior a \$ 300.000, (Valor año base 1983), y dicho mayor valor se origine en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador o Revisor Fiscal, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta por un comité integrado por el respectivo Administrador de Impuestos, el funcionario que dictó la providencia y un delegado de la Junta Central de Contadores.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que haya lugar.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo, deberá cumplirse previamente el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.

Artículo 660-1. Adicionado por el art. 54, Ley 6 de 1992

Artículo 661. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionamiento del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta General de Contadores para los fines pertinentes.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

Artículo 662. SANCIÓN POR UTILIZACIÓN DE INTERPUESTAS PERSONAS POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES. Cuando la Administración Tributaria determine que en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones, por parte de los inversionistas institucionales, que dan derecho al descuento tributario de que trata el Artículo 258, éstos actuaron como simples intermediarios de accionistas o terceros, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Si la sociedad anónima conoció del hecho, no podrá solicitar el descuento señalado y en caso de solicitarlo, será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicho descuento;
- b) Si la sociedad anónima no conoció del hecho, la sanción establecida en el numeral anterior, será impuesta al inversionista institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvió de testaferro o intermediario.

La sanción de que trata el presente Artículo, se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, previa investigación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria y traslado de cargos, por el término de un (1) mes, para que responda tanto la sociedad, los accionistas o terceros, como el inversionista institucional correspondiente. Contra esta resolución solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Parágrafo. Para efectos del ordinal a) del presente Artículo, se entiende que la sociedad conoció del hecho, cuando sus representantes o directivos conocieron previamente dichas maniobras.

Se considera que un inversionista institucional actuó como testaferro, cuando concertó previamente la operación con los terceros o accionistas, o cuando éstos, directa o indirectamente, suministraron el dinero para la suscripción de dichos valores y adquieran los mismos dentro de los doce (12) meses siguientes a la suscripción.

Artículo 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para, que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente Artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Artículo 664. [Modificado por el art. 25, Ley 788 de 2002](#) SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, no se acredita el pago correspondiente y los intereses a que haya lugar. El pago podrá hacerse efectuado en cualquier fecha anterior a la respuesta al requerimiento.

La Dirección General de Impuestos Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este Artículo.

Artículo 665. [Adicionado por el art. 15, Ley 383 de 1997](#). RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurran en apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Parágrafo 1. [Modificado por el art. 71, Ley 488 de 1998](#)

Parágrafo 2. [Modificado por el art. 71, Ley 488 de 1998](#)

NOTA: [Los Parágrafos 1 y 2 de este artículo son Unificados en un solo Parágrafo por el art. 42, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la

autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

Artículo 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 668. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez mil pesos (\$ 10.000) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco mil pesos (\$5.000), (Valores año base 1988).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de diez mil pesos (\$ 10.000). (Valores año base 1988).

Artículo 669. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Las responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 670. [Modificado por el art. 131, Ley 223 de 1995](#) SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, de tal forma que si dentro del término de dos años, contados a partir de la devolución o compensación, según el caso, se constata su improcedencia, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido trasladados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

[Ver el art. 72. Ley 6 de 1992](#)

Artículo 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, hubiere declarado como:

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada;

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

Artículo 671-1. [Adicionado por el art. 97, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 671-2. [Adicionado por el art. 98, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 671-3. [Adicionado por el art. 99, Ley 6 de 1992](#)

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.

Artículo 672. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

Artículo 673. SANCIÓN A NOTARIOS QUE AUTORIZEN ESCRITURAS POR UN PRECIO INFERIOR. Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 278, serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.

Artículo 673-1. [Adicionado por el art. 77, Ley 6 de 1992](#)

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

Artículo 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta mil pesos (\$ 1.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta mil pesos (\$ 1.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta mil pesos (\$ 1.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en

el respectivo medio magnético. (Valores año base 1987) .

Artículo 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta mil pesos (\$ 1.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos mil pesos (\$ 2.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres mil pesos (\$ 3.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Valores año base 1987).

Artículo 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000), (Valores año base 1987), por cada día de retraso.

Artículo 677. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudo podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 679. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 680. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación

tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 681. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 682. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Administrador de Impuestos, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector general de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

Artículo 683. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos racionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a la cargas públicas de la Nación.

Artículo 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 684-1. [Adicionado por el art. 49, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 684-2. [Adicionado por el art. 50, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 684-3. [Adicionado por el art. 1, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 685. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

INCISO [Adicionado por el art. 47, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 686. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 687. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 689. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. [Ver art. 7, Decreto Nacional 406 de 2001](#)

ARTÍCULO 689-1. [Adicionado por el art. 22, Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 17, Ley 633 de 2000, Modificado y Adicionado por el art. 28, Ley 863 de 2003, Derogado parcialmente por el art. 69, Ley 863 de 2003, Modificado y Adicionado por el art. 63, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 33, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 690. FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERÉS SOCIAL. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios, personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

ARTICULO 690-1. [Adicionado por el art. 4, Ley 49 de 1990](#)

Artículo 691. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 692. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

ARTICULO 693-1. [Adicionado por el art. 14, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 43, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 694. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Artículo 695. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones; oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

Artículo 696. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A RENTA Y VENTAS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de renta como del impuesto de ventas y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Artículo 696-1. [Adicionado por el art. 53, Ley 6 de 1992](#)**CAPITULO II****LIQUIDACIONES OFICIALES****LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Artículo 697. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 698. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 699. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 700. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 inclusive.

Parágrafo 2º La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Artículo 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 705-1. [Adicionado por el art. 134, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 706. Sustituido por el art. 251, Ley 223 de 1995 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

INCISO Adicionado por el art. 52, Ley 49 de 1990

Artículo 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 709-1. Adicionado por el art. 49, Ley 49 de 1990

Artículo 710. Modificado por el art. 135, Ley 223 de 1995 TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión, se suspenderá mientras dure la inspección cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712 CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;

- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642.

Artículo 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643.

Artículo 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el **Artículo 712**, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 719-1. [Adicionado por el art. 6, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 719-2. [Adicionado por el art. 7, Ley 788 de 2002](#)

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 720. [Modificado por el art. 67, Ley 6 de 1992](#) **RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES.** Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando la liquidación, sanción o acto de determinación oficial del tributo, haya sido proferido por el Administrador de Impuestos, o sus delegados, procederá el recurso de reposición ante el Administrador o los funcionarios delegados para el efecto, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 283, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 721. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización comisión o reparto del jefe de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 723. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 724. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las

firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 725. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 726. Modificado por el art. 68, Ley 6 de 1992 ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

Artículo 727. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992 NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto previsto en el Artículo anterior, se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días, a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Artículo 728. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 729. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 730. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 731. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 733. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud

del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el **Artículo 732**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

En materia de impuesto a las ventas cuando transcurran seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido la correspondiente resolución, el responsable podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo caso, para tal efecto, se entenderá agotada la vía gubernativa y no operará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 735. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes á su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 736. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 737. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 738. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 738-1. [Adicionado por el art. 136, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 739. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

Artículo 740. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 741. RECURSO EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este ultimo si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES;

Artículo 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Inciso. [Adicionado por el art. 89, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y
5. Haberse practicado de oficio.
6. [Adicionado por el art. 51, Ley 6 de 1992](#)
7. [Adicionado por el art. 51, Ley 6 de 1992](#)
8. [Adicionado por el art. 44, Ley 633 de 2000](#)
9. [Adicionado por el art. 44, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

Artículo 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 746-1. [Adicionado por el art. 52, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 746-2. [Adicionado por el art. 52, Ley 6 de 1992](#)

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA.

Artículo 747: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 748. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 749 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.

Artículo 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 751. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 752. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 753. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Artículo 754. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 754-1. [Modificado por el art. 60, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 755. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 755-1. [Adicionado por el art. 57, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 755-2. [Adicionado por el art. 61, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 755-3. [Adicionado por el art. 59, Ley 6 de 1992](#) , [Modificado por el art. 29, Ley 863 de 2003](#)

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

Artículo 756. [Modificado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#) LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto sobre las ventas, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los Artículos siguientes.

Artículo 757. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el Artículo 760.

[Modificado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#) Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 758. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Inciso [Adicionado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#)

Inciso [Adicionado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 759 PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Inciso [Adicionado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 760. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente calculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por

ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Inciso [Adicionado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 761. [Modificado por el art. 58, Ley 6 de 1992](#) LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones que establecen los Artículos 756 a 760, inclusive, respecto de la determinación de ventas o prestaciones omitidas, admiten prueba en contrario.

Sin perjuicio de la facultad de revisión, los ingresos e impuestos determinados de conformidad con dichas presunciones, se adicionarán a la declaración del impuesto sobre las ventas del respectivo período fiscal, mediante liquidación de adición de impuestos.

Artículo 762. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 763. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

Artículo 763-1. [Adicionado por el art. 28, Ley 488 de 1998](#)

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

Artículo 764. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 765. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 766. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se

guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 767. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 768. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 769. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 770. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Artículo 771-1. [Adicionado por el art. 74, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 771-2. [Adicionado por el art. 3, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 771-3. [Adicionado por el art. 4, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 771-4. [Adicionado por el art. 5, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 771-5. [Adicionado por el art. 26, Ley 1430 de 2010; Modificado por el art. 52, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 164, Ley 1607 de 2012](#)

Parágrafo 3. [Adicionado por el art. 23, Ley 1731 de 2014](#)

PRUEBA CONTABLE.

Artículo 772 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 773. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014.](#) Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 774. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. [Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014](#). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 775. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 776. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 778. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyentes y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 779. [Modificado por el art. 137, Ley 223 de 1995](#) **INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto contribuyentes como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

[Ver Fallo del Consejo de Estado 18113 de 2011](#)

Artículo 779-1. [Adicionado por el art. 2, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 780. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 781. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 782. Modificado por el art. 138, Ley 223 de 1995 SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. De la diligencia de inspección se extenderá un acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 783. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

Artículo 784. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las Pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 785. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Artículo 786. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 787. LAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos; deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuesto prosigan la investigación.

Artículo 788. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Artículo 789. LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el Artículo 746.

Artículo 790. DE LOS ACTIVOS POSEÍDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

Artículo 791. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 792. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Inciso [Modificado por el art. 51, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) [Modificado por el art. 51, Ley 633 de 2000](#) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos son personalidad jurídica.

f) [Adicionado por el art. 82, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 794. [Modificado por el art. 51, Ley 633 de 2000](#) , [Modificado por el art. 30, Ley 863 de 2003](#)
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Inciso [Modificado por el art. 163, Ley 223 de 1995](#)

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 108, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 794-1. [Adicionado por el art. 142, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 795. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 795-1. [Adicionado por el art. 62, Ley 6 de 1992](#) , [Derogado Parcialmente por el art. 74, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 796. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de diciembre 24 de 1986, y por sus correspondientes sanciones.

Artículo 797. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este Artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 799. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUE FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 799-1. [Adicionado por el art. 31, Ley 863 de 2003](#)

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO.

Artículo 800. LUGAR DE PAGO. [Reglamentado por el Decreto Nacional 702 de 2013.](#) El pago de los impuestos, anticipados y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e interés administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 801. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizadas;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de hacienda y Crédito Público;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

[Ver el Decreto Nacional 563 de 2000](#)

Artículo 802. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 803. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuesto Nacionales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 804. [Modificado por el art. 139, Ley 223 de 1995](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 328 de 1995](#), [Modificado por el art. 6, Ley 1066 de 2006](#). **PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en la siguiente forma: primero, a las sanciones; segundo, a los intereses y por último, a los anticipos, impuestos o retenciones.

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 32, Ley 863 de 2003](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 425 de 2004](#).

PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TÍTULOS.

Artículo 805. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1208 de 1996](#) **CON BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL, BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL Y BONOS PARA LA PAZ.** Los Bonos de Financiamiento Presupuestal y los Bonos de Financiamiento Especial, se amortizarán a su vencimiento por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Los Bonos para la Paz a su vencimiento sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 806. [Reglamentado por el Decreto Nacional 73 de 1996](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 1208 de 1996](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 2289 de 1996](#) **PAGO CON TÍTULOS Y CERTIFICADOS.** Los Títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos o de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

[Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995](#) Los Certificados de Desarrollo Turístico sirven para pagar por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales.

ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Artículo 807. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este Artículo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y

setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 808. FACULTAD PARA REDUCIR EL ANTICIPO EN FORMA GENERAL. El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

Artículo 809. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo o sus delegados, autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior;

b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

Artículo 810. TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el Artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio del respectivo año gravable.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Artículo 811. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

En el caso de importaciones, el impuesto a las ventas se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Artículo 812. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635.

Artículo 813. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. En los procesos relativos a cualquiera de los impuestos nacionales que se hallaban en trámite ante el Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, no se causarán intereses moratorios ni corrientes entre esa fecha y el 6 de julio de 1986.

ACUERDOS DE PAGO.

Artículo 814. [Modificado por el art. 91, Ley 6 de 1992, Adicionado por el art. 114, Ley 488 de 1998, Derogado parcialmente por el 21, Ley 1066 de 2006.](#) **FACILIDADES PARA EL PAGO.** Los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resolución motivada, podrán conceder plazos hasta por cinco (5)

años para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, de ventas, la retención en la fuente, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). (Valor año base 1987).

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Administrador de Impuestos podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

La expresión ?se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1?, del inciso tercero del artículo 814 del Estatuto Tributario (sustituido por el artículo 91 de la Ley 30 de 1992), fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-231 de 2003](#).

Parágrafo. [Adicionado por el art. 48, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 814-1. [Adicionado por el art. 92, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 814-2. [Adicionado por el art. 93, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 814-3. [Adicionado por el art. 94, Ley 6 de 1992, Derogado parcialmente por el 21, Ley 1066 de 2006.](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art. 7, Ley 1066 de 2006](#)

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

[Reglamentados parcialmente por el Decreto Nacional 1000 de 1997](#)

Artículo 815. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

Parágrafo. [Modificado por el art. 43, Ley 223 de 1995, Modificado por el art. 64, Ley 1607 de 2012.](#) Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar los productores de bienes exentos y los exportadores.

Artículo 815-1. [Adicionado por el art. 48, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 815-2. [Adicionado por el art. 88, Ley 488 de 1998](#)

Artículo 816. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. [Inciso modificado por el art. 65, Ley 1607 de 2012.](#) La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. [Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006.](#) **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** [Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014.](#) La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Artículo 818. [Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992](#) **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafo.

Artículo 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 820. [Reglamentado por el Decreto Nacional 328 de 1995](#) **FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** [Modificado por el art. 54, Ley 1739 de 2014.](#) Los Administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS.

Artículo 821. INEXEQUIBLE. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes. **Corte Constitucional Sentencia C-292 de 2008**

Artículo 822. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría General de la República debe adelantar, la Dirección General de Impuestos enviará, centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por la Dirección General de Impuestos en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

Artículo 822-1. [Adicionado por el art. 95, Ley 6 de 1992](#)

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

Artículo 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la

Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los **Artículos** siguientes.

Artículo 824. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el **Artículo** anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 825. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 825-1. [Adicionado por el art. 100, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 827. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 828-1. [Adicionado por el art. 83, Ley 6 de 1992](#)

Inciso [Adicionado por el art. 9, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Parágrafo. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) El ejercicio de la revocatoria directa contra los actos de la Administración, suspende la acción de cobro, hasta tanto se resuelva sobre la misma.

Artículo 829-1. [Adicionado por el art. 105, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 84, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 832. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 833-1. [Adicionado por el art. 78, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 834. [Modificado por el art. 80, Ley 6 de 1992](#) **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rehace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el

recurso de apelación ante el Jefe de la División de Cobranzas o el superior inmediato de quien decidió sobre las excepciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien lo resolverá en el término de un mes.

Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 836. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 836-1. [Adicionado por el art. 89, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. [Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992](#) Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

Artículo 837-1. [Adicionado por el art. 9, Ley 1066 de 2006](#)

Artículo 838. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

Artículo 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 839-1. [Adicionado por el art. 86, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 839-2. [Adicionado por el art. 87, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 839-3. [Adicionado por el art. 88, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 839-4. [Adicionado por el art. 143, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 840. [Modificado por el art. 8, Ley 788 de 2002, Reglamentado por el Decreto Nacional 881 de 2007.](#)
REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 838, la Administración de Impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

[Reglamentado por el Decreto Nacional 1915 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 4815 de 2007.](#) Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 841. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 842. [Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992](#) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en la forma prevista en el Artículo 817 y se interrumpe y se suspende de acuerdo a lo establecido en el Artículo 818.

Artículo 843. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 843-1. [Adicionado por el art. 90, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 843-2. [Adicionado por el art. 104, Ley 6 de 1992](#)

TITULO IX

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Modificado por el art. 103, Ley 6 de 1992 EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los procesos administrativos o judiciales de Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, el Juez o autoridad competente deberá informarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la solicitud del trámite respectivo, a la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y vele por el reconocimiento de las deudas fiscales de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se apruebe u homologue el correspondiente concordato.

El representante del fisco no podrá intervenir en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para fines distintos al de que se garanticen las acreencias de la Nación. El Juez o funcionario competente se abstendrá de aprobar u homologar el concordato mientras no se haya acreditado el pago de las deudas fiscales que haya hecho valer la Administración de Impuestos.

El deudor o sus acreedores, podrán celebrar acuerdos de pago por el monto de las obligaciones a favor del fisco. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago, se autorizará al Juez o funcionario competente para aprobar u homologar el concordato sin el requisito del pago total de las deudas.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Parágrafo. A partir del 1º de mayo de 1989, la intervención de la Administración en el Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este Artículo.

Artículo 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 848. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 849. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 849-1. [Adicionado por el art. 79, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 849-2. [Adicionado por el art. 96, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 849-3. [Adicionado por el art. 101, Ley 6 de 1992](#)

Artículo 849-4. [Adicionado por el art. 102, Ley 6 de 1992](#)

TITULO X

DEVOLUCIONES

[Reglamentados parcialmente por el Decreto Nacional 1000 de 1997](#)

Artículo 850. [Modificado por el art. 49, Ley 223 de 1995](#) **DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes responsables que liquiden saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Parágrafo. [Modificado por el art. 27, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 67, Ley 788 de 2002](#), [Modificado por el art. 66, Ley 1607 de 2012](#). Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar los productores de bienes exentas y los exportadores.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 49, Ley 633 de 2000](#), [Modificado por el art. 66, Ley 1607 de 2012](#), [Modificado por el art. 40, Ley 1537 de 2012](#)

Artículo 850-1. [Adicionado por el art. 50, Ley 633 de 2000](#), [Adicionado por el art. 33, Ley 863 de 2003](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 428 de 2004](#), [Modificado por el art. 67, Ley 1607 de 2012](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2876 de 2013](#). [Derogado por el art. 77, Ley 1739 de 2014](#).

Artículo 851. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Inciso. [Adicionado por el art. 167, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 50, Ley 383 de 1997](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 70, Ley 383 de 1997](#)

Artículo 852. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

Artículo 854. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1075 de 2007](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 440 de 2008](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 2570 de 2008](#), [Modificado por el art. 19, Ley 1430 de 2010](#). La Administración del Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Inciso . [Adicionado por el art. 47, Ley 962 de 2005](#)

Parágrafo 1º [Modificado por el art. 41, Ley 49 de 1990](#) Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, el término para practicar la revisión fiscal y la refrendación del cheque, título o giro por concepto de devoluciones, que deba efectuar la Auditoría de la Contraloría General de la República, será de cinco (5) días. La violación de este término, acarreará la destitución de los funcionarios responsables; sanción que se aplicará de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3º [Adicionado por el art. 42, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 140, Ley 223 de 1995](#)

Parágrafo 4º. [Adicionado por el art. 68, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 856. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto o de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

Artículo 857. [Modificado por el art. 38, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 141, Ley 223 de 1995](#)
RECHAZO DE LAS DEVOLUCIONES. Las solicitudes de devolución deberán negarse cuando ya hubieren sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior, cuando se hubieren negado definitivamente o cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la declaración objeto de devolución presente error aritmético.
3. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos.
4. Cuando se constate que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea por que el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen o son ficticios.

5. [Adicionado por el art 14, Ley 1430 de 2010](#)

Parágrafo 1º Cuando se niegue la solicitud por las causales contempladas en los numerales 1º o 2º, se devolverá la documentación al interesado con el fin de que subsane los errores del caso.

Si la negativa obedece a las causales previstas en los numerales 3º o 4º, el contribuyente o responsable tendrá una única oportunidad posterior para volver a presentarla, una vez corregida la declaración correspondiente y efectuada las modificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2º Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales, tenga indicios sobre la existencia de alguna de las causales de rechazo de que tratan los numerales 3º y 4º de este Artículo, se ordenará la verificación de la devolución, para lo cual se dispondrá de un término de sesenta (60) días adicionales al término para devolver.

Parágrafo 3º Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 857-1. [Adicionado por el art. 39, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 142, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 858. [Modificado por el art. 143, Ley 223 de 1995](#) **AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 859. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Inciso. [Adicionado por el art. 2, Ley 788 de 2002](#)

Artículo 860. [Modificado por el art. 40, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 144, Ley 223 de 1995](#), [Modificado por el art. 18, Ley 1430 de 2010](#) **DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

[Sustituido por el art. 71, Ley 6 de 1992](#) La garantía de que trata este Artículo, deberá tener una vigencia de tres (3) meses y se hará efectiva, junto con los intereses correspondientes, si en el proceso de verificación posterior de la solicitud se encuentra que es improcedente, de conformidad con las causales señaladas en el Artículo 857.

[Ver el concepto de la DIAN 13075 de 2011](#)

Parágrafo. [Derogado por el art. 83, Ley 49 de 1990](#) El término para efectuar la revisión fiscal y la refrendación del cheque, título o giro, por parte de la Auditoría de la Contraloría General de la República, será de dos (2) días, el cual se entiende comprendido dentro del término para devolver, previsto en este Artículo.

Artículo 861. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 862. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1571 de 1997](#), [Modificado por el art. 32, Ley 1430 de 2010](#). **MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un millón de pesos (\$1.000.000), (Valor año base 1987), mediante títulos de devolución

de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. [Derogado Parcialmente por el art. 74, Ley 383 de 1997](#), [Modificado por el art. 44, Ley 49 de 1990](#), [Modificado por el art. 12, Ley 1430 de 2010](#). Cuando por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus obligaciones tributarias, resultare un crédito a favor suyo, se le devolverá el exceso y se le pagarán intereses corrientes e intereses moratorios.

Los intereses a cargo del fisco correrán desde cuando se causen y hasta la ejecutoria de la providencia que ordene devolver el saldo crédito al contribuyente.

Los intereses corrientes se causarán desde el momento en que hechas las imputaciones legales y las compensaciones a que hubiere lugar, resultare un saldo crédito. En los casos de retención y de incremento, estos intereses se causarán, desde el primero de julio del año siguiente al gravable.

Los intereses moratorios a cargo del fisco se causarán a partir del mes siguiente de la solicitud escrita de devolución hecha por el contribuyente.

Inciso. [Adicionado por el art. 165, Ley 223 de 1995](#)

Artículo 864. [Modificado por el art. 45, Ley 49 de 1990](#) , [Modificado por el art. 166, Ley 223 de 1995](#) **TASA DE INTERÉS CORRIENTE.** La tasa de interés corriente será igual a la que la Junta Monetaria determine como tasa de interés corriente que cobran los bancos comerciales por sus operaciones ordinarias a corto plazo.

Inciso. [Adicionado por el art. 38, Ley 1430 de 2011](#)

Artículo 865. EL GOBIERNO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

Inciso. Adicionado por el art. 38, Ley 1430 de 2011

Artículo 867. [Modificado por el art. 7, Ley 383 de 1997](#). **PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR.** Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

Para interponer demanda ante los tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuesto sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

Artículo 867-1. [Adicionado por el art. 75, Ley 6 de 1992](#) , [Reglamentado por el Decreto Nacional 20 de 1994](#) , [Modificado por el art. 34, Ley 863 de 2003](#)

Parágrafos 1 y 2, [Adicionados por el art. 51, Ley 633 de 2000](#)

Artículo 868. [Modificado por el art. 86, Ley 488 de 1998](#) , [Modificado por el art. 35, Ley 863 de 2003](#) , [Modificado por el art. 50, Ley 1111 de 2006](#). **AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN**

MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS DE RENTA Y VENTAS. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

[Ver la Resolución de la DIAN 11963 de 2011](#)

Antes del 1º de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este Artículo y en el Artículo siguiente.

[Ver el Decreto Nacional 2794 de 2001](#), [Ver el Decreto Nacional 3256 de 2002](#), [Ver el Decreto Nacional 3257 de 2002](#)

Artículo 868-1. [Adicionado por el art. 51, Ley 1111 de 2006.](#)

Artículo 869. [Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006](#), [Adicionado por el art. 122, Ley 1607 de 2012.](#)

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS. Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100.00) o menos;
- b) Se aproximará al múltiple de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100.00) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) [Modificado por el art. 63, Ley 863 de 2003.](#) Se aproximará al múltiple de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000);
- d) [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.](#) Se aproximará al múltiple de diez mil más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos (\$ 100.000) y un millón de pesos (\$ 1.000.000);
- e) [Derogado por el art. 69, ley 863 de 2003.](#) Se aproximará al múltiple de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos (\$1.000.000).

Parágrafo. El Gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el Gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Artículo 869-1. [Adicionado por el art. 123, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 869-2. [Adicionado por el art. 124, Ley 1607 de 2012.](#)

[Ver el Decreto Nacional 405 de 2001](#), [Ver el Decreto Nacional 2794 de 2001](#), [Ver el Decreto Nacional 3257 de 2002](#)

"LIBRO SEXTO [Adicionado por el art. 1, Ley 633 de 2000](#)

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

[Ver el art. 93, Decreto Nacional 1643 de 1991](#)

Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 086 de 2008 y 660 de 2011. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta.

Parágrafo 2. [Adicionado por el art. 40, Ley 1111 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 2892 de 2007.](#)

Artículo 872. [Modificado por el art. 41, Ley 1111 de 2006, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 660 de 2011, Modificado por el art. 1, Ley 1694 de 2013](#) **Tarifa del GMF.** [Modificado por el art. 45, Ley 1739 de 2014.](#) La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del tres por mil (3 x 1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

[Incisos adicionados por el art. 3, Ley 1430 de 2010](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art.3, Ley 1430 de 2010](#)

Parágrafo Transitorio. [Adicionado por el art.3, Ley 1430 de 2010](#)

Artículo 873. Causación del GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

Artículo 874. Base gravable del GMF. La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF. Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

Artículo 876. Agentes de Retención del GMF. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 086 de 2008.](#) Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y los establecimientos de crédito en los cuales se encuentre la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia.

Artículo 877. Declaración y pago del GMF. Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 878. Administración del GMF. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así

como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

Artículo 879. Exenciones del GMF. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 660 de 2011.](#) Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. [Inciso Modificado por el art. 42, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 35, Ley 1430 de 2010. Modificado por el art. 47, Ley 1739 de 2014.](#) Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda. La exención no podrá exceder en el año fiscal del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente y se aplicará proporcionalmente en forma no acumulativa sobre los retiros mensuales efectuados por el titular de la cuenta. El Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir aquella en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento.

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. [Modificado por el art. 42, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 4, Ley 1430 de 2010.](#) Los créditos interbancarios y las operaciones de reporto con títulos realizadas por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez, en desarrollo de las operaciones que constituyen su objeto social.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. [Modificado por el art. 42, Ley 1111 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 1625 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1430 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 1625 de 2012.](#) Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores sobre títulos desmaterializados, y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a la entidad promotora de salud, a la administradora del régimen subsidiado o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

[Ver el Concepto de la Sec. Hacienda 32693 de 2009](#)

11. [Modificado por el art. 42, Ley 1111 de 2006, Modificado por el art. 6, Ley 1430 de 2010](#). Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. [Modificado por el art. 36, Ley 1430 de 2010, Modificado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#). Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros abiertas en un mismo establecimiento de crédito a nombre de un mismo y único titular.

La indicada exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo y cuentas corrientes o de ahorros que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

De acuerdo con el reglamento del Gobierno Nacional, los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a dos salarios mínimos o menos.

15. [Adicionado por el art. 48, Ley 788 de 2002](#).

16. [Adicionado por el art. 48, Ley 788 de 2002](#).

17. [Adicionado por el art. 48, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#)

18. [Adicionado por el art. 42, Ley 1111 de 2006](#).

19. [Adicionado por el art. 42, Ley 1111 de 2006](#).

20. [Adicionado por el art. 7, Ley 1430 de 2010](#)

21. [Adicionado por el art. 38, Ley 1450 de 2011, Modificado por el art. 132, Ley 1607 de 2012 Modificado por el art. 48, Ley 1739 de 2014](#).

Parágrafo. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 42, Ley 1111 de 2006](#).

22. [Adicionado por el art. 39, Ley 1537 de 2012](#).

23. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#).

24. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#).

25. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#).

26. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#).

27. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012](#).

28. [Adicionado por el art. 46, Ley 1739 de 2014.](#)

Parágrafo. [Adicionado por el art. 132, Ley 1607 de 2012.](#)

Parágrafo 4°. [Modificado por el art. 47, Ley 1739 de 2014.](#)

Artículo 880. Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito. En armonía con lo dispuesto en el artículo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

Artículo 881. Devolución del GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Igualmente, tendrán derecho a la devolución establecida en el presente artículo las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas al pago o aporte que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del fondo.

Parágrafo. [Adicionado por el art. 133, Ley 1607 de 2012.](#)

Artículo 870 al 933, Derogados por el Decreto Nacional [1643](#) de 1991.

ARTICULO 2° Las normas reglamentarias de las disposiciones incorporadas al Estatuto Tributario, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado, mientras no sean expedidos los reglamentos que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 3° El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en él comprendidas, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto.

ARTICULO 4° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 38756 de Marzo 30 de 1989.

HOJA DE VIDA DEL DOCUMENTO

[ARTICULO 11 ADICIONADO POR EL ART. 38, LEY 488 DE 1998](#)

[ARTICULO 13 DEROGADO POR EL ART. 83, LEY 49 DE 1990](#)

[ARTICULO 14 ADICIONADO POR EL ART. 6, LEY 6 DE 1992](#)

[ARTICULO 14 ADICIONADO POR EL ART. 6, LEY 6 DE 1992](#)

[ARTICULO 15 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 16 MODIFICADO POR EL ART. 60. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 18 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 18 MODIFICADO POR EL ART. 61. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 18 ADICIONADO POR EL ART. 22. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 18 MODIFICADO POR EL ART. 2. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 18 MODIFICADO POR EL ART. 62. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 19 MODIFICADO POR EL ART. 63. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 19 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 19 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4400 DE 2004](#)
[numeral 1. ARTICULO 19 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 3. ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 115. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 4. ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 4. ARTICULO 19 MODIFICADO POR EL ART. 10. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 4. ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 1066 DE 2006](#)
[numeral 5. ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 24. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 7. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 19 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 19 ADICIONADO POR EL ART. 25. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 22 MODIFICADO POR EL ART. 1. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 22 MODIFICADO POR EL ART. 64. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 22 ADICIONADO POR EL ART. 8. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 23 MODIFICADO POR EL ART. 65. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 23 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 23 ADICIONADO POR EL ART. 8. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 23 ADICIONADO POR EL ART. 26. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 23 MODIFICADO POR EL ART. 118. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 23 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1281 DE 2008](#)
[ARTICULO 23 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 24 MODIFICADO POR EL ART. 66. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5. ARTICULO 25 MODIFICADO POR EL ART. 16. LEY 488 DE 1998](#)
[literal c. numeral 5. ARTICULO 25 ADICIONADO POR EL ART. 19. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 32 ADICIONADO POR EL ART. 17. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 32 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 33 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 34 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 35 MODIFICADO POR EL ART. 94. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 35 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 391 DE 1990](#)
[ARTICULO 35 MODIFICADO POR EL ART. 1. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 35 ADICIONADO POR EL ART. 12. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 36 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 36 ADICIONADO POR EL ART. 67. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 36 MODIFICADO POR EL ART. 2. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 36 MODIFICADO POR EL ART. 9. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 36 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1281 DE 2008](#)
[ARTICULO 36 ADICIONADO POR EL ART. 5. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 36 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 633 DE 2000](#)

[ARTICULO 37 MODIFICADO POR EL ART. 171. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 38 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 391 DE 1990](#)
[literal a. ARTICULO 38 ADICIONADO POR EL ART. 262. LEY 223 DE 1995](#)
[literal c. ARTICULO 38 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[literal c. ARTICULO 39 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 40 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 391 DE 1990](#)
[ARTICULO 40 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 40 ADICIONADO POR EL ART. 69. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 41 MODIFICADO POR EL ART. 68. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 42 MODIFICADO POR EL ART. 252. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 42 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 46 ADICIONADO POR EL ART. 138. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 47 ADICIONADO POR EL ART. 248. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 47 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 47 ADICIONADO POR EL ART. 255. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 1. ARTICULO 49 MODIFICADO POR EL ART. 71. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 1. ARTICULO 49 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 52 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 52 MODIFICADO POR EL ART. 20. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 53 DEROGADO POR EL ART. 74. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 53 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 53 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 634 DE 1993](#)
[ARTICULO 53 ADICIONADO POR EL ART. 29. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 56 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 56 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 57 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 57 ADICIONADO POR EL ART. 37. LEY 1450 DE 2011](#)
[ARTICULO 60 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3730 DE 2005](#)
[ARTICULO 61 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 64 MODIFICADO POR EL ART. 2. LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 4. ARTICULO 66 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 3. ARTICULO 67 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 68 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 68 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 70 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4715 DE 2008](#)
[ARTICULO 70 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4930 DE 2009](#)
[ARTICULO 70 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4837 DE 2010](#)
[ARTICULO 70 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4908 DE 2011](#)
[ARTICULO 70 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 71 MODIFICADO POR EL ART. 16. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 71 MODIFICADO POR EL ART. 73. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 72 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2797 DE 2001](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2589 DE 1999](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2650 DE 1998](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3018 DE 1997](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2307 DE 1996](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 72 DE 1996](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2803 DE 1994](#)

[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2493 DE 1993](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2041 DE 1992](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2811 DE 1991](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 811 DE 1991](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3102 DE 1990](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3021 DE 1989](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3807 DE 2003](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4347 DE 2004](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4712 DE 2005](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4584 DE 2006](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4816 DE 2007](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4715 DE 2008](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4930 DE 2009](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4837 DE 2010](#)
[ARTICULO 73 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4908 DE 2011](#)
[ARTICULO 73 MODIFICADO POR EL ART. 74, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 73 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 74 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 74 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 75 MODIFICADO POR EL ART. 75, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 75 MODIFICADO POR EL ART. 16, LEY 788 DE 2002&NBSP;](#)
[ARTICULO 76 ADICIONADO POR EL ART. 7, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 80 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 81 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 391 DE 1990](#)
[ARTICULO 81 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 81 ADICIONADO POR EL ART. 76, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 85 ADICIONADO POR EL ART. 77, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 85 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 85 ADICIONADO POR EL ART. 9, LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 87 ADICIONADO POR EL ART. 10, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 87 ADICIONADO POR EL ART. 39, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 87 ADICIONADO POR EL ART. 15, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 88 ADICIONADO POR EL ART. 9, LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 90 MODIFICADO POR EL ART. 78, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 90 MODIFICADO POR EL ART. 57, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 90 MODIFICADO POR EL ART. 90, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 90 ADICIONADO POR EL ART. 79, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 90 DEROGADO POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 90 ADICIONADO POR EL ART. 80, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 102 MODIFICADO POR EL ART. 81, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5, ARTICULO 102 MODIFICADO POR EL ART. 82, LEY 488 DE 1998](#)
[numeral 5, ARTICULO 102 ADICIONADO POR EL ART. 82, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 102 ADICIONADO POR EL ART. 82, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 102 ADICIONADO POR EL ART. 19, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 102 ADICIONADO POR EL ART. 53, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 103 MODIFICADO POR EL ART. 21, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 104 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 83, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 3, DECRETO NACIONAL 129 DE 2010](#)

[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 27. LEY 1393 DE 2010](#)
[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 127. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 128. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 108 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 115 MODIFICADO POR EL ART. 20. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 115 MODIFICADO POR EL ART. 114. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 115 ADICIONADO POR EL ART. 61. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 115 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 115 ADICIONADO POR EL ART. 18. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 117 MODIFICADO POR EL ART. 3. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 118 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2798 DE 2001](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 3261 DE 2002](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3808 DE 2003](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4348 DE 2004](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4712 DE 2005](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4585 DE 2006](#)
[ARTICULO 119 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2323 DE 2009](#)
[ARTICULO 119 MODIFICADO POR EL ART. 36. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 120 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 122 MODIFICADO POR EL ART. 84. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 124 MODIFICADO POR EL ART. 85. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 124 ADICIONADO POR EL ART. 15. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 124 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 124 ADICIONADO POR EL ART. 82. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 125 MODIFICADO POR EL ART. 3. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 125 MODIFICADO POR EL ART. 31. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 125 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 125 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 125 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 125 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 125 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 125 ADICIONADO POR EL ART. 86. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 125 ADICIONADO POR EL ART. 40. LEY 1379 DE 2010](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 126 MODIFICADO POR EL ART. 177. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 126 MODIFICADO POR EL ART. 4. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 67. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 137. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 126 MODIFICADO POR EL ART. 37. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 57. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 126 ADICIONADO POR EL ART. 23. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 126 MODIFICADO POR EL ART. 67. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 127 ADICIONADO POR EL ART. 88. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 127 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 127 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 618 DE 2004](#)
[ARTICULO 127 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 127 MODIFICADO POR EL ART. 10. LEY 1004 DE 2005](#)

[ARTICULO 127 MODIFICADO POR EL ART. 65. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 130 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 132 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 133 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 134 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 136 MODIFICADO POR EL ART. 90. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 142 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 143 MODIFICADO POR EL ART. 91. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 143 MODIFICADO POR EL ART. 236. LEY 685 DE 2001](#)
[ARTICULO 145 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 2000 DE 2004](#)
[ARTICULO 145 ADICIONADO POR EL ART. 131. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 147 MODIFICADO POR EL ART. 24. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 147 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1032 DE 1999](#)
[ARTICULO 147 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 147 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 149 MODIFICADO POR EL ART. 92. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 149 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 150 MODIFICADO POR EL ART. 7. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 153 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 158 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 158 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 158 MODIFICADO POR EL ART. 36. LEY 1450 DE 2011](#)
[ARTICULO 158 ADICIONADO POR EL ART. 123. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 158 MODIFICADO POR EL ART. 78. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 158 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3172 DE 2003](#)
[ARTICULO 158 ADICIONADO POR EL ART. 68. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 158 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 970 DE 2004](#)
[ARTICULO 158 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1766 DE 2004](#)
[ARTICULO 158 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 158 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 158 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 172 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 175 DEROGADO POR EL ART. 134. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 175 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1032 DE 1999](#)
[ARTICULO 177 ADICIONADO POR EL ART. 13. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 177 MODIFICADO POR EL ART. 82. LEY 964 DE 2005](#)
[ARTICULO 177 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 180 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 181 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 182 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 183 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 184 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 185 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 186 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 187 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 188 MODIFICADO POR EL ART. 93. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 188 MODIFICADO POR EL ART. 15. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 188 MODIFICADO POR EL ART. 9. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 188 ADICIONADO POR EL ART. 5. LEY 488 DE 1998](#)

[ARTICULO 189 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 4123 DE 2005](#)
[ARTICULO 189 MODIFICADO POR EL ART. 10. LEY 1111 DE 2006](#)
[literal d. ARTICULO 189 MODIFICADO POR EL ART. 233. LEY 685 DE 2001](#)
[literal d. ARTICULO 189 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 191 MODIFICADO POR EL ART. 94. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 191 ADICIONADO POR EL ART. 17. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 191 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 191 MODIFICADO POR EL ART. 16. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 191 ADICIONADO POR EL ART. 16. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 191 ADICIONADO POR EL ART. 16. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 195 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 2000 DE 2004](#)
[ARTICULO 201 MODIFICADO POR EL ART. 58. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 2. ARTICULO 201 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 2. ARTICULO 201 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 204 ADICIONADO POR EL ART. 95. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5. ARTICULO 206 MODIFICADO POR EL ART. 96. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 7. ARTICULO 206 ADICIONADO POR EL ART. 20. LEY 488 DE 1998](#)
[numeral 10. ARTICULO 206 ADICIONADO POR EL ART. 96. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 10. ARTICULO 206 MODIFICADO POR EL ART. 17. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 10. ARTICULO 206 MODIFICADO POR EL ART. 96. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 10. ARTICULO 206 ADICIONADO POR EL ART. 96. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 10. ARTICULO 206 ADICIONADO POR EL ART. 96. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 207 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 207 ADICIONADO POR EL ART. 18. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 207 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3172 DE 2003](#)
[ARTICULO 210 DEROGADO POR EL ART. 134. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 211 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 211 MODIFICADO POR EL ART. 97. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 211 MODIFICADO POR EL ART. 13. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 211 MODIFICADO POR EL ART. 2. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 211 ADICIONADO POR EL&NBSP; ART. 2. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 211 ADICIONADO POR EL ART. 62. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 211 ADICIONADO POR EL ART. 98. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 211 ADICIONADO POR EL ART. 19. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 212 DEROGADO POR EL ART. 13. LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 212 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 213 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 214 DEROGADO POR EL ART. 134. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 218 MODIFICADO POR EL ART. 7. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 228 ADICIONADO POR EL ART. 280. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 231 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 232 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 235 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 235 ADICIONADO POR EL ART. 14. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 239 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 240 MODIFICADO POR EL ART. 99. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 240 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 240 ADICIONADO POR EL ART. 169. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 240 DEROGADO POR EL ART. 134. LEY 633 DE 2000](#)

[ARTICULO 240 ADICIONADO POR EL ART. 5. LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 240 ADICIONADO POR EL ART. 11. LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 241 MODIFICADO POR EL ART. 100. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 241 MODIFICADO POR EL ART. 63. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 241 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 242 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 243 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 245 MODIFICADO POR EL ART. 20. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 245 MODIFICADO POR EL ART. 133. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 245 MODIFICADO POR EL ART. 99. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 245 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 245 ADICIONADO POR EL ART. 13. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 246 ADICIONADO POR EL ART. 102. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 247 MODIFICADO POR EL ART. 99. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 248 ADICIONADO POR EL ART. 11. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 249 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 249 ADICIONADO POR EL ART. 87. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 249 MODIFICADO POR EL ART. 30. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 249 MODIFICADO POR EL ART. 14. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 250 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 250 ADICIONADO POR EL ART. 25. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 251 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 252 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992&NBSP;](#)
[ARTICULO 253 SUSTITUIDO POR EL ART. 250. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 254 MODIFICADO POR EL ART. 15. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 254 ADICIONADO POR EL ART. 168. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 255 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 257 DEROGADO POR EL ART. 118. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 257 MODIFICADO POR EL ART. 103. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 258 ADICIONADO POR EL ART. 20. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 258 ADICIONADO POR EL ART. 50. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 259 MODIFICADO POR EL ART. 29. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ART. 41. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 MODIFICADO POR EL ART. 42. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 43. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 44. LEY 863 DE 2003](#)

[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 45. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4349 DE 2004](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 MODIFICADO POR EL ART. 46. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 ADICIONADO POR EL ART. 29. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 260 MODIFICADO POR EL ART. 7. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 260 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 267 ADICIONADO POR EL ART. 17. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 267 ADICIONADO POR EL ART. 105. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 271 MODIFICADO POR EL ART. 106. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 271 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2336 DE 1995](#)
[ARTICULO 271 ADICIONADO POR EL ART. 107. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 271 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 271 ADICIONADO POR EL ART. 107. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 271 MODIFICADO POR EL ART. 18. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 272 MODIFICADO POR EL ART. 108. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 272 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2336 DE 1995](#)
[ARTICULO 272 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 273 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 273 ADICIONADO POR EL ART. 19. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 274 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 276 ADICIONADO POR EL ART. 109. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 276 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 276 ADICIONADO POR EL ART. 109. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 276 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 277 MODIFICADO POR EL ART. 110. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 277 MODIFICADO POR EL ART. 20. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 279 MODIFICADO POR EL ART. 111. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 280 MODIFICADO POR EL ART. 21. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 281 MODIFICADO POR EL ART. 22. LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 4. ARTICULO 281 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 287 MODIFICADO POR EL ART. 9. LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 287 ADICIONADO POR EL ART. 15. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 287 ADICIONADO POR EL ART. 112. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 288 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992&NBSP;](#)
[ARTICULO 289 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992&NBSP;](#)
[ARTICULO 290 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 291 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 291 MODIFICADO POR EL ART. 17. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 292 MODIFICADO POR EL ART. 25. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 292 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 292 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 293 MODIFICADO POR EL ART. 26. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 293 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 293 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 294 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 294 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 1370 DE 2009](#)

[ARTICULO 294 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 295 MODIFICADO POR EL ART. 28, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 295 ADICIONADO POR EL ART. 4, LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 296 MODIFICADO POR EL ART. 29, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 296 ADICIONADO POR EL ART. 5, LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 296 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 297 ADICIONADO POR EL ART. 6, LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 298 MODIFICADO POR EL ART. 30, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 298 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 298 ADICIONADO POR EL ART. 7, LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 298 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 859 DE 2011](#)
[ARTICULO 298 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 1370 DE 2009](#)
[ARTICULO 306 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 313 MODIFICADO POR EL ART. 113, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 316 MODIFICADO POR EL ART. 113, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 318 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 319 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 319 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 3020 DE 1989](#)
[ARTICULO 319 MODIFICADO POR EL ART. 114, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 319 ADICIONADO POR EL ART. 21, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 320 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 320 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 3020 DE 1989](#)
[ARTICULO 320 MODIFICADO POR EL ART. 24, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 320 ADICIONADO POR EL ART. 10, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 321 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 321 ADICIONADO POR EL ART. 23, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 321 MODIFICADO POR EL ART. 133, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 321 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 322 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[literal m, numeral 2, ARTICULO 322 DEROGADO POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[literal n, numeral 2, ARTICULO 322 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[literal n, numeral 2, ARTICULO 322 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 323 DEROGADO POR EL ART. 140, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 324 DEROGADO POR EL ART. 140, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 325 MODIFICADO POR EL ART. 115, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 326 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1242 DE 2003](#)
[ARTICULO 326 ADICIONADO POR EL ART. 90, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 327 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1242 DE 2003](#)
[ARTICULO 328 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 329 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 2, ARTICULO 329 MODIFICADO POR EL ART. 116, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 330 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 331 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 332 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 333 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 334 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 335 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2585 DE 1999](#)
[ARTICULO 335 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 336 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 2885 DE 2001](#)

[ARTICULO 336 MODIFICADO POR EL ART. 117, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 336 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 338 MODIFICADO POR EL ART. 11, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 338 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 416 DE 2003](#)
[ARTICULO 338 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 339 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 340 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 341 MODIFICADO POR EL ART. 118, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 341 MODIFICADO POR EL ART. 12, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 341 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 342 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 343 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 345 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 346 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 347 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 2, ARTICULO 347 MODIFICADO POR EL ART. 119, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 348 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 349 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 350 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 351 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 352 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 353 MODIFICADO POR EL ART. 22, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 353 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 353 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 354 DEROGADO POR EL ART. 83, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 354 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 360 MODIFICADO POR EL ART. 24, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 361 MODIFICADO POR EL ART. 120, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 362 MODIFICADO POR EL ART. 84, LEY 488 DE 1998](#)
[literal b, ARTICULO 363 MODIFICADO POR EL ART. 83, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 364 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2707 DE 2008](#)
[ARTICULO 365 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1626 DE 2001](#)
[ARTICULO 365 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 408 DE 1995](#)
[ARTICULO 366 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 408 DE 1995](#)
[ARTICULO 366 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 366 ADICIONADO POR EL ART. 7, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 366 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 408 DE 1995](#)
[ARTICULO 366 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2338 DE 1995](#)
[ARTICULO 366 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 515 DE 1997](#)
[ARTICULO 366 MODIFICADO POR EL ART. 105, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 366 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 858 DE 1998](#)
[ARTICULO 366 ADICIONADO POR EL ART. 121, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 368 MODIFICADO POR EL ART. 115, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 368 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2707 DE 2008](#)
[ARTICULO 368 MODIFICADO POR EL ART. 122, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 368 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 368 ADICIONADO POR EL ART. 18, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 368 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2866 DE 1991](#)
[ARTICULO 368 ADICIONADO POR EL ART. 122, LEY 223 DE 1995](#)

[numeral 3. ARTICULO 369 ADICIONADO POR EL ART. 249. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 3. ARTICULO 369 ADICIONADO POR EL ART. 31. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 383 MODIFICADO POR EL ART. 63. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 383 MODIFICADO POR EL ART. 23. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 383 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 384 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 385 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 387 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2271 DE 2009](#)
[literal a. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 120. LEY 6 DE 1992](#)
[literal b. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 120. LEY 6 DE 1992](#)
[literal c. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 120. LEY 6 DE 1992](#)
[literal c. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 1064 DE 2006](#)
[literal c. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 120. LEY 6 DE 1992](#)
[literal c. ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 124. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 387 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 390 MODIFICADO POR EL ART. 125. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 391 MODIFICADO POR EL ART. 126. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 3110 DE 2004](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 260 DE 2001](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 408 DE 1995](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2812 DE 1991](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3074 DE 1989](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1115 DE 2006](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2271 DE 2009](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1140 DE 2010](#)
[ARTICULO 392 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1141 DE 2010](#)
[ARTICULO 392 ADICIONADO POR EL ART. 45. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 397 ADICIONADO POR EL ART. 109. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 398 MODIFICADO POR EL ART. 18. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 401 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2866 DE 1991](#)
[ARTICULO 401 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 408 DE 1995](#)
[ARTICULO 401 MODIFICADO POR EL ART. 18. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 401 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 260 DE 2001](#)
[ARTICULO 401 ADICIONADO POR EL ART. 94. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 401 ADICIONADO POR EL ART. 91. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 404 ADICIONADO POR EL ART. 107. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 405 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 408 MODIFICADO POR EL ART. 127. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 408 MODIFICADO POR EL ART. 15. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 408 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 408 ADICIONADO POR EL ART. 30. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 408 ADICIONADO POR EL ART. 83. LEY 788 DE 2002&NBSP;](#)
[ARTICULO 408 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 410 MODIFICADO POR EL ART. 127. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 411 MODIFICADO POR EL ART. 127. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 414 ADICIONADO POR EL ART. 128. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 417 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 418 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 419 MODIFICADO POR EL ART. 24. LEY 1111 DE 2006](#)

[ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 53. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 420 MODIFICADO POR EL ART. 53. LEY 488 DE 1998](#)
[literal b. ARTICULO 420 MODIFICADO POR EL ART. 25. LEY 6 DE 1992](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 115. LEY 788 DE 2002](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 62. LEY 863 DE 2003&NBSP;](#)
[literal d. ARTICULO 420 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 427 DE 2004](#)
[literal d. ARTICULO 420 MODIFICADO POR EL ART. 3. DECRETO NACIONAL 127 DE 2010](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 176. LEY 223 DE 1995](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 383 DE 1997](#)
[literal d. ARTICULO 420 MODIFICADO POR EL ART. 53. LEY 488 DE 1998](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 383 DE 1997](#)
[literal d. ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 633 DE 2000](#)
[literal d. ARTICULO 420 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 420 ADICIONADO POR EL ART. 29. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 420 MODIFICADO POR EL ART. 1. LEY 223 DE 1995](#)
[literal c. ARTICULO 421 MODIFICADO POR EL ART. 50. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 421 ADICIONADO POR EL ART. 57. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 423 ADICIONADO POR EL ART. 23. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 43. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 125. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2085 DE 2000](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 324 DE 2002](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 30. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 818 DE 2003](#)
[ARTICULO 424 SUPRIMIDAS Y ADICIONADAS ALGUNAS PARTIDAS ARANCELARIAS POR EL ART. 10. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 31. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1120 DE 2009](#)
[numeral 01. ARTICULO 424 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 10. ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 818 DE 2003](#)
[numeral 10. ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 4. LEY 939 DE 2004](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 27. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 82. LEY 1450 DE 2011](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1344 DE 1999](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2263 DE 2001](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2264 DE 2001](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 99. ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 12. LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 424 DEROGADO POR EL ART. 118. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 27. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 27. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 424 MODIFICADO POR EL ART. 4. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 424 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2532 DE 2001](#)
[ARTICULO 424 DEROGADOS POR EL ART. 118. LEY 788 DE 2002](#)

[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 424 ADICIONADO POR EL ART. 129. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 426 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 223 DE 1995](#)
[literal b, ARTICULO 426 MODIFICADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 427 ADICIONADO POR EL ART. 54. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 427 MODIFICADO POR EL ART. 32. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 428 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 953 DE 2003](#)
[literal a, ARTICULO 428 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[literal e, ARTICULO 428 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 223 DE 1995](#)
[literal e, ARTICULO 428 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2296 DE 1991](#)
[literal e, ARTICULO 428 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1096 DE 1994](#)
[literal e, ARTICULO 428 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1803 DE 1994](#)
[literal f, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 6. LEY 223 DE 1995](#)
[literal f, ARTICULO 428 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2532 DE 2001](#)
[literal g, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 788 DE 2002](#)
[literal h, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 95. LEY 788 DE 2002](#)
[literal i, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 95. LEY 788 DE 2002](#)
[literal i, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 788 DE 2002](#)
[literal i, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 788 DE 2002](#)
[literal i, ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 788 DE 2002](#)
[literal i, ARTICULO 428 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 428 MODIFICADO POR EL ART. 35. LEY 1450 DE 2011](#)
[ARTICULO 428 ADICIONADO POR EL ART. 30. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 66. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 437 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 556 DE 2001](#)
[literal c, ARTICULO 437 MODIFICADO POR EL ART. 25. LEY 6 DE 1992](#)
[literal e, ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 7. LEY 223 DE 1995](#)
[literal f, ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 37. LEY 788 DE 2002](#)
[literal f, ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 7. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 24. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 437 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 437 MODIFICADO POR EL ART. 13. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 437 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 415 DE 2004](#)
[ARTICULO 437 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2223 DE 2004](#)
[ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 437 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 437 MODIFICADO POR EL ART. 49. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 93. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 437 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 0493 DE 2011](#)
[numeral 7, ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 13. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 437 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 440 ADICIONADO POR EL ART. 66. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 443 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 443 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 443 ADICIONADO POR EL ART. 64. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 443 MODIFICADO POR EL ART. 26. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 443 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 445 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)

[ARTICULO 447 ADICIONADO POR EL ART. 34. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 449 ADICIONADO POR EL ART. 34. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 457 ADICIONADO POR EL ART. 97. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 459 MODIFICADO POR EL ART. 45. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 459 MODIFICADO POR EL ART. 126. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 462 MODIFICADO POR EL ART. 55. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 462 ADICIONADO POR EL ART. 64. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 462 ADICIONADO POR EL ART. 32. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 463 ADICIONADO POR EL ART. 40. LEY 10 DE 1990](#)
[ARTICULO 463 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 466 MODIFICADO POR EL ART. 31. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 466 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 26. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 19 LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 14. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 59. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 46. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 26. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 5, ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 64. LEY 383 DE 1997](#)
[numeral 6, ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 64. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 44. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 7. LEY 818 DE 2003](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 5. LEY 939 DE 2004](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 33. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 108. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 818 DE 2003](#)
[ARTICULO 468 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 35. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 52. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 468 ADICIONADO POR EL ART. 52. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 468 MODIFICADO POR EL ART. 34. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 469 MODIFICADO POR EL ART. 19 LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 469 MODIFICADO POR EL ART. 15. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 469 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ART. 35. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 470 ADICIONADO POR EL ART. 37. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 470 ADICIONADO POR EL ART. 11. LEY 1393 DE 2010](#)
[ARTICULO 470 ADICIONADO POR EL ART. 175. LEY 1450 DE 2011](#)
[ARTICULO 471 MODIFICADO POR EL ART. 19 LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 471 MODIFICADO POR EL ART. 16. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 471 MODIFICADO POR EL ART. 47. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 471 MODIFICADO POR EL ART. 36. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 471 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2940 DE 2007](#)
[ARTICULO 471 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 4650 DE 2007](#)
[ARTICULO 471 ADICIONADO POR EL ART. 39. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 472 DEROGADO POR EL ART. 16. LEY 223 DE 1995](#)
[literal c, ARTICULO 472 MODIFICADO POR EL ART. 19 LEY 6 DE 1992](#)
[literal c, ARTICULO 472 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[literal c, ARTICULO 472 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 473 MODIFICADO POR EL ART. 17. LEY 223 DE 1995](#)

[literal a, ARTICULO 474 MODIFICADO POR EL ART. 18, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 475 REGLAMENTADO DECRETO NACIONAL 414 DE 2004](#)
[ARTICULO 475 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 414 DE 2003](#)
[ARTICULO 475 MODIFICADO POR EL ART. 113, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 475 ADICIONADO POR EL ART. 60, LEY 863 DE 2003&NBSP;](#)
[ARTICULO 475 MODIFICADO POR EL ART. 2, DECRETO NACIONAL 127 DE 2010](#)
[ARTICULO 475 MODIFICADO POR EL ART. 2º, LEY 1393 DE 2010](#)
[ARTICULO 476 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ART. 30, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 25, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 48, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 476 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 953 DE 2003](#)
[ARTICULO 476 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 4537 DE 2005](#)
[ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 38, LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 2, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 269, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 3, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 3, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 4, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 6, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 8, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 11, ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 12, ARTICULO 476 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 14, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 15, ARTICULO 476 DEROGADO POR EL ART. 118, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 15, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 15, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 11, LEY 1430 DE 2010](#)
[numeral 16, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 17, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 18, ARTICULO 476 DEROGADO POR EL ART. 118, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 18, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 13, LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 18, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 124, LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 19, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 20, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 21, ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 36, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 476 ADICIONADO POR EL ART. 31, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 476 MODIFICADO POR EL ART. 19, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 477 MODIFICADO POR EL ART. 31, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 477 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1949 DE 2003&NBSP;](#)
[ARTICULO 477 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 939 DE 2004](#)
[ARTICULO 477 ADICIONADO POR EL ART. 56, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 477 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 087 DE 2008](#)
[ARTICULO 480 MODIFICADO POR EL ART. 22, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 480 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1900 DE 1992](#)
[ARTICULO 480 MODIFICADO POR EL ART. 32, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 480 ADICIONADO POR EL ART. 112, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 481 MODIFICADO POR EL ART. 27, LEY 49 DE 1990](#)
[literal d, ARTICULO 481 ADICIONADO POR EL ART. 20, LEY 223 DE 1995](#)
[literal d, ARTICULO 481 ADICIONADO POR EL ART. 11, LEY 863 DE 2003](#)

[literal e, ARTICULO 481 ADICIONADO POR EL ART. 20, LEY 223 DE 1995](#)
[literal e, ARTICULO 481 MODIFICADO POR EL ART. 58, LEY 488 DE 1998](#)
[literal e, ARTICULO 481 MODIFICADO POR EL ART. 33, LEY 633 DE 2000](#)
[literal e, ARTICULO 481 MODIFICADO POR EL ART. 62, LEY 1111 DE 2006](#)
[literal e, ARTICULO 481 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1805 DE 2010](#)
[literal f, ARTICULO 481 ADICIONADO POR EL ART. 7, LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 482 ADICIONADO POR EL ART. 34, LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 484 ADICIONADO POR EL ART. 21, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 485 MODIFICADO POR EL ART. 19 LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 485 ADICIONADO POR LOS ARTS. 22 Y 170, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 485 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2306 DE 1996](#)
[ARTICULO 485 ADICIONADO POR EL ART. 40, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 485 ADICIONADO POR EL ART. 8, LEY 818 DE 2003](#)
[ARTICULO 485 ADICIONADO POR EL ART. 11, LEY 1004 DE 2005](#)
[ARTICULO 485 MODIFICADO POR EL ART. 73, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 486 ADICIONADO POR EL ART. 27, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 486 ADICIONADO POR EL ART. 41, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 486 MODIFICADOS POR EL ART. 41, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 486 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 100 DE 2003](#)
[ARTICULO 486 ADICIONADO POR EL ART. 52, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 491 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 3730 DE 2005](#)
[ARTICULO 498 MODIFICADO POR EL ART. 32, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 498 MODIFICADO POR EL ART. 28, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 499 MODIFICADO POR EL ART. 23, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 499 MODIFICADO POR EL ART. 34, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 499 ADICIONADO POR EL ART. 42, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 499 MODIFICADO POR EL ART. 14, LEY 863 DE 2003](#)
[numeral 1, ARTICULO 499 MODIFICADO POR EL ART. 39, LEY 1111 DE 2006](#)
[numeral 4, ARTICULO 499 DEROGADO POR EL ART. 83, LEY 49 DE 1990](#)
[literal d, numeral 4, ARTICULO 499 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 499 DEROGADO POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 500 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[literal e, ARTICULO 500 DEROGADO POR EL ART. 83, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 501 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 502 MODIFICADO POR EL ART. 24, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 503 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 504 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 505 MODIFICADO POR EL ART. 25, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 506 DEROGADO POR EL ART. 285, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 506 ADICIONADO POR EL ART. 35, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 506 ADICIONADO POR EL ART. 18, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 506 ADICIONADO POR EL ART. 15, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 507 ADICIONADO POR EL ART. 129, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 507 ADICIONADO POR EL ART. 69, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 508 ADICIONADO POR EL ART. 44, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 508 ADICIONADO POR EL ART. 43, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 508 ADICIONADO POR EL ART. 56, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 508 MODIFICADO POR EL ART. 16, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 510 MODIFICADO POR EL ART. 26, LEY 223 DE 1995](#)

[ARTICULO 511 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 515 MODIFICADO POR EL ART. 32. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 516 MODIFICADO POR EL ART. 33. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 517 MODIFICADO POR EL ART. 34. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 518 MODIFICADO POR EL ART. 35. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 5. ARTICULO 518 ADICIONADO POR EL ART. 109. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 5. ARTICULO 518 ADICIONADO POR EL ART. 164. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 519 MODIFICADO POR EL ART. 36. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 519 MODIFICADO POR LOS ARTS. 35 Y 36. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 519 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ART. 72. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 519 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 520 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 521 MODIFICADO POR EL ART. 37. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 4. ARTICULO 522 ADICIONADO POR EL ART. 38. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 523 MODIFICADO POR EL ART. 39. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 525 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4838 DE 2010](#)
[numeral 1. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 268. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 6. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 6. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 47. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 7. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 9. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 14. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 488 DE 1998](#)
[numeral 15. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 22. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 40. ARTICULO 530 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 51. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 114. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 52. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 27. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 53. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 87. LEY 488 DE 1998](#)
[numeral 54. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 46. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 55. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 46. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 56. ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 46. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 530 ADICIONADO POR EL ART. 56. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 532 MODIFICADO POR EL ART. 162. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 532 ADICIONADO POR EL ART. 130. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 533 MODIFICADO POR EL ART. 61. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 535 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 539 ADICIONADO POR EL ART. 42. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 539 ADICIONADO POR EL ART. 42. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 539 ADICIONADO POR EL ART. 42. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 540 MODIFICADO POR EL ART. 43. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 550 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4838 DE 2010](#)
[ARTICULO 555 ADICIONADO POR EL ART. 56. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 555 ADICIONADOS POR EL ART. 79. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 555 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 555 ADICIONADO POR EL ART. 19. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 555 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4714 DE 2008](#)
[ARTICULO 559 MODIFICADO POR EL ART. 43. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 560 MODIFICADO POR EL ART. 44. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 562 ADICIONADO POR EL ART. 90. LEY 488 DE 1998](#)

[ARTICULO 563 MODIFICADO POR EL ART. 59. DECRETO NACIONAL 019 DE 2012](#)
[ARTICULO 565 MODIFICADO POR EL ART. 45. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 566 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1350 DE 2002](#)
[ARTICULO 566 MODIFICADO POR EL ART. 5. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 566 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 568 MODIFICADO POR EL ART. 58. DECRETO NACIONAL 019 DE 2012](#)
[ARTICULO 568 MODIFICADO POR EL ART. 47. LEY 1111 DE 2006](#)
[literal c, ARTICULO 572 MODIFICADO POR EL ART. 172. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 572 ADICIONADO POR EL ART. 66. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 2, ARTICULO 574 MODIFICADO POR EL ART. 28. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 3, ARTICULO 574 MODIFICADO POR EL ART. 28. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 4, ARTICULO 574 MODIFICADO POR EL ART. 28. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 578 ADICIONADO POR EL ART. 117. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 579 ADICIONADO POR EL ART. 70. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 579 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 579 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1791 DE 2007](#)
[literal e, ARTICULO 580 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[literal e, ARTICULO 580 ADICIONADO POR EL ART. 11. LEY 1066 DE 2006](#)
[literal e, ARTICULO 580 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 580 ADICIONADO POR EL ART. 57. DECRETO NACIONAL 019 DE 2012](#)
[ARTICULO 580 INCISO ADICIONADO POR EL ART. 67. DECRETO NACIONAL 019 DE 2011](#)
[ARTICULO 580 INCISO ADICIONADO POR EL ART. 67. DECRETO NACIONAL 019 DE 2011](#)
[ARTICULO 580 INCISO ADICIONADO POR EL ART. 67. DECRETO NACIONAL 019 DE 2011](#)
[ARTICULO 580 ADICIONADO POR EL ART. 67. DECRETO NACIONAL 019 DE 2011](#)
[ARTICULO 580 ADICIONADO POR EL ART. 67. DECRETO NACIONAL 019 DE 2011](#)
[ARTICULO 583 ADICIONADO POR EL ART. 89. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 588 ADICIONADO POR EL ART. 46. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 588 ADICIONADO POR EL ART. 63. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 588 ADICIONADO POR EL ART. 65. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 588 ADICIONADO POR EL ART. 173. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 589 MODIFICADO POR EL ART. 63. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 589 MODIFICADO POR EL ART. 161. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 589 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 589 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 1, ARTICULO 592 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 1, ARTICULO 592 MODIFICADO POR EL ART. 75. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 4, ARTICULO 592 ADICIONADO POR EL ART. 29. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 1, ARTICULO 593 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 1, ARTICULO 593 MODIFICADO POR EL ART. 76. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 3, ARTICULO 593 MODIFICADO POR EL ART. 11. LEY 49 DE 1990](#)
[numeral 3, ARTICULO 593 MODIFICADO POR EL ART. 76. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 594 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 594 MODIFICADO POR EL ART. 77. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 594 ADICIONADO POR EL ART. 21. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 594 ADICIONADO POR EL ART. 13. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 594 MODIFICADO POR EL ART. 30. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 594 ADICIONADO POR EL ART. 22. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 600 MODIFICADO POR EL ART. 31. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 601 MODIFICADO POR EL ART. 32. LEY 223 DE 1995](#)

[numeral 5. ARTICULO 602 MODIFICADO POR EL ART. 172. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 603 MODIFICADO POR EL ART. 33. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5. ARTICULO 606 MODIFICADO POR EL ART. 59. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 607 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 608 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 609 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 610 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 612 MODIFICADO POR EL ART. 50. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 615 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 615 ADICIONADO POR EL ART. 64. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 615 ADICIONADO POR EL ART. 34. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 615 ADICIONADO POR EL ART. 35. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 615 MODIFICADO POR EL ART. 32. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 616 MODIFICADO POR EL ART. 36. LEY 223 DE 1995](#)
[literal d. ARTICULO 616 ADICIONADO POR EL ART. 42. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 616 ADICIONADO POR EL ART. 37. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1094 DE 1996](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1001 DE 1997](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1929 DE 2007](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 4910 DE 2011](#)
[ARTICULO 616 ADICIONADO POR EL ART. 38. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 616 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1001 DE 1997](#)
[ARTICULO 616 DEROGADA POR EL ART. 118. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 616 ADICIONADO POR EL ART. 39. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 617 MODIFICADO POR EL ART. 42. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 617 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 617 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[literal j. ARTICULO 617 ADICIONADO POR EL ART. 5. DECRETO NACIONAL 129 DE 2010](#)
[literal j. ARTICULO 617 ADICIONADO POR EL ART. 45. LEY 962 DE 2005](#)
[ARTICULO 618 MODIFICADO POR EL ART. 258. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 618 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 618 MODIFICADO POR EL ART. 76. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 618 ADICIONADO POR EL ART. 36. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 618 ADICIONADO POR EL ART. 41. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 618 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1165 DE 1996](#)
[ARTICULO 618 ADICIONADO POR EL ART. 42. LEY 223 DE 1995](#)
[literal a. ARTICULO 623 ADICIONADO POR EL ART. 10. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 623 ADICIONADO POR EL ART. 73. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 623 ADICIONADO POR EL ART. 130. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 623 ADICIONADO POR EL ART. 11. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 623 ADICIONADO POR EL ART. 12. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 628 MODIFICADO POR EL ART. 55. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 629 ADICIONADO POR EL ART. 13. LEY 383 DE 1997](#)
[literal e. ARTICULO 631 MODIFICADO POR EL ART. 133. LEY 223 DE 1995](#)
[literal f. ARTICULO 631 MODIFICADO POR EL ART. 133. LEY 223 DE 1995](#)
[literal l. ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 14. LEY 383 DE 1997](#)
[literal m. ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 14. LEY 383 DE 1997](#)

[literal m. ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 14. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 95. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 23. LEY 863 DE 2003](#)

[ARTICULO 631 ADICIONADO POR EL ART. 17. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 632 ADICIONADO POR EL ART. 44. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 634 MODIFICADO POR EL ART. 3. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 634 MODIFICADO POR EL ART. 3. LEY 788 DE 2002&NBSP;](#)
[ARTICULO 634 DEROGADO POR EL 21. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 634 ADICIONADO POR EL ART. 69. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 635 MODIFICADO POR EL ART. 56. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 635 MODIFICADO POR EL ART. 4. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 635 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 635 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 391 DE 1990](#)
[ARTICULO 635 MODIFICADO POR EL ART. 85. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 635 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 635 ADICIONADO POR EL ART. 100. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 638 MODIFICADO POR EL ART. 64. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 640 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 640 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 641 MODIFICADO POR EL ART. 53. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 641 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 642 MODIFICADO POR EL ART. 53. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 645 MODIFICADO POR EL ART. 54. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 647 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 647 ADICIONADO POR EL ART. 4. DECRETO NACIONAL 129 DE 2010](#)
[ARTICULO 647 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 1393 DE 2010](#)
[ARTICULO 647 ADICIONADO POR EL ART. 24. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 649 MODIFICADO POR EL ART. 49. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 649 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 650 ADICIONADO POR EL ART. 51. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 650 ADICIONADO POR EL ART. 51. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 650 ADICIONADO POR EL ART. 76. LEY 6 DE 1992](#)
[literal a. ARTICULO 651 MODIFICADO POR EL ART. 55. LEY 6 DE 1992](#)
[literal b. ARTICULO 651 MODIFICADO POR EL ART. 55. LEY 6 DE 1992](#)
[literal b. ARTICULO 651 ADICIONADO POR EL ART. 132. LEY 223 DE 1995](#)
[literal b. ARTICULO 651 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 652 MODIFICADO POR EL ART. 56. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 652 MODIFICADO POR EL ART. 44. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 652 MODIFICADO POR EL ART. 73. LEY 488 DE 1998](#)
[literal a. ARTICULO 652 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[literal c. ARTICULO 652 MODIFICADO POR EL ART. 56. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 652 ADICIONADO POR EL ART. 56. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 653 MODIFICADO POR EL ART. 45. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 656 MODIFICADO POR EL ART. 46. LEY 223 DE 1995](#)
[literal a. ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 56. LEY 6 DE 1992](#)
[literal a. ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 47. LEY 223 DE 1995](#)
[literal a. ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 74. LEY 488 DE 1998](#)
[literal b. ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 42. LEY 49 DE 1990](#)

[literal b, ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 75, LEY 488 DE 1998](#)
[literal b, ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 56, LEY 6 DE 1992](#)
[literal b, ARTICULO 657 MODIFICADO POR EL ART. 47, LEY 223 DE 1995](#)
[literal c, ARTICULO 657 ADICIONADO POR EL ART. 41, LEY 633 DE 2000](#)
[literal d, ARTICULO 657 ADICIONADO POR EL ART. 25, LEY 863 DE 2003](#)
[literal d, ARTICULO 657 DEROGADO POR EL ART. 78, LEY 1111 DE 2006](#)
[literal e, ARTICULO 657 ADICIONADO POR EL ART. 25, LEY 863 DE 2003](#)
[literal f, ARTICULO 657 ADICIONADO POR EL ART. 25, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 657 ADICIONADO POR EL ART. 77, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 658 ADICIONADO POR EL ART. 1, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 658 MODIFICADO POR EL ART. 26, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 658 ADICIONADO POR EL ART. 27, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 659 MODIFICADO POR EL ART. 54, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 659 ADICIONADO POR EL ART. 54, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 660 MODIFICADO POR EL ART. 54, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 660 ADICIONADO POR EL ART. 54, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 664 MODIFICADO POR EL ART. 25, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 665 ADICIONADO POR EL ART. 15, LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 665 MODIFICADO POR EL ART. 71, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 665 MODIFICADO POR EL ART. 71, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 670 MODIFICADO POR EL ART. 131, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 671 ADICIONADO POR EL ART. 97, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 671 ADICIONADO POR EL ART. 98, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 671 ADICIONADO POR EL ART. 99, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 673 ADICIONADO POR EL ART. 77, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 684 ADICIONADO POR EL ART. 49, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 684 ADICIONADO POR EL ART. 50, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 684 ADICIONADO POR EL ART. 1, LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 685 ADICIONADO POR EL ART. 47, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 689 ADICIONADO POR EL ART. 22, LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 689 MODIFICADO POR EL ART. 17, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 689 MODIFICADO POR EL ART. 28, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 689 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 69, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 689 ADICIONADO POR EL ART. 28, LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 689 MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ART. 63, LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 690 ADICIONADO POR EL ART. 4, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 693 ADICIONADO POR EL ART. 14, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 693 MODIFICADO POR EL ART. 43, LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 696 ADICIONADO POR EL ART. 53, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 705 ADICIONADO POR EL ART. 134, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 706 MODIFICADO POR EL ART. 251, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 706 ADICIONADO POR EL ART. 52, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 709 ADICIONADO POR EL ART. 49, LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 710 MODIFICADO POR EL ART. 135, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 719 ADICIONADO POR EL ART. 6, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 719 ADICIONADO POR EL ART. 7, LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 720 MODIFICADO POR EL ART. 67, LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 720 ADICIONADO POR EL ART. 283, LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 726 MODIFICADO POR EL ART. 68, LEY 6 DE 1992](#)

[ARTICULO 727 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 738 ADICIONADO POR EL ART. 136. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 742 ADICIONADO POR EL ART. 89. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 6, ARTICULO 744 ADICIONADO POR EL ART. 51. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 7, ARTICULO 744 ADICIONADO POR EL ART. 51. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 8, ARTICULO 744 ADICIONADO POR EL ART. 44. LEY 633 DE 2000](#)
[numeral 9, ARTICULO 744 ADICIONADO POR EL ART. 44. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 746 ADICIONADO POR EL ART. 52. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 746 ADICIONADO POR EL ART. 52. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 754 MODIFICADO POR EL ART. 60. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 755 ADICIONADO POR EL ART. 57. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 755 ADICIONADO POR EL ART. 61. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 755 ADICIONADO POR EL ART. 59. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 755 MODIFICADO POR EL ART. 29. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 756 MODIFICADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 757 MODIFICADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 758 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 758 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 759 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 760 ADICIONADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 761 MODIFICADO POR EL ART. 58. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 763 ADICIONADO POR EL ART. 28. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 771 ADICIONADO POR EL ART. 74. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 771 ADICIONADO POR EL ART. 3. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 771 ADICIONADO POR EL ART. 4. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 771 ADICIONADO POR EL ART. 5. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 779 MODIFICADO POR EL ART. 137. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 779 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 782 MODIFICADO POR EL ART. 138. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 793 MODIFICADO POR EL ART. 51. LEY 633 DE 2000](#)
[literal b. ARTICULO 793 MODIFICADO POR EL ART. 51. LEY 633 DE 2000](#)
[literal f. ARTICULO 793 ADICIONADO POR EL ART. 82. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 794 MODIFICADO POR EL ART. 51. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 794 MODIFICADO POR EL ART. 30. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 794 MODIFICADO POR EL ART. 163. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 794 ADICIONADO POR EL ART. 108. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 795 ADICIONADO POR EL ART. 62. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 795 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 74. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 799 ADICIONADO POR EL ART. 31. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 804 MODIFICADO POR EL ART. 139. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 804 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 328 DE 1995](#)
[ARTICULO 804 MODIFICADO POR EL ART. 6. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 804 ADICIONADO POR EL ART. 32. LEY 863 DE 2003&NBSP;](#)
[ARTICULO 805 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1208 DE 1996](#)
[ARTICULO 806 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 73 DE 1996](#)
[ARTICULO 806 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1208 DE 1996](#)
[ARTICULO 806 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2289 DE 1996](#)
[ARTICULO 806 DEROGADO POR EL ART. 285. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 814 MODIFICADO POR EL ART. 91. LEY 6 DE 1992](#)

[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 114. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 814 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL 21. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 92. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 93. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 94. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 814 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL 21. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 814 ADICIONADO POR EL ART. 7. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 814 REGLAMENTADOS PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1000 DE 1997](#)
[literal b. ARTICULO 815 MODIFICADO POR EL ART. 43. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 815 ADICIONADO POR EL ART. 48. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 815 ADICIONADO POR EL ART. 88. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 817 MODIFICADO POR EL ART. 86. LEY 788 DE 2002&NBSP:](#)
[ARTICULO 817 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 818 MODIFICADO POR EL ART. 81. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 820 **REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 328 DE 1995**](#)
[ARTICULO 822 ADICIONADO POR EL ART. 95. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 825 ADICIONADO POR EL ART. 100. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 828 ADICIONADO POR EL ART. 83. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 828 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 788 DE 2002](#)
[numeral 4. ARTICULO 829 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 829 ADICIONADO POR EL ART. 105. LEY 6 DE 1992](#)
[numeral 7. ARTICULO 831 ADICIONADO POR EL ART. 84. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 833 ADICIONADO POR EL ART. 78. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 834 MODIFICADO POR EL ART. 80. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 836 ADICIONADO POR EL ART. 89. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 837 MODIFICADO POR EL ART. 85. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 837 ADICIONADO POR EL ART. 9. LEY 1066 DE 2006](#)
[ARTICULO 839 ADICIONADO POR EL ART. 86. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 839 ADICIONADO POR EL ART. 87. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 839 ADICIONADO POR EL ART. 88. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 840 MODIFICADO POR EL ART. 8. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 840 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 881 DE 2007](#)
[ARTICULO 840 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1915 DE 2003](#)
[ARTICULO 840 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 4815 DE 2007](#)
[ARTICULO 842 DEROGADO POR EL ART. 140. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 843 ADICIONADO POR EL ART. 90. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 843 ADICIONADO POR EL ART. 104. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 845 MODIFICADO POR EL ART. 103. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 849 ADICIONADO POR EL ART. 79. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 849 ADICIONADO POR EL ART. 96. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 849 ADICIONADO POR EL ART. 101. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 849 ADICIONADO POR EL ART. 102. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 849 REGLAMENTADOS PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 1000 DE 1997](#)
[ARTICULO 850 MODIFICADO POR EL ART. 49. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 850 MODIFICADO POR EL ART. 27. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 850 MODIFICADO POR EL ART. 67. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 850 ADICIONADO POR EL ART. 49. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 850 ADICIONADO POR EL ART. 50. LEY 633 DE 2000](#)

[ARTICULO 850 ADICIONADO POR EL ART. 33. LEY 863 DE 2003&NBSP;](#)
[ARTICULO 850 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 428 DE 2004](#)
[ARTICULO 851 ADICIONADO POR EL ART. 167. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 851 MODIFICADO POR EL ART. 50. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 851 ADICIONADO POR EL ART. 70. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 855 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1075 DE 2007](#)
[ARTICULO 855 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 440 DE 2008](#)
[ARTICULO 855 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2570 DE 2008](#)
[ARTICULO 855 ADICIONADO POR EL ART. 47. LEY 962 DE 2005](#)
[ARTICULO 855 MODIFICADO POR EL ART. 41. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 855 ADICIONADO POR EL ART. 41. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 855 MODIFICADO POR EL ART. 140. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 857 MODIFICADO POR EL ART. 38. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 857 MODIFICADO POR EL ART. 141. LEY 223 DE 1995](#)
[numeral 5, ARTICULO 857 ADICIONADO POR EL ART 14, LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 857 ADICIONADO POR EL ART. 39. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 857 MODIFICADO POR EL ART. 142. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 858 MODIFICADO POR EL ART. 143. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 859 ADICIONADO POR EL ART. 2. LEY 788 DE 2002](#)
[ARTICULO 860 MODIFICADO POR EL ART. 40. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 860 MODIFICADO POR EL ART. 144. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 860 SUSTITUIDO POR EL ART. 71. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 860 DEROGADO POR EL ART. 83. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 862 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 1571 DE 1997](#)
[ARTICULO 863 DEROGADO PARCIALMENTE POR EL ART. 74. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 863 MODIFICADO POR EL ART. 44. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 863 MODIFICADO POR EL ART. 12. LEY 1430 DE 2010](#)
[ARTICULO 863 ADICIONADO POR EL ART. 165. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 864 MODIFICADO POR EL ART. 45. LEY 49 DE 1990](#)
[ARTICULO 864 MODIFICADO POR EL ART. 166. LEY 223 DE 1995](#)
[ARTICULO 867 MODIFICADO POR EL ART. 7. LEY 383 DE 1997](#)
[ARTICULO 867 ADICIONADO POR EL ART. 75. LEY 6 DE 1992](#)
[ARTICULO 867 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 20 DE 1994](#)
[ARTICULO 867 MODIFICADO POR EL ART. 34. LEY 863 DE 2003](#)

[ARTICULO 867 ADICIONADOS POR EL ART. 51. LEY 633 DE 2002](#)
[ARTICULO 868 MODIFICADO POR EL ART. 86. LEY 488 DE 1998](#)
[ARTICULO 868 MODIFICADO POR EL ART. 35. LEY 863 DE 2003](#)
[ARTICULO 868 MODIFICADO POR EL ART. 50. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 869 DEROGADO POR EL ART. 78. LEY 1111 DE 2006](#)
[literal c, ARTICULO 869 MODIFICADO POR EL ART. 63. LEY 863 DE 2003](#)
[literal d, ARTICULO 869 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[literal e, ARTICULO 869 DEROGADO POR EL ART. 69. LEY 863 DE 2003](#)
[literal e, ARTICULO 869 ADICIONADO POR EL ART. 1. LEY 633 DE 2000](#)
[ARTICULO 871 ADICIONADO POR EL ART. 40. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 871 REGLAMENTADO POR EL DECRETO NACIONAL 2892 DE 2007](#)
[ARTICULO 872 MODIFICADO POR EL ART. 41. LEY 1111 DE 2006](#)
[ARTICULO 872 REGLAMENTADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO NACIONAL 660 DE 2011](#)
[ARTICULO 872 INCISOS ADICIONADOS POR EL ART. 3. LEY 1430 DE 2010](#)

[Ir al Inicio](#)



[Comentar](#)



[Anexos](#)

